

300609

3
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U. N. A. M

**"DERECHO AZTECA, SU IMPORTANCIA Y SIMILITUD
CON EL DERECHO ACTUAL"**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FERNANDO ANGUIANO GARCIA

MEXICO, D. F., A 6 DE FEBRERO DE 1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PUEBLO AZTECA	1
I.1 Fundación de la Gran Tenochtitlán y su desarrollo	5
I.2. El Imperio de los Aztecas	12
I.3. La Conquista	19
CAPITULO II. ORGANIZACION POLITICO-SOCIAL DEL PUEBLO AZTECA	24
II.1 Organización Teocrática	25
II.2 La Monarquía	28
II.3 Clases Sociales	31
II.4 Los Gobernantes	33
II.5 Los Sacerdotes	36
II.6 Los Militares	42
II.7 Los Comerciantes	45
II.8 Los Artesanos	49
II.9 Los Campesinos	50
II.10 Los Esclavos	52
CAPITULO III. IMPORTANCIA DEL DERECHO AZTECA Y SUS FUENTES	54
III.1 Fuentes del Derecho Azteca	60
III.1.1 La Divinidad	60
III.1.2 La Costumbre	62
III.1.3 La Legislación	64

CAPITULO IV. EL DERECHO ASTECA 95

IV.1	Derecho Público	98
IV.1.1	Derecho Público Externo	98
IV.1.1.A	Derecho Público Internacional	99
IV.1.2.	Derecho Público Interno	109
IV.1.2.A	Derecho Político	109
IV.1.2.B	Derecho Penal. Reglas Generales	115
IV.1.2.B.1	Delitos Contra la Seguridad del Imperio	120
IV.1.2.B.2	Delitos Contra la Moral Pública	122
IV.1.2.B.3	Delitos Contra el Orden en las Familias	127
IV.1.2.B.4	Delitos Cometidos por Funcionarios	129
IV.1.2.B.5	Delitos Cometidos en Estado de Guerra	131
IV.1.2.B.6	Delitos Contra la Libertad y Seguridad Personales	134
IV.1.2.B.7	Usurpación de Funciones y Uso Indebido de Insignias	136
IV.1.2.B.8	Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal de las Personas	137
IV.1.2.B.9	Delitos Sexuales	139
IV.1.2.B.10	Delitos Contra las Personas en su Patrimonio. 143	
IV.1.2.C.	Derecho Procesal. Organización de los Tribunales	152
IV.1.2.C.1	Los Jueces	161
IV.1.2.C.2	El Procedimiento Judicial	162
IV.2.	Derecho Privado	166
IV.2.1.A	Personas. Nobles, Plebeyos y Esclavos	167
IV.2.1.A.1	La Familia y el Parentesco	180
IV.2.1.A.2	El Matrimonio	184
IV.2.1.A.3	El Divorcio	188
IV.2.1.A.4	La Tutela	191
IV.2.1.B	Cosas. Los Bienes y la Propiedad	192
IV.2.1.C	Las Sucesiones	201
IV.2.1.D	Las Obligaciones	204
IV.2.1.D.1	Los Contratos	207
IV.2.2	Derecho Mercantil	212
IV.2.2.A	Los Mercaderes y los Mercados	212
IV.2.2.B	La Moneda	216

**CAPITULO V. SIMILITUD DEL DERECHO ASTECA CON EL DERECHO
ACTUAL 218**

V.1	Derecho Público	
V.1.1	Derecho Público Externo	
V.1.1.A	Derecho Internacional	219
V.1.2	Derecho Público Interno	
V.1.2.A	Derecho Público	222
V.1.2.B	Derecho Penal. Reglas General	229
V.1.2.B.1	Delitos Contra la Seguridad del Imperio	239
V.1.2.B.2	Delitos Contra la Moral Pública	242
V.1.2.B.3	Delitos Contra el Orden en las Familias	244

V.1.2.B.4	Delitos Cometidos por Funcionarios	245
V.1.2.B.5	Delitos Cometidos en Estado de Guerra	250
V.1.2.B.6	Delitos Contra la Libertad y Seguridad Personales	256
V.1.2.B.7	Usurpación de Funciones y Uso Indebido de Insignias	258
V.1.2.B.8	Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal de las Personas	259
V.1.2.B.9	Delitos Sexuales	261
V.1.2.B.10	Delitos Contra las Personas en su Patrimonio.	265
V.1.2.C	Derecho Procesal. Organización de los Tribunales	272
V.1.2.C.1	Los Jueces	283
V.1.2.C.2	El Procedimiento Judicial	286
V.2	Derecho Privado	
V.2.1	Derecho Civil	
V.2.1.A	Personas. Nobles, Plebeyos y Esclavos	297
V.2.1.A.1	La Familia y el Parentesco	300
V.2.1.A.2	El Matrimonio	305
V.2.1.A.3	El Divorcio	308
V.2.1.A.4	La Tutela	313
V.2.1.B	Cosas. Los Bienes y la Propiedad	314
V.2.1.C	Las Sucesiones	325
V.2.1.D	Las Obligaciones	329
V.2.1.D.1	Los Contratos	333
V.2.2	Derecho Mercantil	343
V.2.2.A	Los Mercaderes y los Mercados	343
V.2.2.B	La Moneda	347
CONCLUSIONES		350
BIBLIOGRAFIA		352

INTRODUCCION

Actualmente, el mundo entero está viviendo transformaciones muy importantes, el capitalismo crece, y el socialismo parece estar condenado a su extinción; esto ha repercutido de tal forma a nivel mundial económicamente, que los países han comenzado a formar bloques, para hacer frente a la apertura comercial que se vislumbra, apertura que fortalece a los países capitalistas, quienes ejercen una gran influencia en todas las naciones del mundo.

Nuestro país no puede permanecer ajeno a estos cambios, y de hecho está negociando actualmente, tratados comerciales con varios países, sin embargo, este tipo de relaciones comerciales internacionales, pueden llegar a ser peligrosas desde el punto de vista cultural, ya que algunos países han comenzado a perder su identidad como naciones, al hacer suyas, indiscriminadamente, conductas y valores, propios de otras culturas. Por ejemplo, en Japón, una nación con una cultura milenaria, ha llegado a tal grado la aceptación de la cultura occidental, y particularmente la norteamericana, que las mujeres actualmente, se someten a cirugías para hacer sus ojos menos rasgados, por considerar más atractivos los ojos redondos, propios de los pueblos occidentales. Esta situación aberrante e injustificable, implica una negación de su propia persona, por parte de quienes lo practican.

Afortunadamente México es un país con una sólida identidad nacional, que ha mantenido sus propios valores culturales, en el transcurso de su historia, a pesar de haber convivido estrechamente, durante todos estos años, y sobre todo en este siglo, con uno de los países más poderosos del mundo. Pero, ¿somos lo suficientemente fuertes y maduros como nación, para soportar la influencia cultural que ejercerán sobre nosotros, los pueblos con los que celebraremos tratados, como consecuencia de la apertura comercial ? Yo considero que sí, pero sólo reforzando nuestra unidad social, nuestra identidad como pueblo, y nuestros propios valores culturales.

Para poder lograr estos objetivos, es necesario, entre otras cosas, tener un profundo conocimiento de nuestros orígenes históricos, pues un pueblo que no tiene conciencia de su pasado, no estará en condiciones de entender y valorar su presente, y mucho menos podrá guiar, coherentemente sus pasos hacia el futuro.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el estudio del Derecho Azteca, es de vital importancia, para nosotros los mexicanos, pues nos brinda la oportunidad de conocer uno de nuestros antecedentes jurídicos más originales y representativos de nuestra historia, que aunque parezca lejano y desligado de nuestro Derecho contemporáneo, es tal vez, una de las manifestaciones

culturales más importantes de nuestro pasado, pues encierra en gran parte, la forma de pensar y de actuar, de nuestros antepasados más directos, y su estudio, contemplándolo como uno de los primeros eslabones de la cadena evolutiva de nuestra historia jurídica, nos permite seguir agregando eslabones a dicha cadena, en forma coherente y ordenada, es decir, nos brinda la posibilidad de continuar creando normas que regulen nuestra conducta, pero manteniendo un espíritu nacionalista sólido y maduro, basado en nuestras más profundas raíces, y en nuestros valores culturales, que nos dan identidad como nación.

El presente trabajo tiene por objeto, presentar las normas de conducta de carácter jurídico que conocieron los Aztecas, a manera de una Codificación moderna, es decir, en Capítulos y en normas ordenadas numéricamente, para posteriormente comparar esas normas con las disposiciones legales más importantes, que actualmente rigen a nuestra sociedad, y poder darnos cuenta de que existen profundas diferencias, pero también, infinidad de similitudes entre ambos Derechos, después de todo, tanto el Derecho Azteca, como el Derecho actual, fueron creados por mexicanos.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PUEBLO

AZTECA

Antes de entrar de lleno a lo que se puede llamar historia del pueblo Azteca, haremos mención de sus antecesores más directos, que ejercieron una influencia cultural muy importante sobre todos los pueblos que vivieron en aquella época, nos referimos al pueblo Tolteca.

Por razones desconocidas, hacia los siglos VIII y IX d. de C., los grandes centros ceremoniales de Teotihuacán y del mundo maya comenzaron a decaer, y paulatinamente fueron siendo abandonados. Algunos autores han atribuido ésto, a la llegada de nuevas tribus bárbaras procedentes del norte. "Así, mientras en Europa hacia el siglo IX d. de C., se consolidan el feudalismo y posteriormente los nuevos reinos, dentro de una cultura que podríamos llamar mestiza, resultado de los elementos grecorromanos y bárbaros, en la región central de México, nace también un nuevo Estado, asimismo mestizo influido culturalmente por la civilización teotihuacana. Se trata del llamado Imperio Tolteca", (1) integrado por tribus venidas del norte que hablaban la misma lengua náhuatl que varios siglos más tarde sería también el idioma de los aztecas.

(1) LEON PORTILLA, Miguel Visión de los vencidos pp.173 y 174.

Los toltecas se establecieron en Tula, y bajo la tutela del gran héroe cultural Quetzalcóatl, extendieron aún más la cultura creada por los teotihuacanos. Se dice que ellos fueron grandes artifices gente en extremo religiosa, comerciantes, y en general hombres extraordinarios. Tan grande fue el prestigio dejado por ellos, que la palabra tolteca se volvió sinónimo de artista.

"Los toltecas extendieron su influencia mucho más allá de Tula, situada a unos 60 kilómetros al noroeste de la actual ciudad de México. Su presencia se dejó sentir más allá de los grandes volcanes, llegando hasta Centroamérica y Yucatán, como puede comprobarse visitando la ciudad sagrada de Chichén-Itzá. Allí, los mismos mayas que también habían iniciado un renacimiento cultural, se vieron hondamente influidos por los toltecas". (2)

Pero, una vez más, los moradores de Tula, forzados probablemente por nuevas hordas llegadas del norte, tuvieron que abandonar su ciudad. El guía de los toltecas, que era Quetzalcóatl, tuvo que huir hacia el Oriente, con la promesa de que algún día, habría de regresar de más allá de las aguas inmensas. Los nuevos grupos de tribus venidas del norte, recibieron y conservaron de nuevo, la influencia cultural de origen teotihuacano y tolteca.

De esta forma fueron apareciendo alrededor de la región del gran lago del Valle de México numerosas ciudades-Estados, principio de otro renacimiento cultural, casi contemporáneo del primer renacimiento italiano.

Hacia el siglo XIII d. de C., nacen dos Estados que alcanzan considerable esplendor. Uno estaba situado al sur de los lagos, y había florecido gracias a la presencia de numerosas gentes de origen tolteca. Se trata del célebre pueblo denominado Culhuacán, relativamente cerca de la actual Ciudad Universitaria, al sur de lo que es hoy la ciudad de México.

El otro, era un Estado integrado por gentes de los más diversos orígenes étnicos. Dotado de sentido guerrero y administrativo, había logrado mayor poderío que sus vecinos del sur. Estamos hablando de Azcapotzalco, lugar que hoy día forma parte de la gran ciudad de México en la región noroeste de la misma.

"A mediados del siglo XIII d. de C., penetró en el Valle de México el último de los muchos pueblos nómadas que habían llegado de el norte. Al pasar cerca de las ciudades-Estados donde ya florecía la cultura, se les rechazaba con violencia como a forasteros indeseables. Es cierto que hablaban la misma lengua que los antiguos toltecas, pero carecían de buena parte de su cultura. Estos nómadas eran precisamente

los aztecas o mexicas, que traían consigo como única herencia una fuerza de voluntad indomeñable". (3)

Los aztecas representan originalmente una rama poco llamativa dentro de las tribus chichimecas, que originalmente vivían en el noroeste del actual territorio mexicano, en un lugar llamado Aztlán, probablemente situado al sur del actual Estado de Sinaloa. Después de participar en la derrota de Tula, en la segunda mitad del siglo X d. de C., que era la capital del Imperio Tolteca, los aztecas llegaron al Valle de México, dirigidos por su Dios protector Huitzilopochtli.

"En el Valle de México, hubo en aquel entonces un conjunto de ciudades, viviendo en competencia militar y comercial, formadas por victoriosos chichimecas, derrotados toltecas y pobladores autóctonos". (4) Después de vivir algunas generaciones en un rincón relativamente tranquilo dentro de ese tumultuoso mundo, es decir, en Chapultepec, los aztecas, no muy felices con la política de sus poderosos vecinos, tuvieron que huir hacia una isla en el lago de Texcoco, donde construyeron poco a poco una importante ciudad y centro ceremonial, que con el tiempo se convertiría en la base del que sería el gran Imperio Azteca, nos referimos a la ciudad de Tenochtitlan.

(3) IDEM. p. 175

(4) MARGADANTS., Guillermo F. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. p. 12

I.I. FUNDACION DE LA GRAN TENOCHTITLAN Y SU DESARROLLO.

El nombre de la ciudad fundada por los aztecas ha sido objeto de estudio por diversos investigadores, dando por resultado diversas versiones. Sin embargo, consideramos la versión de Chavero como la más aceptable al referirse al origen del nombre de la ciudad de México-Tenochtitlan de la siguiente manera:

"El gran sacerdote Tenoch, el alma de la tribu, encontró al fin una isleta en el lago y fundó la ciudad: del nombre de su dios Mexi se llamó México; en donde está Mexitli; del nombre de su fundador se llamó Tenochtitlán, la ciudad de Tenoch. Como el geroglífico de Tenoch era un tunal, noctli, sobre una piedra, tetl, lo fué también de la nueva ciudad, poniéndole encima un águila como signo de grandeza". (5)

Es conveniente señalar que el dios Mexi al que se refiere Chavero, es solo otro nombre con el que se identificaba al dios Huitzilopochtli.

En relación a esta versión, es lógico pensar que después de una peregrinación que duró dos siglos y medio, la cual fué inspirada en todo momento por un dios, representante de la voluntad colectiva, al lograr el objetivo perseguido de

(5) CHAVERO, Alfredo. México a través de los siglos. Tomo I, p. 504

encontrar su tierra prometida, le asignaran a ese lugar el nombre de su más significativa deidad.

Humildes fueron los principios de la capital azteca, fundada en el año de 1325 en un islote en medio de los lagos que cubrían entonces la mayor parte del gran valle de México.

Las crónicas indígenas hablan de las vicisitudes y trabajos de los aztecas al empezar a edificar unas cuantas chozas miserables y un pequeño altar en honor a su dios supremo, el Dios de la guerra, Huitzilopochtli. Pero, la fuerza de voluntad lo pudo todo. Poco menos de dos siglos más tarde, el conquistador español Bernal Díaz del Castillo, describe entusiasmado lo que casi como un sueño contemplaron sus ojos, cuando establecidos ya en Tenochtitlan los españoles en calidad de huéspedes de Motecuhzoma, pudo darse cuenta de su grandeza al recorrerla con su mirada desde lo más alto del templo mayor:

De ahí vimos las tres calzadas que entran a México, que es la de Iztapalapa, que fué por la que entramos cuatro días había, y la de Tacuba, que fué por donde después salimos huyendo la noche de nuestro gran desbarate, cuando Cuedlabaca (Cuitláhuac), nuevo señor, nos echó de la ciudad, como

adelante diremos y la de Tepeaquilla. Y veíamos el agua dulce que venía de Chapultepec, de que se proveía la ciudad, y en aquellas tres calzadas, las puentes que tenían hechas de trecho a trecho, por donde entraba y salía el agua de la laguna de una parte a otra; y veíamos en aquella gran laguna tanta multitud de canoas, unas que venían con bastimentos y otras que volvían con cargas y mercaderías; y veíamos que cada casa de aquella gran ciudad, y de todas las más ciudades que estaban pobladas en el agua, de casa a casa no se pasaba sino por unos puentes levadizos que tenían hechas de madera, o en canoas; y veíamos en aquellas ciudades cües y adoratorios a manera de torres y fortaleza, y a todas blanqueando, que era cosa de admiración, y las casas de azoteas, y en las calzadas otras torrecillas y adoratorios que eran como fortalezas. Y después de bien mirado y considerado todo, lo que habíamos visto, tornamos a ver la gran plaza y la multitud de gente que en ella había, unos comprando y otros vendiendo, que solamente el rumor y zumbido de las voces y palabras que allí había sonaba más que de una legua y entre nosotros hubo soldados que habían estado en muchas partes del mundo, y en Constantinopla, y en toda Italia y Roma, y dijeron que plaza tan bien compasada y con tanto concierto y tamaño y llena de tanta gente no la habían visto... (6)

Cuanta razón tenía el conquistador español al describir la ciudad de Tenochtitlan en forma tan entusiasta. Hoy en día, en función de algunos mapas antiguos y del testimonio de la arqueología, es posible ofrecer algunos datos concretos que corroboran y esclarecen la opinión de Bernal Díaz del Castillo. La ciudad que había ido creciendo gracias al terreno que, fruto de lo que podría llamarse hábil ingeniería lacustre se iba ganando, se extendió en una superficie con la forma de un cuadrado mas o menos regular de aproximadamente tres kilómetros por lado.

Por el norte, México Tenochtitlan se había unido con el islote vecino de Tlatelolco, en otro tiempo independiente pero sometido al fin, al poderío azteca en el año de 1473.

Tlatelolco estaba comunicado por una calzada construida en medio del lago con el santuario de la diosa madre Tonantzin, situado, ya en tierra firme en la orilla septentrional del lago, donde hoy se levanta la Basílica del Tepeyac, en honor de la Virgen de Guadalupe.

Hacia el sur de la ciudad salía otra calzada que comunicaba con Iztapalapa en la tierra firme por donde penetraron los conquistadores. Por el rumbo del oriente se abría la superficie del lago, y solamente en días claros podía

contemplarse en la ribera opuesta la ciudad de Texcoco, famosa por su célebre rey poeta Netzahualcóyotl. Finalmente al occidente, otra calzada se dirigía al señorío aliado de Tlacopan o Tacuba, calzada por la cual tuvieron que escapar los españoles en la célebre noche triste.

"México-Tenochtitlan estaba dividida en cuatro grandes secciones, orientadas hacia cada uno de los puntos cardinales. Al noroeste, Cuepopan, "el lugar donde se abren las flores", que corresponde al actual barrio de Santa María la Redonda. Al suroeste, Moyotlán, "el lugar de los mosquitos", sección consagrada posteriormente por los misioneros españoles en honor de San Juan Bautista. Al sureste, estaba Teopan, "el lugar del Dios", donde se erguía el gran recinto del templo mayor de la ciudad, barrio conocido después, durante la colonia, con el nombre de San Pablo. Finalmente, al noreste, estaba Aztacalco, "en la casa de las garzas", lugar en donde edificaron los misioneros la iglesia de San Sebastián. " (7)

En México-Tenochtitlan los dos sitios más importantes eran sin duda el enorme recinto sagrado en el que se levantaban los setenta y ocho edificios que constituían el templo mayor, con sus adoratorios, escuelas y dependencias y por otra parte la gran plaza de Tlatelolco donde tenía lugar el mercado en

(7) LEON PORTILLA, Miguel. Opus cit. p. 181.

el que se vendían y compraban los más variados productos, procedentes de lejanas tierras.

El recinto del templo mayor estaba circundando por un muro que formaba un gran cuadrado de aproximadamente quinientos metros por lado. En la actualidad, tan solo unos cuantos restos de esos edificios, pueden contemplarse frente al costado oriental de la Catedral de México. Allí mismo se ha instalado un museo con maquetas que permiten contemplar en pequeño, la grandeza extraordinaria de esa verdadera ciudad dedicada al culto de los dioses.

"Frente al templo mayor, por su costado occidental, se levantaba el palacio de Axayácatl, antiguo gobernante azteca de 1469 a 1481, que fue precisamente donde fueron alojados los españoles cuando llegaron a la ciudad en calidad de huéspedes. El palacio imperial de Motecuhzoma, situado frente a una gran plaza, ocupaba aproximadamente el mismo sitio en el que hoy se levanta el Palacio Nacional de México." (8)

Además de éste y otros palacios, había un sin fin de templos menores y de construcciones de cal y canto reservadas para habitación de los nobles, de los comerciantes, de los artistas y de la gente del pueblo.

"Eran tantos los canales de la ciudad que a cualquier barrio se podía ir por agua; lo cual contribuía a la hermosura de la población, al más fácil transporte de los víveres y demás cosas necesarias a la vida y la defensa de los ciudadanos" .

(9). Entre los atractivos de la ciudad pueden mencionarse los jardines botánicos y zoológico, que tanta admiración provocaron entre los conquistadores españoles.

"En México-Tenochtitlan, al tiempo de la conquista vivía una población que puede calcularse en cerca de trescientos mil habitantes. Su actividad era múltiple. Por una parte estaban las ceremonias en honor de los dioses, los sacrificios y los rituales solemnes. A ésto hay que añadir la presencia de los sabios maestros que con sus grupos de estudiantes entraban y salían de los Calmécac y Telpuchcallí, que eran los nombres de los centros de educación prehispánicos". (10)

El ir y venir de las canoas cargadas de mercancías y la actividad continua de los comerciantes y la gente del pueblo en el mercado de Tlatelolco eran tan impresionantes que a los conquistadores pareció todo aquello algo así como un hormiguero. Los ejercicios militares y la entrada y salida de los guerreros constituían por sí mismo otro espectáculo en extremo interesante.

(9) CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México.p. 339

(10) LEON PORTILLA, Miguel. Opus cit. p. 181

En pocas palabras, puede decirse que la vida de esa gran ciudad, era la de una metrópoli, cabeza de lo que en forma análoga puede llamarse un inmenso imperio. A ella llegaban embajadores y gobernantes de regiones lejanas. Por sus canales y calles entraban los tributos, las joyas de oro y plata, los plumajes finos, el cacao, el papel hecho de corteza de amate, los esclavos y las víctimas para los sacrificios humanos. México-Tenochtitlan era ciertamente un hormiguero en el que todos sus integrantes trabajaban incansablemente en servicio de los dioses y en favor de la grandeza de lo que habría de llamarse el "pueblo del sol".

I.2. EL IMPERIO DE LOS AZTECAS

La riqueza y el poderío militar y económico de México-Tenochtitlan, eran consecuencia de las conquistas realizadas desde los tiempos del rey Itzcóatl en 1428-1440 d. de C., él había sido quién junto con el famoso rey de Texcoco, el sabio Nezahualcóyotl, había derrotado a los antiguos dominadores de Azcapotzalco y había establecido la que se conoce como "triple alianza", es decir, la unión de México-Tenochtitlan, Texcoco y lo que podría llamarse "Estado pelele" de Tlacopan o Tacuba.

Un factor asimismo muy importante en la consolidación de la grandeza del imperio azteca, fue la acción del consejero real, Tlacauelel, personaje en extremo sagaz, sobrino de Itzcóatl, quien inició una reforma en el orden político, religioso, social y económico. "Era Tlacauelel ... hermano de Motecuhzoma y sobrino de Itzcoatl. Mancebo de valor extraordinario y de talento superior, creyente fanático como Motecuhzoma, y como él, ambicioso de que su dios y su patria dominasen por dondequiera. (11)

Tlacauelel era un profundo conocedor de la herencia cultural recibida de los toltecas, aprovechó de ella cuanto creyó conveniente pero dándole un giro distinto, dirigido fundamentalmente a consolidar el poderío y la grandeza de su pueblo.

A raíz de la victoria de los aztecas en 1428, sobre los antiguos dominadores de Azcapotzalco, decidieron conjuntamente el rey Itzcóatl y Tlacauelel, dar a su pueblo una nueva versión de la historia azteca.

La nueva versión de su historia iniciada entonces, se conservaba en los textos de procedencia azteca que hoy día se conocen. En ellos los mexicas aparecen frecuentemente

(11) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. Tomo I, p. 647.

emparentados con la nobleza tolteca. Las divinidades mexicanas, especialmente Huitzilopochtli, se sitúan en un mismo plano con los antiguos dioses creadores, es decir, con Tezcatlipoca, y con Quetzalcóatl. Pero sobre todo se trasluce en la documentación azteca ese espíritu místico-guerrero, del "pueblo del sol", o sea, de Huitzilopochtli, que tiene por misión someter a todas las naciones de la tierra, para hacer cautivos, con cuya sangre habrá de conservarse la vida del astro que va haciendo el día.

La figura de Huitzilopochtli dejó de ser un dios tutelar de una pobre tribu perseguida, y se va agigantando cada vez más, gracias a la acción de Tlacaélel. A huitzilopochtli comenzaron a dirigirse las antiguas plegarias de origen tolteca y los sacerdotes compusieron himnos en su honor, como los que ya existían a honra de Quetzalcóatl, principalmente. Identificado con el sol, Huitzilopochtli, es al mismo tiempo quien dá vida y conserva, alentando la guerra, esta época en que vivimos. Por otra parte, Tlacaélel, fue quien insistió en la idea, de la necesidad de mantener la vida del sol-Huitzilopochtli con la sangre de los sacrificios humanos. Sin embargo, no se sabe que se practicaran con tanta frecuencia como en el pueblo azteca. La explicación de ésto es, tal vez, que Tlacaélel supo inculcar a los varios reyes mexicas, de quien fue consejero, la idea de que era su misión extender los dominios de Huitzilopochtli, para obtener víctimas con cuya sangre pudiera preservarse la vida del sol.

De un breve discurso de Itzocóatl, que no hacía más que lo que Tlacaélel le aconsejaba, transcribimos las siguientes palabras: "...este es, dice el oficio de Huitzilopochtli, nuestro padre, y a ésto fue venido: para recoger y atraer a sí a su servicio todas las naciones con la fuerza de su pecho y de su cabeza..." (12)

En honor a Huitzilopochtli, se empezó a edificar luego por consejo también de Tlacaélel un Templo Mayor, rico y suntuoso, en él se iban a sacrificar numerosas víctimas al sol Huitzilopochtli, que había llevado a los aztecas a realizar grandes conquistas: primero de los señoríos vecinos, y luego de los más lejanos de Oaxaca, Chiapas y Guatemala.

Tal fue en el pensamiento de Tlacaélel, el sentido de las "guerras floridas", organizadas para obtener víctimas que ofrecer a su dios Huitzilopochtli. Y así como introdujo reformas en el pensamiento y culto religioso, así también transformó, el orden jurídico, el servicio de la casa real de Motecuhzoma, el ejército, la organización de los pochtecas o comerciantes y aún, por no dejar, llevó a cabo la creación de un verdadero jardín botánico en Oaxtepec, en las cercanías de Cuauhtla, en el actual Estado de Morelos.

(12) DURAN, FRAY DIEGO, Historia de las Indias de Nueva España e Islas de Tierra firme, p. 95.

"Tlacaélel que así consolidó el poderío de los aztecas, no quiso aceptar jamás la suprema dignidad de rey o Tlatoani, que insistentemente le ofrecieron los nobles, al morir Itzcóatl en el año de 1440, y al morir el primero de los Motecuhzomas en el año de 1469, prefirió seguir influyendo con su consejo como un verdadero poder detrás del trono que hacía posible la realización de los que consideró supremos designios de su pueblo. " (13)

Habiendo muerto, según parece poco antes de 1481, Tlacaélel no llegó a sospechar que toda la grandeza de su pueblo, sería destruida, por la conquista, antes de cuarenta años. Más, pensando en la sagacidad de este hombre extraordinario, y por desgracia tan poco estudiado en las historias, fácilmente se ocurre una pregunta, de respuesta imposible: ¿ Qué hubiera sucedido, si la llegada de los europeos hubiera tenido lugar en tiempos de Tlacaélel.?

Pero, volviendo de nuevo la atención a los que sí fueron resultados rales de la acción de Tlacaélel, conviene enumerar al menos las principales conquistas realizadas por los aztecas y la forma como en ellas establecieron su poderío. Consolidada la triple alianza con Texcoco y Tlacopan, se inició la dominación de los numerosos señoríos situados en las riberas del lago. Sucumbieron así Coyoacán, Cuitlahuac, Xochimilco y Chalco.

Ante la amenaza creciente del poderío azteca otros varios Estados optaron por suscribir tratados de alianza, en los que además se comprometían a pagar un tributo a México-Tenochtitlan. Entre otros muchos puede mencionarse a los tlahuicas, gente de la misma lengua y cultura que los aztecas, pobladores de la región sur de el actual Estado de Morelos.

"Sobre el Golfo Mexicano tenía la corona de México, además de la costa de los totonacas, las provincias de Cuelachtlan y de Cuatzacualco, que por la mayor parte pagaba tributo a aquella corona". (14) Precisamente por esa región habrían de aparecer los conquistadores españoles y habrían de percatarse con extraordinaria sagacidad, de la poca simpatía que en realidad tenían los cempoaltecas respecto de México-Tenochtitlan, situación que supieron aprovechar los conquistadores, ya que obtuvieron mucha ayuda de los pueblos dominados por los aztecas.

Unas veces en plan de conquista, otras en misión comercial, pero siempre con un criterio determinado, los ejércitos aztecas avanzaron después hacia el sur, a lo que hoy son los Estado de Oaxaca y Chiapas, llegando en ocasiones hasta Guatemala, y según algunas relaciones, hasta el itsmo de Panamá.

(14) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 5

De todas estas comarcas llegaban tributos, y así mismo productos resultado del comercio que se hacía en nombre del rey de Tenochtitlan. Los aztecas respetaron, sin embargo a un Estado, vecino de ellos, integrado por lo que hoy cabría llamar una "confederación de cuatro repúblicas". Se trata de Tlaxcala que conservó su independencia frente al poderío azteca. Probablemente, la razón principal por la cual los aztecas gustosamente aceptaron reconocer la independencia de los señoríos tlaxcaltecas, fue la de hacer posible la obtención en territorio cercano de víctimas para los sacrificios humanos.

Para ésto, mantenían con ellos un estado permanente de guerra, no de conquista, sino de lo que en su propio lenguaje llamaron "guerras floridas".

"Además de ésto, los aztecas pensaban que Tlaxcala ofrecía la posibilidad de adiestrar sus ejércitos en un territorio vecino, capturando al mismo tiempo esclavos y víctimas para ser sacrificadas al Sol-Huitzilopochtlo. Esta extraña forma de convenio, aceptado por los Tlaxcaltecas a la fuerza, despertó en ellos profundo odio contra los aztecas, lo que se puso más de manifiesto a la llegada de los conquistadores y que explica por que los tlaxcaltecas se aliaron con Cortés, con la esperanza de vencer al fin a los aztecas". (15)

Consecuencia de la acción dominadora de México-Tenochtitlan, fue que a la llegada de los españoles en 1519, los aztecas ejercían dominio sobre varios millones de seres humanos, que hablaban distintas lenguas, desde el Pacífico hasta el Golfo, y desde la región central de México, hasta apartadas regiones vecinas con la actual república de Guatemala. El desarrollo de su poderío y la afluencia continua de riquezas, tuvieron por consecuencia la transformación de la forma de vida de los antiguos mexicanos. Las incipientes clases sociales, fueron consolidándose y adquiriendo gran prestandia. Surgió así una compleja estructura político-social que dejó asombrados a los mismos conquistadores españoles.

I. 3. LA CONQUISTA

El 18 de febrero de 1519, Hernán Cortés partió de la isla de Cuba al frente de una armada integrada por diez naves. Traía consigo cien marineros, quinientos ocho soldados, dieciséis caballos, treinta y dos ballestas, diez cañones de bronce y algunas otras piezas de artillería de corto calibre. "Venían con él varios hombres que llegarían a ser famosos en la conquista de México, entre ellos, Pedro de Alvarado, a quien los aztecas apodaron Tonatiuh, "el sol", por su extraordinaria prestandia y el color rubio de su cabellera. Venía también Francisco de Montejo, que posteriormente

conquistaría a los mayas de Yucatán; Bernal Díaz del Castillo y otros varios más que consignarían por escrito la historia de esa serie de expediciones." (16)

Al pasar por la isla de Cozumel, situada frente a la península de Yucatán, Hernán Cortés recogió a Jerónimo de Aguilar que como resultado de un naufragio, había quedado allí, junto con otro español desde 1511 y había aprendido la lengua maya con bastante fluidez.

"Más adelante frente a la desembocadura del río Grijalba, tuvo lugar uno de los primeros encuentros bélicos entre los españoles y los indígenas de Tabasco. Hecha la paz, entre otros presentes, los indígenas ofrecieron a los españoles, veinte esclavas indias, una de las cuales, Malintzin, mejor conocida como la Malinche, o doña Marina como le llamaban los españoles, había de desempeñar un papel de suma importancia".

(17)

Esta mujer hablaba la lengua maya y la nahuátl, y gracias a la presencia simultánea de Jerónimo de Aguilar y de la Malinche, Hernán Cortés iba a contar desde un principio con un sistema perfecto para darse a entender con los aztecas. El hablaría en español a Jerónimo de Aguilar, éste a su vez traduciría lo dicho hablando en maya con la Malinche, y ella

(17) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Opus. cit. p. 58

por fin se dirigía directamente en la lengua náhuatl a los enviados y emisarios de Motecuhzoma, desde sus primeros encuentros en las cercanías del actual Estado de Veracruz.

"El 16 de agosto de 1519 Hernán Cortés, quien ya se había ganado la confianza de la gente de Cempoala, se puso en marcha rumbo a Tlaxcala y a México-Tenochtitlan. Detrás de sí dejaba un ayuntamiento bautizado como Villa Rica de la Vera Cruz": (18)

Los tlaxcaltecas, valiéndose de un grupo otomí sometidos a ellos, pusieron a prueba la fuerza militar de los españoles. Al ver como éstos eran fácilmente vencidos por los españoles, quedaron convencidos los tlaxcaltecas, de que esos hombres blancos poseían armas superiores. Decidieron entonces aliarse con ellos, con la secreta esperanza de ver derrotados a sus antiguos enemigos, los poderosos aztecas.

"Así, el 23 de septiembre de 1519, los españoles entraban a la capital de los señoríos tlaxcaltecas, Ocotelolco, quedando desde ese momento convertidos en aliados de los invasores".

(19)

(18) LEON PORTILLA, Miguel. Opus. cit. p. 199

(19) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus. cit. p. 322

El 14 de octubre de 1519 tuvo lugar la matanza perpetrada en Cholula por orden de Cortés, en compañía de sus aliados traxcaltecas. (20).

Por fin el 8 de noviembre de 1519, Hernán Cortés y su gente hicieron su primera entrada en México-Tenochtitlán, (21) alojados los españoles en los palacios reales de la ciudad, pudieron percatarse plenamente de la grandeza y poderío de los aztecas. Su permanencia en la capital azteca, tuvo un final trágico, debido al ataque por traición perpetrado por Pedro de Alvarado, estando ausente Hernán Cortés, durante una gran fiesta, en el año de 1520.

Cuando los españoles, en compañía de Hernán Cortés, que había regresado, decidieron escapar de la ciudad, perdieron más de la mitad de sus hombres, así como todos los tesoros de que se habían apoderado. Esta derrota se conoce con el nombre de "La noche triste", del 30 de junio de 1520. (22)

Los españoles fueron en busca del auxilio de los traxcaltecas y hasta el 30 de mayo de 1521, pudieron dar principio a un asedio formal de México-Tenochtitlán.

(20) LEON PORTILLA, Miguel. Opus. cit. p. 200
(21) CHAVERO, Alfredo. Opus. cit. T.I. p. 852
(22) LEON PORTILLA, Miguel. Opus. cit. p. 201

Por fin el 13 de agosto de 1521, cayó la ciudad de México-Tenochtitlan y fue hecho prisionero Cuauhtémoc. (23)

Tal es en breve síntesis, la secuencia de los hechos que tuvieron lugar, hace apenas cuatro siglos y medio, y que dieron por resultado la dominación de un pueblo extranjero sobre una nación culta y poderosa, pero con un menor desarrollo en armamento. "Así un puñado de unos 450 españoles pudo obtener una victoria que simples consideraciones cuantitativas, a primera vista, harían inverosímil". (24)

(23) CHAVERO, Alfredo. Opus. cit. T.I. p. 910

(24) MARGADANT S. Guillermo, Opus. cit. p. 12

CAPITULO II
ORGANIZACION POLITICO-SOCIAL
DEL PUEBLO AZTECA

El desarrollo y organización de las sociedades, son consecuencia de un proceso evolutivo que va desde las formas más primitivas de la convivencia humana, hasta la creación de los Estados modernos, entendiéndose por Estado; "a la agrupación humana estable y permanente, basada en múltiples lazos de solidaridad, asentada en un territorio, dotado de un orden jurídico, estructurado por un poder o autoridad y unificado en torno a fines comunes. (25)

Con base en esta definición de Estado, podemos señalar que el pueblo azteca, durante su peregrinación de Aztlán, a el valle del Anahuac, era un grupo social en plena evolución hacia una forma de organización social más compleja, que al lograr establecerse definitivamente en la ciudad que fundaron, ya se puede hablar de un Estado Azteca.

"El Estado es una realidad política, es un hecho social de naturaleza política... cuando los hombres se agrupan con sus

semejantes estableciendo entre sí una serie de relaciones ... fundamentalmente por la división del trabajo, nos encontramos en presencia de un hecho de naturaleza social". (26)

La organización política de los aztecas, fue el reflejo de diversos acontecimientos históricos y sociales desde sus orígenes remotos de Aztlán, hasta la fundación de la gran ciudad de México-Tenochtitlán. Como es lógico pensar, esa organización política fue cambiando, conforme fue evolucionando la sociedad azteca.

Uno de los aspectos más importantes que influyeron en el desarrollo de la organización política de los aztecas fue su profunda religiosidad y devoción a "...su deidad suprema, Huitzilopochtli. El los guiaba a la tierra prometida, y los alentaba a través de sus sacerdotes a conquistar todos los pueblos para constituirse en señores universales, ricos y poderosos, que siempre lo reconocerían como su protector máximo". (27)

II.1. ORGANIZACION TEOCRATICA.

Al salir de Aztlán, los aztecas contaban con un gobierno teocrático, y al respecto, Chavero afirma: "salieron de Aztlán con su dios Huitzilopoztli ó Mexi, y éste, por boca de

(26) PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría Política, p. 39

(27) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlán, p. 12

los sacerdotes les mandaba seguir adelante. Se ve que su organización era teocrática, y que el sacerdote disponía la marcha suponiéndole mandato del dios. " (28) No debemos olvidar que desde los inicios de la peregrinación y hasta los años de la conquista, mantuvieron un sistema de organización familiar a través de los calpullis, que eran grupos de personas unidas por lazos de parentesco, estos grupos familiares tenían un jefe de calpulli, que los representaba ante la comunidad; estos jefes de calpulli, compartían el poder de decisión junto con el supremo sacerdote, en este sentido López Austin dice:

...cada uno de los siete calpulli venía dirigido por un caudillo, encargado probablemente solo del gobierno interno del grupo, ... Aparte de los siete caudillos, la dirección central estaba encomendada a los llamados teomamaque o cargadores del dios, sacerdotes que llevaban a cuestas la imagen de Huitzilopochtli, e interpretaban sus mandatos, ...siendo tan grande su autoridad que, como dice el Códice Ramírez, no se movían un punto, sin parecer y mandato de este idolo. (29)

(28) CHAVERO, Alfredo, Opus. cit. p. 466.

(29) LOPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus. cit. p. 22

Posteriormente, una vez fundada la ciudad-Estado de los aztecas, se mantuvo la Teocracia, conservando como jefe al supremo sacerdote Tenoch; al respecto hay muchas contradicciones entre los escritores, sin embargo, consideramos la versión de Chavero como la más acertada al decir que:

Fundada la ciudad de México-Tenochtitlán, y construido el primer humildísimo templo de lodo y carrizos en el mismo lugar en que según la fábula se había aparecido el águila sobre el nopal, dividiéndose la gente en cuatro barrios por mandato de su dios. La intervención de Hutzilopochtli es constante en la crónica, como que trata de un pueblo esencialmente fanático, y que había arribado ahí guiado por un sacerdote. Así fue natural que conservase a éste por jefe, y que el primer gobierno del pueblo naciente fuese una teocracia. Dando de mano a las muchas contradicciones que sobre aquellos tiempos existen entre los escritores, llamaremos la atención sobre la primera pintura del códice Mendocino, en donde se vé a los fundadores de la ciudad sentados sobre tules, y solamente a Tenoch en estera y lugar preeminente como jefe y señor de ella. (30)

(30) CHAVERO, Alfredo. Idem. p. 523

También Kohler señala que el primer gobierno de México-Tenochtitlán fue una Teocracia al decir que: "De igual manera, entre los aztecas, fueron los primeros sacerdotes los que dirigían la tribu; aún Tenoch, el fundador de México, era un jefe sacerdotal". (31)

II. 2 LA MONARQUÍA

La siguiente etapa en el proceso evolutivo de gobierno de los aztecas fue una tendencia hacia la centralización del poder, es decir, una forma de gobierno parecida a la monarquía, que compartía el poder con un consejo formado por los principales nobles de México, donde los sacerdotes y guerreros tenían un lugar preponderante.

Este cambio hacia una Monarquía, fue también el resultado de la influencia de la tradición, tan común en los pueblos que habitaban el altiplano de aquel entonces, de tener un rey, pero un rey de noble sangre tolteca, descendiente de Quetzalcóatl.

"Así, de la misma manera como los jefes chichimecas procuraban ligar sus familiar con los restos de la antigua (derrotada) aristocracia tolteca, también los aztecas comenzaron a buscar

(31) KOHLER, J. El Derecho de los Aztecas. p. 17

un rey que estuviera en íntimo contacto con la gran tradición mágica de la nobleza tolteca. Aprovecharon al respecto sus relaciones íntimas (Aunque no siempre amistosas) con el cercano Culhuacan, donde se había refugiado un residuo de los antiguos toltecas. Así, Acamapichtli, probablemente un hijo de un jefe azteca y de una hija del rey de Culhuacan (el cuál a su vez, fue reputado descentiente de Quetzalcóatl) fue nombrado en 1383, tlacatecuhtli o tlatoani, es decir, rey. Como recibió por esposas a múltiples hijas de los jefes de los calpullis, la mágica sangre tolteca se difundió entre los diversos líderes políticos inferiores de la nación azteca, formando así su nobleza, no solo en cuanto a poder tradicional o prestigio local, sino confirmada por su contacto con la sangre de Quetzalcóatl". (32)

En el nombramiento de Acamapichtli, como primer tlacatecuhtli, intervino todo el pueblo, "pues según las mismas palabras del código Ramírez, así los principales como los demás, determinaron de elegir por rey, a un mancebo llamado Acamapichtli." (33)

A continuación señalaremos cuales fueron los reyes que gobernaron a los aztecas, desde Acamapichtli, hasta Cuauhtémoc.

(32) MARGADANT S. Guillermo F., Opus. cit. pp. 18-19
(33) CHAVERO, Alfredo, Opus. cit. p. 526

Acamapichtli de 1367 a 1387; Huitzililhuitl de 1391 a 1415; Chimalpopoca de 1415 a 1426; Itzcóatl de 1427 a 1440; Motecuhzoma I de 1440 a 1468; Axayácatl de 1469 a 1481; Tizoc de 1481 a 1486; Ahuizotl de 1486 a 1502; Motecuhzoma II de 1502 a 1520; Cuitláhuac en 1520; y Cuauhtémoc de 1520 a 1521.

Tratar de definir el sistema de gobierno que tenían los aztecas no es cosa fácil, pues a lo largo de la historia, los estudiosos de las manifestaciones culturales del pueblo azteca han cometido un error de manera frecuente, este error consiste en concebir a la organización social de los antiguos mexicanos como un régimen feudal, o fundamentalmente monárquico, a la manera del Imperio de Carlomagno o del de Carlos V.

Al respecto, consideramos que la teoría de Manuel M. Moreno es la más acertada, pues señala que el gobierno del pueblo azteca fue un sistema político especial y único en su género, y lo define de la siguiente manera: "La forma política del gobierno entre los mexicas era algo sui generis; pero que puede caracterizarse dentro de la terminología del Derecho Público como una OLIGARQUIA TEOCRÁTICA, con tendencias hacia la MONARQUIA. (34)

(34) MORENO, Manuel M. La Organización Política y Social de los Aztecas. p. 145

El jefe de esta peculiar forma de gobierno se llamaba tlacatecuhtli o hueytlatoani y compartía el poder con un consejo de nobles, llamado tlatocan. Esta figura del tlatocan sufrió varios cambios en el transcurso de los años, en cuanto al número y calidad de las personas que lo formaban.

Esta organización política que iba directamente hacia la monarquía estuvo también limitada por importantes grupos de presión, como sacerdotes y militares. De hecho, en los tiempos de Motecuhzoma I, se dotó a la figura del Cihuacóatl, que era un jefe de los sacerdotes de alto rango, de atribuciones políticas, judiciales y administrativas, a tal grado que llegó a ser un verdadero co-gobernador junto con el hueytlatoani.

Este era, a grandes rasgos, el sistema de gobierno que crearon los aztecas.

II.3. CLASES SOCIALES.

En un principio, es decir, a partir de la fundación de México Tenochtitlán, se puede hablar de dos clases sociales principales: los macehualtin y los pipiltin.

A partir de esta división originaria, se derivaron las demás clases sociales que se pueden dividir en: gobernantes, sacerdotes, militares, comerciantes, artesanos y campesinos.

"Macehualli significa el que hace merecimientos o penitencia; no es, por tanto, un término despectivo, sino el usado para designar al ser que asume una actitud de reverencia frente a los dioses, al hombre. Todos en un principio eran macehualltin, según la antigua doctrina religiosa.

Frente a ellos estaban los pipiltin, descendientes de Acamapichtli, quien a su vez hacía venir su linaje del sacerdote Quetzalcóatl-Topiltzin. El primer Tlatoani había procreado el estamento superior que ocuparía con el tiempo los más altos puestos burocráticos del Estado. Macehualli era pues, desde el punto de vista social, todo el que no descendía de Acamapichtli, el hombre común". (35)

Kohler afirma que "no había ninguna constitución que garantizara los derechos del pueblo, especialmente ninguna protección constitucional de los macehualli". (36). Se apoya para decirlo en que los macehualltin eran forzados a emigrar a los pueblos que se colonizaban. No creemos suficientemente fundada su afirmación; porque el hecho de que en

(35) LOPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus, cit. p. 55
(36) KOHLER, J. Opus. cit. p. 20

un Estado no existan las mismas garantías individuales que en otro, no quiere decir que los habitantes se encuentren en completo estado de indefensión. Por otra parte, los macehualtin gozaban de cierta protección, por ejemplo, se castigaban a los jueces que en su sentencia favorecieran a un pilli, en perjuicio de un macehualli, también existía un gran respeto hacia los derechos que tenían los macehualli sobre la explotación de las tierras del calpulli.

Los macehualtin eran, sin duda alguna, la base social inferior de la comunidad azteca, sobre la que se apoyaban la clase privilegiada, es decir, eran los contribuyentes, los encargados de las labores más bajas; pero nunca un conjunto de hombres sin derechos y sin garantías.

II. 4. LOS GOBERNANTES.

Los aztecas siempre cuidaron que sus gobernantes y representantes fueran hombres preparados para el desempeño de sus cargos, por lo que establecieron reglas muy estrictas para poder alcanzar este estrato superior de la pirámide social del pueblo azteca. Estas reglas eran más estrictas para los gobernantes de pueblos anexados, jueces y funcionarios administrativos.

Los altos puestos estaban reservados exclusivamente para los pipiltin y el modo más frecuente de ascensión a estos puestos era la guerra o los grandes servicios prestados con anterioridad al Tlacatecuhtli.

"El puesto de gobernante de pueblos anexados requería la preparación superior del Calmécac" (37), aparte de las cualidades militares que ya se mencionaron y que desempeñaban un papel muy importante.

La educación entre los mexicas tendía a perpetuar la distinción de clases. Sahagún nos habla de como los señores principales y gente de tono, ofrecían sus hijos al calmecac, establecimiento donde recibían una educación especial, muy distinta de la que recibían los jóvenes pertenecientes al común del pueblo, la cual tenía por objeto preparar funcionarios para los altos puestos civiles, militares y sacerdotales. (38)

Esta clase social de los gobernantes era nombrada directamente por el Tlacatecuhtli de México Tenochtitlán y eran elegidos de entre la clase de los nobles como recompensa a hazañas militares o diversos servicios prestados al Estado.

(37) SAHAGUN Bernardino Fray, Historia General de las Cosas de la Nueva España, t. II p. 214.

(38) OROZCO Y BERRA, Manuel, Historia antigua y de la conquista de México, t. I p. 274

Dijimos como el Tlacatecuhtli de México, nombraba, de entre los nobles de su pueblo, tecuhtli, para los señoríos anexos al territorio de Tenochtitlán. Solamente podía nombrarse a personas de ilustre linaje, por lo general eran parientes cercanos del Tlacatecuhtli; el cargo era vitalicio e indirectamente hereditario, pues si el tecuhtli o señor tenía un hijo que lo mereciese, se le nombraba y era costrumbre que solo a falta de descendientes se pasase a un extraño. (39)

"Todos estos funcionarios estaban libres de tributo, y el Tlaoani se encargaba de su sustento y alojamiento; además de ello, recibían productos agrícolas y servidumbre del común del pueblo según la calidad y cargo de cada uno." (40)

Cabe hacer la aclaración que no todos los nobles aztecas, tenían cargos públicos administrativos, ni todos formaban parte del gobierno de México Tenochtitlán teniendo la capacidad de emitir disposiciones, normas o reglas, ni mucho

(39) MORENO Manuel, M. Opus. cit. p. 95
(40) LOPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus cit. p. 61

menos de ejecutarlas, ni disponer, demandar, autorizar o decidir sobre asuntos del gobierno, sin embargo, ésto no significaba que no fueran nobles, o que no estuvieran investidos de dignidad, gozando de ciertas preferencias.

Por último, mencionaremos que a cambio de tantos privilegios de que gozaban los funcionarios gobernantes, tanto militares, administrativos y judiciales, debían cumplir estrictamente con las funciones que se les había encomendado, pues las penas a las faltas en los tres cargos eran severas, casi siempre de muerte.

II. 5. LOS SACERDOTES.

Por el hecho de que el pueblo azteca, era profundaente religioso, la clase sacerdotal pasó a ser como en otras civilizaciones de simples ejecutoras de la norma y costumbre religiosa a partícipes activos y comprometidos del proyecto de desarrollo estatal en la política, la administración, la educación y la guerra.

"Para darnos cuenta del poder y del ascendiente que la clase sacerdotal ejercía sobre el pueblo mexicana, basta reflexionar en que tenía participación hasta en los actos más insignificantes, ya fuesen de la vida privada o bien, de la vida pública. La religión constituía un verdadero super fenómeno

dentro de la sociedad azteca, pues todo lo determinaba y lo subordinaba a sus fines y a sus medios". (41)

También Margadant nos habla de la clase sacerdotal de la forma siguiente:

Importantes eran los sacerdotes. Además de los supremos sacerdotes, ligados a la corte, donde intervenían en importantes decisiones políticas, hubo una enorme cantidad (algunos historiadores hablan de un millón) de sacerdotes inferiores, a menudo con cargos hereditarios. Se dedicaban al culto, pero también a la educación de los nobles en el calmecac y de la masa de la población en los telpochcallis. (42)

Los puestos sacerdotales eran hereditarios, aunque también podían adquirirse a través de la educación, la cual se iniciaba desde muy temprana edad. Para ser sacerdote no era indispensable pertenecer a la clase de los nobles o pipiltin, pues aún los más humildes macehualtin podían llegar a elevarse hasta el grado de sumos sacerdotes. También en forma restringida, los hijos de comerciantes podían tener acceso a la educación en el calmecac y llegar a ordenarse como sacerdotes.

(41) MORENO Manuel, M. Opus. cit. p. 79

(42) MARGADANT S. Guillermo F. Opus cit. p. 22

"Todo joven pilli, tenía desde su infancia oportunidad de conocer de cerca la orden sacerdotal, puesto que se educaban en un calmecac, monasterio-colegio, compartiendo la vida y la austeridad de los sacerdotes. Los hijos de los comerciantes podían igualmente ser admitidos en el calmecac, pero solo a título, por decirlo así, de super numerarios, según expresa Torquemada. Parecía pues, que el sacerdocio solo estaba abierto a los miembros de la clase dirigente o a duras penas a los de la clase de los comerciantes. Y sin embargo, Sahagún insiste en que los sacerdotes más venerados provenían a veces de las familias más humildes. Es pues necesarios admitir que un macehualli, podía, si lo deseaba, hacerse aceptar como novicio; es posible que de manifestarse disposición excepcionales para el sacerdocio en un joven del colegio de barrio sus maestros pudieran transferirlo al calmecac". (43)

Los grados sacerdotales eran diversos, en forma general, quienes llegaban a ser sacerdotes de un templo de un barrio o calpulli, eran denominados quacuilli. "La más alta investidura sacerdotal era la del Teotecuhtli o Gran Sacerdote, el cual tenía un subordinado inmediato que se llamaba Hueyteopixqui, que era como su segundo. Para Sumo Sacerdote se escogía siempre un miembro de la familia del Tlaloctlamacazqui." (44)

(43) SOUSTELLE, Jacques. El Universo de los Aztecas. p. 64

(44) MORENO, Manuel M. Opus. cit. p. 79 y 80

"En la cúspide de la iglesia reinaban conjuntamente dos grandes sacerdotes con poderes iguales: El Quetzalcóatl Totec-Tlamacazqui (serpiente de plumas, sacerdote de nuestro Señor) y el Quetzalcóatl-Tlaloc-Tlamacazqui), el primero estaba encargado del culto de Huitzilopochtli y el segundo del culto de Tlaloc. Así como esas dos divinidades dominaban juntas el gran Teocalli, sus dos dignatarios señoreaban la jerarquía religiosa". (45)

Esos dos grandes sacerdotes, que jerárquicamente eran inferiores al Teotecuhtli o Gran Sacerdote, de que nos habla Moreno, tenían numerosos subordinados que eran responsables de varias actividades religiosas. Uno de los más importantes de estos subordinados era un sacerdote con funciones de secretario general de la iglesia, y se le conocía con el título de Mexica-Teohuatzin o mexicano responsable de los Dioses, que era escogido por los dos grandes sacerdotes Quetzalcóatl, y tenía a su cargo otros sacerdotes menos importantes. Este sacerdote poseía una alta investidura religiosa y un gran poder de decisión en el ambiente político de la gran ciudad, ya que en ocasiones funcionaba como consejero directo del Huey-Tlatoani, apoyando en esta función al sacerdote Cihuacóatl. "... el Mexica-Teohuatzin, quien a la par que guardián y custodio de los dioses, tenía la

función importantísima de designar, de entre los que se educaban en el calmecac, a los que debían de ocupar las diversas dignidades sacerdotales." (46)

Continuando con la jerarquía de las clases sacerdotales, se encuentran los ayudantes más cercanos del Mexica-Teohuatzin, quienes eran los superiores del seminario. "una escuela superior, el Tlamacazcalli, en donde, (los estudiantes) terminaban su aprendizaje religioso." (47). Estos superiores del Tlamacazcalli ayudaban en la administración de los bienes de la iglesia.

"Aparte de estos habian multitud de otros títulos correspondientes a sendos cargos, son de mencionarse el Tlaquimiloltecutli que estaba encargado de la hacienda del Templo; el Tlillanccatl, que se encargaba de la administración y cuidado de los templos; el Tlapixcatzin, que dirigía los cantos sagrados". (48)

El sacerdocio jugó un papel preponderante en el México antiguo de tal manera, que los sacerdotes que detentaban el poder, detentaron a la vez, una serie de privilegios y atribuciones que les permitía una amplia actividad en la vida pública de Tenochtitlán.

(46) MORENO, Manuel M. Opus cit. p. 80

(47) LOPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus. cit. p. 62

(48) MORENO, Manuel M. Idem, p. 80

bre todas las conciencias; los medios de supremacía que adquiriría por el monopolio educativo, etc., todo ello contribuía poderosamente para hacer más privilegiada la situación de la clase sacerdotal en el seno de la sociedad mexicana. (50)

II. 6. LOS MILITARES.

Los privilegios de que gozaba la nobleza, no provenían exclusivamente de facultades administrativas o religiosas. La clase militar dirigente y la que lograba hazañas en la guerra podía llegar a obtener los privilegios de la nobleza.

Esta posibilidad de lograr ascender hacia los privilegios de la nobleza, por parte de los militares, implicaba una exhaustiva educación en las armas, que se iniciaba desde muy temprana edad. "... todo niño, al nacer, era ofrecido al dios Huitzilopochtli, (dios de la guerra) y por eso colocaban en su mano el pequeño arco y la pequeña rodela" (51). En este ofrecimiento también se le dirigía un discurso, en el cual se le anunciaba que había venido al mundo a combatir.

(50) MORENO, Manuel M. Opus cit. Cita a Torquemada. p. 80

(51) CHAVERO, Alfredo, Opus. cit. p. 589

En la sociedad azteca todos los varones de cierta edad eran guerreros, es decir, que cualquiera que fuese su ocupación habitual en circunstancias de urgencias, estaba obligado a tomar las armas, para la defensa de la ciudad. "Sin embargo, queda perfectamente determinada la existencia de una clase militar, caracterizada por su técnica, su organización y su disciplina, la cual estaba integrada exclusivamente por lo que pudiéramos llamar militares de carrera. " (52)

Para poder ingresar al ejército, era necesaria la educación especial del telpochcalli o del calmecac, según el caso; es necesario señalar que los militares de origen humilde, jamás podían alcanzar las más altas dignidades, reservadas únicamente para los nobles, pero sí podían obtener privilegios importantes.

No entraremos a estudiar en detalle el complicado funcionamiento y organización del ejército mexicana; pues no es esa la finalidad del presente trabajo, en tal virtud, pasaremos a dar una breve reseña de la forma en que estaba constituido, para lo cual, nos basaremos en la descripción que al respecto nos ofrece el licenciado Alfredo Chavero:

(52) MORENO, Manuel M. Opus cit. p. 74

Quedaba, pues, el ejército mexicana organizado de la siguiente manera: jefe supremo, el Tlacatecuhtli, que lo era también de todas las fuerzas de la Confederación del Anáhuac y de las de los pueblos aliados; jefes de los cuatro grandes cuerpos guerreros que formaban los cuatro grandes calpulli, el Tlacatécatl, el Tlacohcálcatl, el Huitznáhuatl, y el Tecoyahuácatl; jefes con mando general en las diversas necesidades de servicio de guerra, el Tezcocoácatl, el Tecuiltécatl, el Cuauhnochtli, el Tlillancalqui, el Atenpanécatl y el Ezhuahúcatl; jefes de las divisiones en que se repartía la fuerza de cada calpulli mayor y de pueblos del territorio mexicatli, el Acolnahuácatl, el Hueytecuhtli, el Temillótzin, el Tecpanécatl, el Calmihuilólcatl, el Mexicatecuhli, el Tepanecatecuhtli, el Quetzalcóatl, el Tecuhtlamacazqui, el Tlapaltécatl, de modo que cada uno venía a mandar unos ochocientos o mil hombres; jefes de cada escuadrón, los Telpuchtlatoque, y oficiales de cada escuadra los Achcacáuh-tin. Agreguemos los Tequihuaque, que iban a la vanguardia con cuadrillas de a cinco hombres cada uno, los Otómitl (Otonca) con los flecheros, también a la vanguardia y cubriendo los flancos; el cuerpo distinguido de los Cuauhtli y los Océlotl, que peleaba con el Tlacatecuhtli y los Quáchic, que quedaban a la retaguardia con los jóvenes yaoyizque. Y ya con esto nos formaremos idea cabal de la completa y magnífica organización del ejército de los mexicas. (53)

La organización militar azteca, basada en una jerarquía de grados o rangos militares perfectamente establecida, funcionaba bajo sistema de órdenes directas, en donde los altos mandatarios militares ejercían su autoridad, disponiendo sobre las estrategias de la guerra, y las fuerzas inferiores, congregadas en grupos de guerreros provenientes del calpulli, ejecutaban las órdenes con fidelidad. Este sistema de disciplina y jerarquía férrea, fue la base de las conquistas y hegemonía del pueblo azteca, sostenido por su fe inquebrantable y su profunda religiosidad y devoción a Huitzilopochtli, dios de la guerra.

"Los privilegios y distinciones de que estaba rodeada la clase militar, su rigurosa disciplina, su técnica guerrera que requería una preparación especial y su organización jerárquica tan hermética; todo contribuía para hacer de ella, en cierto modo una casta detentadora del poder, colocada sobre el común del pueblo". (54)

II. 7. LOS COMERCIANTES.

Las actividades más importantes de una gran parte de los pobladores de la ciudad de México-Tenochtitlán y de los pueblos dominados contiguos a ésta, fue la actividad del

(54) MORENO, Manuel M. Opus cit. pp. 77 y 78

comercio, que dió por resultado el surgimiento de una nueva clase social importante por sus actividades dinámicas y emprendedoras, poderosa por la naturaleza de su función y privilegiada en cierto modo, por el lucro que obtenían de esa actividad comercial. Cabe mencionar que las funciones de los pochtecas o comerciantes, no se limitaban únicamente al comercio, como se verá más adelante.

"Una de sus principales actividades, dadas las continuas expediciones que hacían . . . era llevar y traer embajadas y dones que recíprocamente se hacían el Tlatoani de México y los Tlatoque amigos o aliados". (55)

Originalmente, los habitantes de Tlatelolco, desde los primeros días de la fundación de la ciudad de México-Tenochtitlán, comenzaron el trueque de plumas de quetzal, por artículos carentes en las isletas cercanas, y que eran necesarios para su sobrevivencia. "A medida que transcurrieron los años, este comercio se fue intensificando, al grado de que se organizaron verdaderas caravanas dirigidas por hombres valerosos y hábiles, llamados pochtecatecuhtli, las cuales se internaban hasta los países lejanos, donde trocaban sus mercaderías por otros artículos que eran de gran aceptación en Tenochtitlán y en Tlatelolco" (56)

(55) LOPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus cit. cita a Sahagún p. 69
(56) MORENO, Manuel M. Opus cit. p. 29

El comercio se extendió desde el valle del Anáhuac, hasta las costas del Golfo de México por el este, y las costas del Océano Pacífico por el oeste; los Tlacatecuhtli de México se aprovecharon de la expansión del comercio y de la organización de los pochteca, para sus fines de conquista militar, pues en sus viajes a tierras desconocidas o enemigas observaban las costumbres, riquezas, y capacidad de ataque y defensa de los pueblos que en ellas habitaban, para posteriormente informar ampliamente sobre todos estos datos al Tlacaecuhtli, quien con esta información, preparaba las expediciones militares de conquista, con amplias posibilidades de éxito.

"La violencia, el robo y el homicidio de comerciantes mexicanos en territorio extranjero por el que viajaban con sus mercancías, constituye un capítulo constante en la historia mexicana y una de las causas más comunes de la guerra. Esto sucedía tanto más a menudo cuanto que los comerciantes aztecas eran en muchas ocasiones espías que trataban de reconocer el país, preparando así la conquista. En muchos casos también eran enviados espías bajo el disfraz de comerciantes". (57)

Los gobernantes de Tenochtitlán premiaban esta doble función de los comerciantes, de tal forma que gozaban de honores y privilegios. "Cuando un comerciante se enriquecía gozaba de gran prestigio y no era raro que casara a sus hijas con nobles". (58) Si a todo ésto se agrega las ganancias que obtenían los pochteca de su actividad comercial, nos podemos dar cuenta de que los comerciantes representaban una clase social poderosa dentro del seno de la sociedad azteca.

Los derechos obtenidos, es claro, eran los mismos que los de los militares distinguidos, con excepción de que los comerciantes siempre eran tributarios. La razón es obvia: constituían el grupo de macehualtin más ricos, y el Estado recibía grandes entradas con sus impuestos. Sin embargo, no eran obligados a prestar tributo en las obras comunes. Habían alcanzado, además, el derecho de ser juzgados por sus propios tribunales ... Eran los únicos macehualtin que podían obtener derechos de recibir tributos, adquiriéndolos de los pipiltin. (59)

(58) KOHLER, J. Opus cit. p. 29

(59) LOPEZ AUSTIN, Alfredo Opus cit. p. 70

II. 8. LOS ARTESANOS

Otra clase social, cuyas características eran diferentes a las de los demás pobladores, era la formada por los artesanos. Este grupo social estaba constituido por trabajadores en pequeña y gran escala de comercio, quienes desarrollaban actividades diversas, necesarias para la vida cotidiana de la sociedad azteca. Era común que los artesanos se agruparan en gremios, para ayudarse mutuamente, y para vigilar la calidad y capacidad del artista integrante de algún gremio. "Nadie podía ejercer un oficio antes de haber sido examinado y aprobado publicamente". (60)

En la sociedad mexicana, era común que los hijos aprendieran el oficio del padre, quien se convertía en su primer maestro, aunque esta regla no dejaba de tener excepciones.

En relación a los gremios que formaban los artesanos, López Austin nos dice: "Tenían también estos gremios importancia en relación al tributo, pues no contribuían individualmente, sino por oficio, y es fácil que se hiciera el cobro a través de ellos ... se reunían en asambleas para establecer las normas que debían obedecer los agremiados." (61)

(60) KOHLER, J. Idem. p. 29

(61) LOPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus cit. pp. 71 y 72

De entre los diversos oficios que existieron en la sociedad azteca, podemos mencionar los siguientes; sastres, carpinteros, canteros, hiladores, tejedores de plumas, hacedores de cestos, zapateros, alfareros, etc. "Los pintores, es decir, los escritores y los músicos, eran tenidos en alta estima y gozaban de exención de impuestos. En Texcoco existía una academia o consejo artístico-científico que vigilaba los trabajos intelectuales ... Este consejo tenía derecho de censura y las obras científicas y artísticas estaban bajo su severa superintendencia respecto de su mérito". (62)

El artesano era una clase social por encima del común del pueblo y sin tener gran influencia en la vida política de Tenochtitlán gozaron de la tranquilidad de su oficio, y del beneplácito de su obra la cual fue y sigue siendo admirada. Esta clase de los artesanos estuvo consagrada al culto de la belleza y el talento.

II.- 9. LOS CAMPESINOS.

La siguiente clase social que trataremos, es la formada por el común del pueblo, conocida con el nombre de macehualtin,

que como ya se explicó, significa el que hace merecimientos o penitencia. Los macehuallis eran hombres libres que se dedicaban a la agricultura: "El común de los macehuallin, debido al reparto de tierras que se hizo al dividirse la ciudad de Tenochtitlán, tenían derecho a la explotación de las parcelas de su calpulli, y se dedicaban a la agricultura, haciendo suyos los productos" (63). Entre otras obligaciones, debían trabajar en los terrenos destinados al tributo y podían verse forzados a prestar servicio militar.

La clase de los macehualli tenía la posibilidad de ascender en la escala social azteca, a base de trabajo, inteligencia y capacidad personal, generalmente dentro de la carrera militar, el comercio y el sacerdocio.

Una clase social inferior, dedicada también a la agricultura, fue la de los mayeques, hombres que no eran del todo libres, pues estaban arraigados a la tierra que labraban, sin importar quien fuera el dueño.

López Austin nos habla de los mayeques de la siguiente forma:

"10., los mayeque estaban ligados a la tierra, con la obligación de servir y tributar a quien fuese el propietario;

(63) LOPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus. cit.p. 73

2o., estaban obligados a contribuir con agua y leña para el servicio de la casa de su señor y a entregarle una parte de los productos recogidos; 3o., no tributaban al Tlatoani, sino que éste se consideraba pagado con los servicios que prestaban al pilli; pero tenían obligación de acudir cuando fuesen llamados a la guerra, y de sujetarse a la jurisdicción central". (64)

II. 10. LOS ESCLAVOS.

La base inferior de la pirámide social del pueblo azteca, estaba formada por los esclavos, tlatlacotin a tlacotli. La esclavitud entre los aztecas no era tan rígida como en otras sociedades, sobre todo como entre los romanos, pues el esclavo azteca podía tener familia, adquirir bienes, podía también con su patrimonio, o mediante el pago de algún familiar, obtener su libertad.

"Las principales fuentes de la esclavitud eran: 1o. Las deudas, en este caso la entrega que el deudor hacía de su persona equivalía a una verdadera dación en pago; 2o. La venta que de sí mismo o de sus hijos hacía un macehual...

... 3o. Otra variedad era la esclavitud por pena; y 4o. y último, la esclavitud en que incurría el que era capturado en la guerra:" (65) Como se puede apreciar, la esclavitud entre los aztecas, era un estado casi siempre transitorio, en que podía caer cualquier individuo libre, por diversas razones, entre las que sobresale , el contrato. Es importante mencionar que el dueño de un esclavo no tenía el derecho de vida o muerte sobre él. Otra característica importante de la esclavitud azteca era la de que "el hijo del esclavo era libre. No había esclavos de nacimiento: todo hombre nacía libre" (66)

Más adelante se estudiará con más detalle la figura de la esclavitud entre los aztecas.

Con lo desarrollado en el presente capítulo, podemos darnos cuenta de que la sociedad azteca estaba rigidamente organizada, basada principalmente en la desigualdad de los hombres, que quedaba marcada desde su nacimiento, porque un macehualli nunca podía llegar a ser de la clase de los pipiltin.

(65) MORENO, Manuel, M., Opus cit. pp. 68 y 69

(66) KOHLER, J., Opus cit. p. 32

CAPITULO III
IMPORTANCIA
DEL DERECHO AZTECA
Y SUS FUENTES.

Es muy común que al estudiar el Derecho Mexicano, no se considere la época anterior a la conquista como parte de éste derecho. Pero si tomamos en cuenta que todo ordenamiento jurídico es el producto de diversos factores que busca satisfacer las necesidades de grupos humanos en constante evolución, encontramos que el Derecho creado por los antiguos habitantes de nuestro país debe ser incluido en el estudio del Derecho Mexicano, como parte integral de éste, porque en la actualidad, un gran número de habitantes de la República, especialmente grupos indígenas, conservan tradiciones que son puntos culturales de contacto con los antiguos mexicanos. Además, aunque el Derecho Mexicano actual no se deriva directamente del Derecho Azteca, y en muchos casos, no puede regir de manera eficaz la vida social de algunos grupos indígenas actuales, "existen sin embargo, diversas normas legales que son esencialmente iguales en el Derecho Mexicano moderno y en el Derecho Prehispánico o Azteca". (67)

(67) ALBA, Carlos H. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, p. XI.

El Derecho debe estudiarse junto con la sociedad de donde surge, "porque el Derecho, según el estado actual de la ciencia, no es otra cosa que una de las expresiones de la cultura de un pueblo determinado; se transforma a la par del pueblo que lo crea, siguiendo fielmente sus contingencias históricas y sociales. " (68) Por tanto, si contemplamos al Derecho Azteca no solo como un conjunto de leyes o costumbres jurídicas, sino como el producto de una realidad social en constante evolución, en función de las transformaciones histórico-sociales que experimenta el grupo humano para el que fue creado, descubriremos que aquel aparentemente lejano Derecho Azteca, es posiblemente, el ordenamiento jurídico que esté más fielmente vinculado con la manera de pensar de nuestro pueblo, pues no podemos negar que la mayoría de la población actual de nuestro país, somos descendientes directos o indirectos de los antiguos habitantes de lo que hoy es México, y en consecuencia, el Derecho Azteca encierra en algunos aspectos, la manifestación más pura de la idiosincrasia de nuestra sociedad actual.

En el caso especial de nuestro Derecho, es necesario el estudio de su evolución histórica, desde sus orígenes en el Derecho Azteca, como el ordenamiento jurídico más representativo de nuestro pasado histórico, así como la

(68) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial., p.26

influencia de los demás pueblos del contexto mundial, para así poder llegar a comprender los errores y aciertos en nuestra vida jurídica, y determinar la orientación que debemos seguir en la elaboración de leyes, de conformidad con las circunstancias y necesidades de nuestra sociedad.

"La comunidad de sentimientos y de aspiraciones es la que forma la patria común para los que conviven en determinado territorio; pero si ignoramos quienes fueron nuestros antepasados, como pensaron, sintieron y obraron, nos sentiremos sobrepuestos en nuestra propia patria y careceremos de la raigambre profunda que nos permita resistir los embates de pueblos mejor unidos, con aspiraciones más homogéneas y más conscientes de su historia. " (69)

Por otro lado, es de suma importancia el estudio del Derecho Azteca, si se considera como un aspecto cultural del pueblo mexicana, que surge como una manifestación original e independiente de la influencia de la cultura y patrones jurídicos occidentales, de tal manera que en mi opinión, el Derecho Azteca puede estudiarse frente a los tradicionales esquemas jurídicos occidentales, ya sea Derecho romano o sajón, como un digno representante de un Derecho que podríamos llamar "Americano".

Al igual que el autor López Austin, estamos convencidos de que el estudio del Derecho Azteca "es una aportación a la Filosofía del Derecho y a la Teoría General del Estado para el conocimiento de un orden jurídico brotado fuera del marco en el que, hasta la fecha, se han hecho sus investigaciones". (70).

Es oportuno señalar que en la época prehispánica no existía un derecho único y uniforme que rigiera para todos los habitantes sino que los diversos grupos humanos que convivían en el territorio que hoy es México, tenían en su gran mayoría gobiernos distintos y leyes diferentes. Los pueblos antiguos más importantes y representativos fueron, en el centro del país, los aztecas y en el sureste los mayas, siendo los aztecas el pueblo que logró un desarrollo más significativo, desde el punto de vista jurídico.

Las leyes aztecas fueron imitadas por la mayoría de los pueblos sometidos, o en algunos casos fueron impuestas, aunque con algunas modificaciones para adaptarse a las distintas costumbres y necesidades de los pueblos.

(70) LOPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus cit. pp.4 y 5

"Los aztecas impusieron definitivamente en las comarcas conquistadas una parte de su derecho; pero en muchos puntos dejaron a los subyugados su independencia a este respecto. Al llegar Cortés, sus conquistas eran en parte demasiado recientes para permitir que su derecho hubiera podido penetrar más al fondo y por eso al lado del derecho de la metrópoli existían muchos derechos provinciales." (71)

Para poder entender en forma integral al Derecho azteca, debemos señalar que igual que en otras sociedades, el ordenamiento jurídico mexicana, era un instrumento utilizado para lograr el fin divino prometido por Huitzilopochtli: predominio, riqueza, poder, triunfo, es decir que "el orden jurídico descansaba en el orden cósmico; la misión del pueblo elegido, en las aspiraciones de grandeza de la religión primitiva." (72)

En la sociedad azteca el hombre no era individuo aislado con aspiraciones o intereses propios; era elemento que formaba y daba vida al cuerpo del Estado, cuyo fin primordial era mantener vivo al Universo, alimentando a los dioses con lo máspreciado que puede ofrecer un hombre: su sangre, su vida.

El pensamiento filosófico-religioso del pueblo azteca puede resumirse de la siguiente manera:

(71) KOHLER, J. Opus cit. pp.4 y 5

(72) LOPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus cit. p. 14

"Huitzilopochtli fue identificado con el Sol reinante, y solo podía vivir alimentado con la sangre de los hombres. Su pueblo fue el pueblo del Sol, encargado de mantener con el agua divina, con la vida humana, las fuerzas que hacían posible la continuidad de la existencia del mundo". (73)

Solo conociendo estos conceptos filosóficos-religiosos de los antiguos mexicas, con los que se explicaban la vida y movimiento del Universo, en el que ellos desempeñaban un papel preponderante, se puede llegar a entender, más no justificar los sacrificios humanos, canibalismo, o conductas que en la actualidad pueden considerarse como repugnantes o salvajes, conductas que formaban parte de su vida cotidiana y en algunos casos de su vida jurídica, como se verá más adelante.

Los aztecas, justo antes de la llegada de los conquistadores, fueron un pueblo maduro, conocedor del Derecho y de la Justicia, su larga y dolorosa experiencia de la peregrinación, y su lucha constante por establecerse en lo que ellos consideraban su tierra prometida, hicieron de ellos una nación fuerte, trabajadora e inteligente; los aztecas crearon para su convivencia un sistema de derecho estricto y disciplinado, claro y justo que los mantuvo en la región

(73) IDEM, p. 13

central de lo que hoy es México, como un pueblo conquistador y organizado. Sistema de Derecho que estudiaremos a continuación.

III. 1. FUENTES DEL DERECHO AZTECA.

"Aplicada al Derecho, la palabra "fuentes" se usa en sentido metafórico; sugiere que hay que investigar los orígenes mismos de donde nace el Derecho, así como hay que remontar la corriente de un río hasta llegar a las fuentes de donde brotan sus aguas." (74) En el pueblo Azteca, al igual que en diversos pueblos de la antigüedad, el derecho tuvo su origen en la religión, posteriormente en las costumbres y por último en la legislación. Por lo que las fuentes del Derecho Azteca se pueden clasificar en divinidad, costumbre y legislación.

III. 1.1. LA DIVINIDAD.

Como una fuente del Derecho Azteca tenemos a la religión y sus normas, es decir, el Derecho Divino.

(74) VILORO TORANZO, Miguel, Opus cit. p. 17

Con anterioridad se ha mencionado la gran inclinación de los aztecas por lo sobrenatural, así como su profundo respeto por sus dioses, y la influencia que ejercía la religión en la vida cotidiana del pueblo; fenómeno característico en las sociedades jóvenes, como lo era el pueblo Azteca.

"La Historia del Derecho nos refiere que todos los pueblos primigenios consideran sus leyes positivas como inspiradas y protegidas por los dioses nacionales". (75)

De esta manera, podemos afirmar que el Derecho Azteca no solo es el reflejo de la religión de Huitzilopochtli, sino el instrumento para alcanzar sus fines, y la misión del pueblo elegido y protegido por este dios, es decir, expansión, conquista y dominio. Los aztecas tenían una gran devoción por la voluntad divina, principalmente representada por Quetzalcóatl y Huitzilopochtli, que aconsejaban a los dirigentes en las decisiones políticas, a través de los sacerdotes, quienes de esta forma, influían directamente en todos los aspectos de la vida de la sociedad azteca, como lo era la guerra, el comercio, la educación, la familia, e inclusive, la administración de justicia.

(75) VILORO TORANZO, Miguel, Opus cit. p. 17

Así pues, el Derecho Azteca tuvo en la Divinidad, a su fuente primitiva, debido a que los dioses, a través de los sacerdotes, crearon normas acatadas por los aztecas, por su fervor religioso estas normas, a través de la costumbre fueron perfeccionadas y finalmente se convirtieron en un sistema de Derecho que reflejaba el orden universal, y permitía el desarrollo y expansión del pueblo azteca, que antes de ser una finalidad del Estado, era un fin divino.

III. 1.2. LA COSTUMBRE.

Todos los sistemas primitivos de Derecho, surgen de la costumbre que con el paso del tiempo y su constante repetición, se convierte en norma jurídica.

Los elementos de la costumbre jurídica son los siguientes:

- "La inveterata consuetudo, es decir, se requiere que la costumbre haya arraigado durante largo tiempo en el grupo social; y
- La opinio iuris seu necessitatis, que (la costumbre) brotada del sentimiento jurídico del grupo social se impone obligatoriamente a todos los individuos del grupo." (76)

Esta costumbre jurídica se distingue de los usos y convencionalismos sociales, en que estos últimos, no se consideran obligatorios y su violación no acarrea una sanción jurídica, sino únicamente una sanción de tipo social, como es el rechazo y la desaprobación.

La fuente formal más importante del Derecho Azteca fue sin lugar a dudas la costumbre, que por su práctica arraigada, prolongada, y por ser considerada como una solución justa a situaciones determinadas, se convirtió en normas obligatorias para la sociedad al grado de que la persona que la violara, se hacía acreedor a una sanción ejemplar, casi siempre la muerte; porque debemos recordar que su orden jurídico era reflejo del orden divino, por lo que una violación a la norma jurídica, era un insulto a los dioses.

La falta de escritura fonética entre los aztecas, no permitió la existencia de leyes codificadas, por lo que las leyes se conservaban en la memoria del pueblo a través de la costumbre, que era difundida de generación en generación a través de la palabra. Algunas leyes estaban escritas en jeroglíficos, pero eran para el uso de los jueces y no para el dominio público. Por lo tanto, el Derecho Azteca era consuetudinario.

"En el antiguo Imperio Mexicano, del mismo modo que en los diversos pueblos de la antigüedad, el derecho tuvo su origen en la costumbre, es decir, era de tipo consuetudinario; en él las normas legales eran conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación. Por otra parte, careciendo los aztecas de una escritura fonética, no pudieron tener un Derecho escrito, y si nosotros hemos llegado a conocer esas normas ha sido gracias a las Relaciones de historiadores y cronistas coloniales que las conocieron, ya porque las hayan visto aplicar, ya porque hayan oído hablar de ellas. " (77)

La costumbre fue la fuente formal más importante del Derecho Azteca, pero no debemos olvidar que también existieron normas jurídicas escritas, o mejor dicho, legislación escrita, aunque con menos frecuencia, y tan era así, que en México, a la llegada de los españoles, se aplicaban las leyes dictadas por Netzahualcóyotl, rey de Texcoco, muchos años atrás.

III. 1. 3. LA LEGISLACION.

A continuación estudiaremos la siguiente fuente formal del Derecho Azteca, es decir, la legislación, que aunque de menor

posiblemente la más importante en la actualidad, porque algunas leyes escritas han sobrevivido hasta nuestros días, lo que nos permite un contacto directo y de primera mano con este aspecto cultural tan significativo y original del pueblo Azteca.

La legislación siempre estuvo subordinada a la costumbre, porque los jueces, o el mismo Tlacatecatl, al dictar leyes, no hacía más que plasmar por escrito, o mejor dicho, en los dibujos de los jeroglíficos, las costumbres y el modo de pensar del pueblo. "Los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.

"El pueblo, en esta jurisprudencia, desempeñaba un papel importantísimo: las penas que señalaban el rey o los jueces eran del todo acordes con el sentimiento moral de aquél, en la época, y las sentencias civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares."

(78)

Oro, en una traducción conservada del siglo XVI. Que se trata de una obra indígena, está expresamente dicho en la traducción. En esta obra se distinguen dos partes; la primera contiene una compilación privada de leyes y la última una colección auténtica. " (79). Además, ochenta leyes de Nezahualcóyotl que podemos encontrar en la obra de Alfredo Chavero titulada Historia Chichimeca, tomadas de las Obras Históricas de don Fernando de Alva Ixtlixóchitl. Por considerarlos de suma importancia para el desarrollo del presente estudio, se transcriben enseguida, textualmente, los cuatro textos principales de leyes aztecas citados; todos estos textos han sido tomados de la obra de J. Kohler, El Derecho de los Aztecas, traducido del alemán por el licenciado Carlos Rovalo y Fernández, edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, publicada en 1924, de las páginas 110 a la 129.

Leyes de Nezahualcóyotl según Ixtlixóchitl:

1.- La primera, que si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndole el mismo marido, ellas y el adúltero fuesen apedreados en el tiánguis; y si el marido no lo viese, sino que por oídas lo supiese, se fuese a quejar, y averiguándolo ser verdad, ella y el adúltero fueren ahorcados.

(79) KOHLER, J., Opus cit. pp. 5 y 6.

2.- La segunda, que si alguna persona forzase a algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado.

3.- La tercera, que si entre dos personas hubiere diferencias sobre tierras, aunque fuesen principales, si entrambos a dos sembrasen a porfia, que el uno y el otro, después de haber nacido el maíz, si lo arrancásen , fuese traído a la vergüenza alrededor del tiánguis con el maíz que arrancó colgado del pescuezo.

4.- La cuarta, que si alguna persona, aunque fuese principal, tomase de su autoridad alguna tierra, como fuese grande y el dueño se fuese a quejar, averiguándose ser así, que lo ahorcasen por ello.

5.- La quinta, que habiéndolo guerra entre dos pueblos, si alguna persona viniere a él, otro ninguno lo pudiese acoger en su casa, y si lo acogiese fuese preso y llevado al tiánguis y hecho pedazos todo su cuerpo y echados los pedazos por todo el tiánguis para que los muchachos jugaran con ellos, y que fuesen perdidas sus tierras y hacienda, y fuese dado a sacamano.

6.- La sexta, que si alguna persona matase a otro fuese muerto por ello.

7.- La séptima, que si alguna hija de algún señor o caballero se averiguase ser mala, que muriese por ello.

8.- La octava, que si alguna persona mudase las mojoneras que hubiese en las tierras de los particulares, muriese por ello.

9.- La novena, que si alguna persona echase mala fama o algunas nuevas en el pueblo, que fuese cosa de calidad, y se averiguase ser verdad, que aquel que las dijese muriese por ello. (+)

10.- La décima, que si se averiguase que algunos de los sacerdotes o Tlamacazques, o de aquellas personas que tenían cargo de los Cús (o templos) e ídolos, se amancebase o emborrachase, muriese por ello.

11.- Que (a), ningún caballero, Embajador ... (sic) hombre mancebo o mujer de los de dentro de la Casa del Señor, si se emborrachare, muriese por ello.

12.- La 12 que ningún Señor se emborrachase so pena de privarle del oficio.

(+) Si como parece, la Ley es contra los propagadores de nuevas alarmanes, falta un no, después de la palabra averiguase.

13.- La 13 que si se averiguase ser algún Somético, muriese por ello.

14.- La 14 que si alguno o alguna alcahuetase a mujer casada, muriese por ello.

15.- La 15 que si se averiguase ser alguna persona hechicera, haciéndolo con algunos hechizos, o dándolos por palabras, o queriendo matar a alguna persona, muriese por ello, y que sus bienes fuesen dados a sacamano.

16.- Que si algún principal Mayorazgo fuese desbaratado o travieso, o si entre dos de éstos tales hubiese alguna diferencia sobre tierras u otras cosas, el que no quisiese estarse quedo con la averiguación que entre ellos se hiciese, por ser soberbio y mal mirado, le fuesen quitados sus bienes y el Mayorazgo y fuese puesto en depósito en una persona que diese cuenta de ello para el tiempo que le fuese pedido, del cual Mayorazgo estuviese desposeído todo el tiempo que la voluntad del Señor fuese.

17.- Que si alguna persona fuese casado y la mujer se quejase del marido y quisiese descasarse, que en tal caso los hijos que tuviese en ella el marido, los tomase, y los bienes fuesen perdidos por iguales partes, tanto el uno como el otro; entiéndese, siendo culpado el marido.

18.- Que si alguna persona hurtaba en cantidad y se averiguaba, el tal ladrón fuese esclavo de la persona cuyo era lo que hurtó, y si la persona no lo quería, fuese vendido a otra parte para pagarle su robo.

19.- Que si alguna persona se vendiese por su propia autoridad, lo pudiese hacer; y que si se vendiese dos veces, que el primer dueño a quien fue vendido lo llevase, y el segundo perdiese el precio que había dado por él.

20.- Que si alguna persona vendía dos veces alguna tierra, el primer comprador quedase con ella, y el segundo perdiese lo que dió por ello, y el vendedor fuese castigado.

Leyes de Nezahualcóyotl según Mariano Veytia:

1.- Al señor de vasallos, si se rebelase contra el emperador, pudiendo ser habido muriese en público cadalso, aplastada la cabeza con una porra, y se le confiscasen sus estados.

2.- Al traidor, al soberano, fuese noble o plebeyo, pena de muerte, roto a golpes por las coyunturas, saqueada su casa por el pueblo y arrasada, confiscadas sus tierras, y sus hijos esclavos hasta la cuarta generación.

3.- Al general u otro oficial militar que acompañando al rey en campaña le desamparase, pena de muerte, degollado.

4.- Al soldado que faltase a la obediencia a su jefe o desamparase el puesto en que se le ponía, o volviere la espalda al enemigo en campaña, o diese paso o favor a alguno de ellos en tiempo de guerra, pena de muerte degollado.

5.- Al que usurpase a otro el cautivo que hizo o algún despojo, muriese ahorcado, y la misma pena al que cediese a otro el cautivo que hizo.

6.- Al noble de otro país, cautivado en guerra, si lidiase con cuatro soldados, que para este efecto se destinasen, y los venciese, quedase libre, y pudiese volver a su patria; pero que si fuese vencido muriese sacrificado en el templo de Huitzilopóchtli dios de la guerra.

7.- Al noble vasallo del imperio, que habiendo sido cautivado huyese de la prisión y se volviere a su país, pena de muerte, degollado; pero si no venia fugitivo sino libre por haber lidiado y vencido allá a algunos soldados o capitanes, fuese recibido con mucho honor, y premiado del emperador. El plebeyo cautivado, aunque volviere fugitivo, fuese bien recibido y premiado.

8.- Al que acogiese, amparase o encubriese algún enemigo en tiempo de guerra, fuese noble o plebeyo, pena de muerte, despedazado en medio de la plaza, y entregados sus miembros a la plebe para juguete e irrisión.

9.- A los embajadores que no desempeñaban su encargo según las órdenes e instrucciones que llevaban, o se volvían sin respuesta, pena de muerte degollados.

10.- Los jueces a quienes se averiguase haber admitido cohechos, muriesen degollados, si el cohecho fuese de cantidad, y si fuese de poca monta, quedasen despojados del empleo, y los trasquilasen en público mercado.

11.- La adúltera y el cómplice si fuesen deprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados, y para la justificación, fuese bastante la denuncia del marido; pero si este no los deprehendiese en el delito, sino que por sospechas los acusase a los jueces, y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados; y si el adúltero matase al marido ofendido, muriese asado en medio de la plaza y rociado con agua y sal.

12.- A las que sirviesen de terceras o alcahuetas para con mujeres casadas, pena de muerte, ahorcadas, aunque no se hubiese seguido el delito.

- 13.- La mujer noble que se diese a ramera, muriese ahorcada.
- 14.- A los sacerdotes que debían guardar castidad, si se les averiguase incontinencia, pena de muerte.
- 15.- A los sométicos, pena de muerte, el agente atado a un palo, y cubierto de ceniza, quedase sofocado, y el paciente sacadas las entrañas por el orificio.
- 16.- Al hijo que levantase la mano para su padre o madre, y de algún modo les injuriase, pena de muerte y ex-heredado, para que sus hijos, si los tuviese, no pudiesen suceder en los bienes de los abuelos.
- 17.- Que asimismo pudiese el padre exheredar al hijo que fuese cobarde, cruel, o desperdiciado.
- 18.- Que el marido pudiese repudiar a la mujer floja y descuidada en los ministerios de su casa, o si fuese inquieta o pleitista, y asimismo pudiese ella separarse del marido...

Leyes del Libro de Oro:

- 1.- El hijo del principal que era tahir y vendía lo que su padre tenía o vendía alguna suerte de tierra, moría por ello secretamente ahogado, y si era macehual, era esclavo.

2.- Si alguno toma de los magueyes para hacer miel y son veinte, págalos con las mantas que los jueces dicen, y si las tiene o es de más magueyes, es esclavo o esclavos.

3.- Quien pide algunas mantas fiadas o prestadas y no las paga, es esclavo.

4.- Si alguno hurta alguna red de pescar, págalas con mantas, y si no las tiene es esclavo.

5.- Si alguno hurta canoa, paga tantas mantas cuantas vale la canoa, y si no las tiene es esclavo.

6.- Si alguna esclava pequeña que no es de edad para hombre, alguna la toma, es esclavo el que se echó con ella, si muere; de otra manera paga la cura.

7.- Si llevó a vender su esclava a Azcapotzalco, do era la feria de los esclavos; y el que se la compró le dió mantas, y él las registró y se contentó de ellas, si después se arrepiente vuelve las mantas.

8.- Si alguno quedó pequeñito y los parientes le venden, y se sabe después cuando es mayor, sacan los jueces las mantas que les parecen para dar al que lo compró y queda libre.

9.- Si algún esclavo se vende y se huye y se vende a otra persona, pareciendo se vuelve a su dueño, y pierde lo que dió por él.

10.- Si alguno se echa con esclava y muere estando preñada, es esclavo el que con ella se echó, y si pare, el parto es libre y llévelo el padre.

11.- Si algunos vendieron algún niño por esclavo, y después se sabe, todos los que en ellos entendieron son esclavos, y de ellos dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.

12.- Los que dan bebedizos para que otra muera, muere por ello a garrotazos; y si la muerta era esclava, era esclava la que los daba.

13.- Si hurtaban las mazorcas de maíz de veinte arriba, moría por ello; si menos, pagaba alguna cosa por ello.

14.- El que arrancaba el maíz antes de granado, moría por ello.

15.- El que hurtaba el yete (+), que es una calabaza atada

(+) Debe ser yetl

con unos cueros colocados por la cabeza con unas borlas de pluma al cabo, de que usan los señores y traen en ella polvos verdes que son tabacos, moría el que los hurtaba, a garrotazos.

16.- El que hurtaba algún chalchihutl en cualquier parte era apedreado en el tianguis, porque ningún hombre bajo lo podía tener.

17.- El que en el tianguis hurtaba algo, los del tianguis lo mataban a pedradas.

18.- El que salteaba en el camino, era apedreado públicamente.

19.- Era ley que el papa que se emborrachaba, en la casa do lo hallaban borracho lo mataban con unas porras; y el mozo por casar que se emborrachaba, era llevado a una casa que se llamaba telpuchcalli y ahí le mataban con garrotes, y el principal que tenía aquel cargo si se emborrachaba, quitábanle el oficio, y si era valiente hombre le quitaban el título de valiente.

20.- Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote echábanle una sogá al pescuezo.

21.- El que pecaba con su hermana, moría ahogado con garrote y era muy detestable entre ellos.

22.- Si una mujer pecaba con otra, las mataban ahogándolas con garrotes.

23.- El papa que era hallado con una mujer, le mataban secretamente con un garrote, y lo quemaban, y derribábanle su casa, y tomábanle todo lo que tenía, y morían todos los encubridores que lo sabían y callaban.

24.- No bastaba probanza para el adulterio si no los tomaban juntos, y la pena era que públicamente los apedreaban.

Algunas de estas leyes no son auténticas, porque se sacaron de un librillo de indios no auténtico, como estotras que se siguen, las cuales son verdaderas.

En ésto que se sigue no se trata más de decir y contar las leyes que los indios de la Nueva España tenían, en cuatro cosas; la primera es de los hechiceros y salteadores; la segunda es de los ladrones; la tercera es de lujuria; la cuarta de las guerras.

25.- Era ley que sacrificasen, abriéndolo por los pechos, al que hacía hechicerías para que viniese algún mal sobre alguna ciudad.

26.- Era ley que ahorcasen al hechicero que con hechizos ponía sueño a los de la casa, para poder entrar más seguro a robar.

27.- Ahorcaban a los salteadores de los caminos y castigábanlos muy reciamente.

28.- Ahorcaban al que mataba con bebedizos.

29.- Ahorcaban a los que por los caminos, por hacer mal, se fingían ser mensajeros de los señores.

30.- Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza, y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.

31.- Ahorcaban a los hermanos que se echaban con sus hermanas.

32.- Ahorcaban al que se echaba con su entenada, y ella también si había consentido.

33.- Tenía pena de muerte el que pecaba con su suegra.

34.- Apedreaban a las que habían cometido adulterio a sus maridos conjuntamente con el que con ella había pecado.

35.- A ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido de ella acusaba, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores, y si éstos malhechores eran principales, ahogábanlos en la cárcel.

36.- Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospecha o indicio, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces los habían de castigar.

37.- En algunas partes castigaban al que se echaba con su mujer, después que le hubiese hecho traición.

38.- Por la ley no tenía pena el que se echaba con la manceba de otro, excepto si había ya mucho tiempo que el otro la tenía, y por haber mucho que estaban juntos eran entre sus vecinos tenidos por casados.

39.- Ahorocaban al ... (cuilón) o somético y al varón que tomaba en hábito de mujer.

40.- Mataban al médico o hechicera que daba bebedizos para hechar la criatura la mujer preñada, y asimismo a la que lo tal tomaba para este efecto.

41.- Desterraban y tomaban los vestidos y dábanle otros castigos recios, a los papas que tomaban con alguna mujer, y

si había pecado contra natura, los quemaban vivos en algunas partes, y en otras los mataban de otra manera.

42.- Cuando algún pueblo se rebelaba, enviaban luego los señores de los tres reinos que eran México, Texcoco y Tlacopan, secretamente a saber si aquella rebelión, si procedía de todo el pueblo o solo por mandado y parecer del señor de tal pueblo, enviaban los señores de los tres reinos sobre ellos, capitanes y jueces que públicamente justificaban a los señores que se rebelaban y a los que eran del mismo parecer. Y si esta rebelión era por parecer y voluntad de todo el pueblo, requerían las muchas veces a que fuesen sujetos como antes y tributasen, y si después de muchas veces requeridos no querían sujetarse, entonces dábanles ciertas rodelas y ciertas armas en señal de amenazas, y pregonaban la guerra a fuego y a sangre; pero de tal manera, que en cualquier tiempo que saliesen de paz los tales rebeldes, cesaba la guerra.

43.- Era ley que degollasen a los que en la guerra hacían algún daño a los enemigos sin licencia del capitán, o acometían antes, o se apartaban de la capitania.

44.- Tenía pena de muerte el que en la guerra quitaba la presa a otro.

45.- Tenía pena de muerte y de perdimiento de bienes y otras muy graves penas, el señor o principal que en algún baile o fiesta o guerra sacaba alguna divisa que fuese como las armas o divisas de los señores de México y Texcoco y Tlacopan, que eran los tres reyes principales, y algunas veces había guerra sobre ello.

46.- Hacían pedazos y perdían todos sus bienes y hacían esclavos a todos sus parientes, al que era traidor avisando a los enemigos en la guerra, avisándoles de lo que se concertaba o platicaba contra ellos.

47.- Hacían esclavo al que era ladrón, si no había gastado lo hurtado, y si lo había gastado, moría por ello, si era cosa de valor.

48.- El que en el mercado hurtaba algo, era ley que luego públicamente en el mismo mercado le matasen a palos.

49.- Ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque de ésta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino.

50.- Era ley y con rigor guardada, que si algún indio vendía por esclavo algún niño perdido, que hiciesen esclavo al que lo vendía, y su hacienda partiesen en dos partes, la una parte daban al niño y la otra parte al que lo había comprado, y si los que le habían vendido eran más de uno, a todos los hacían esclavos.

51.- Tenían pena de muerte los jueces que hacían alguna relación falsa al señor superior, en algún pleito, y asimismo los jueces que sentenciaban alguno injustamente.

52.- Ahorcaban y muy gravemente castigaban a los hijos que gastaban mal la hacienda que sus padres les habían dejado, o deshacían para gastar mal, o destruían las armas y joyas o cosas señaladas que los padres les habían dejado, y asimismo tenían esta pena y castigo los que quedaban por tutores de algunos menores, si no daban buena cuenta a los hijos de los bienes de sus padres difuntos.

53.- Tenía pena de muerte el que quitaba o apartaba los mojones, y términos o señales de las tierras y heredades.

54.- El modo que tenían de castigar a sus hijos e hijas, siendo mozos, cuando salían viciosos y desobedientes y traviosos, era trasquilarlos y traerlos maltratados, y pinchándoles las orejas y los muslos y los brazos.

55.- Era cosa muy vedada y reprehendida y castigada, el emborracharse los mancebos hasta que fuesen de cincuenta años, y en algunas partes había penas señaladas.

56.- Hacían esclavo al que vendía alguna tierra ajena, o que tuviese depositada sin licencia.

57.- Era ley que el esclavo que estaba preso y se soltaba de la prisión, y iba a palacio, en entrando que entrase en el patio, era libre de la servidumbre y como libre podía andar seguro.

58.- Era costumbre entre ellos, que los hijos de los señores y hombres ricos, en siendo de siete años poco más o menos, entraban a los templos a servir a los ídolos, a donde servían barriendo y haciendo fuego delante de los templos y salas y patios, y echaban los inciensos en los fuegos, y servían a los papaguates y cuando eran negligentes o traviesos o desobedientes, atánbanles las manos y piés, y punzábanles los muslos con unas puas, y los brazos y los pechos, y echábanlos a rodar por las gradas abajo de los templos pequeños. Y más es de saber, que en México, y asimismo en Texcoco y Tlacopan, había tres Consejos, el primero era Consejo de las cosas de Guerra; el segundo era adonde había cuatro oidores para oír los pleitos de la gente común; el tercero era el Consejo

donde se averiguaban los pleitos que entre señores y caballeros se ofrecían, o entre pueblos sobre señoríos o por términos, y deste Consejo en ciertas cosas señaladas daban parte al señor, que eran como casos reservados a estos reyes y señores de estos tres reinos que arriba están dichos.

59.- Hacían pedazos y perdía todos sus bienes y hacían esclavos a todos sus parientes, al que era traidor avisando a los enemigos en la guerra, avisándoles de lo que se concertaba o platicaba en el real contra ellos.

60.- Hacían esclavo al que había hecho algún hurto en cantidad, si aún no lo había gastado.

61.- Otra ley, que si algún indio vendía por esclavo algún niño perdido (+), y asimismo hacían esclavos a todos los que habían vendido si eran muchos.

62.- Hacían esclavo al que vendía alguna tierra ajena, o que tuviese depositada sin licencia.

63.- En algunas partes era ley, que hacían esclavo al que había empuñado alguna esclava, cuando la tal moría de parto o por el parto quedaba lisiada.

(+) Falta algo.

64.- Hacian esclavos a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maiz, en los maizales de los templos o de los señores.

65.- Por otras cosas también hacian esclavos, más eran arbitrarias; mas estas sobredichas eran leyes que ningún juez podía dispensar en ellas, sino era matando al que las cometia por no hacerlo esclavo, y todo ésto sobredicho es verdad, porque yo las saqué de un libro de sus pinturas, a donde por pinturas están escritas estas leyes, en un libro muy auténtico, y porque es verdad lo firmé de mi nombre. Fecha en Valladolid, a diez del mes de Septiembre, año de mil quinientos cuarenta y tres años. Fr. Andrés de Alcobiz.

Leyes de Nezahualcóyotl según Chavero:

Puso Nezahualcoyotzin la ciudad de Tetzcuco y todas las demás repúblicas de su reino en grandísimo orden y concierto (que describiendo de ella se entenderá de las demás), la cual la dividió en seis parcialidades, como fueron Mexicapan, Colhuacan, Tepanecapan, Huitznahuac, Chimalpan y Tlailotlacan, poniendo en ellas por su orden y gobierno los vecinos, y cada género de oficio por sí: los plateros de oro y plata en un barrio, los artifices de plumeria en otro, y por esta orden todos los demás, que eran muchos géneros de oficiales. Asimismo hizo edificar muchas casas y palacios para los

señores y caballeros que asistían en su corte, cada uno conforme a la calidad y méritos de su persona, las cuales llegaron a ser más de cuatrocientas casas de señores y caballeros de solar conocido.

Y para el buen gobierno, así de su reino como para todo el imperio, estableció ochenta leyes que vido ser convenientes a la república en aquel tiempo y sazón, las cuales dividió en cuatro partes, que eran necesarias para cuatro consejos supremos que tenían puestos, como eran el de los pleitos de todos los casos civiles y criminales, en donde se castigaban todos los géneros de delitos y pecados, (1) como era el pecado nefando que se castigaba con grandísimo rigor, pues al agente atado en un palo lo cubrían todos los muchachos de la ciudad con ceniza, de suerte que quedaba en ella sepultado, y al paciente por el sexo le sacaban las entrañas y asimismo lo sepultaban en la ceniza.

(2.) Al traidor al rey o república lo hacían pedazos por sus coyunturas, y la casa de su morada la saqueaban, y echaban por suelo sembrándola de sal, y quedaban sus hijos y los de su casa por esclavos hasta la cuarta generación.

(3.) El señor que se alzaba contra las tres cabezas, habiendo sido sujetado una vez, si no era vencido y preso en batalla, cuando venía a ser habido le hacían pedazos la cabeza con una

porra, y lo mismo hacían al señor o caballero que se ponía las mantas o divisas que pertenecían a los reyes; aunque en México era cortarles una pierna, aunque fuese el príncipe heredero del reino, porque nadie era osado a ataviarse ni componer su persona, o casas sin orden ni licencia del rey, habiendo hecho hazañas o cosas por donde lo mereciese, porque de otra manera moría por ello.

(4.) Al adúltero si le cogía el marido de la mujer en el adulterio con ella, morían ambos apedreados; y si en por indicios o sospechas del marido, y se venía a averiguar la verdad del caso morían ambos ahorcados, y después los arrastraban hasta un templo que fuera de la ciudad estaba, aunque no los acusase el marido, sino por la nota y mal ejemplo de la vecindad; el mismo castigo se hacía a los que servían de terceros o terceras.

(5.) Los adúlteros que mataban al marido, el varón moría asado vivo, y mientras se iba asando, lo iban rociando con agua y sal hasta que allí perecía; y a la mujer la ahorcaban; y si eran señores o caballeros los que habían adulterado, después de haberles dado garrote, les quemaban los cuerpos, que era su modo de sepultar.

(6.) Al ladrón si hurtaba en poblado y dentro de las casas, como fuese de poco valor el hurto, era esclavo de quien había hurtado, como no hubiese horadado la casa, porque el que lo

hacia moría ahorcado; y lo mismo el que hurtaba cosa de valor o cantidad, o en la plaza o en el campo, aunque no fueran más de siete mazorcas, porque el que hurtaba en el campo lo mataban, dándole con una porra en la cabeza.

(7.) A los hijos de los señores si maltrataban las riquezas o bienes muebles que sus padres tenían, les daban garrote.

(8.) Asimismo al borracho, si era plebeyo le trasquilaban la cabeza, la primera vez que caía en este delito, públicamente en la plaza y mercado, y su casa era saqueada y echada por el suelo, porque dice la ley, que el que se priva de juicio que no sea digno de tener casa, sino que viva en el campo como bestia; y la segunda vez era castigado con pena de muerte; y al noble desde la primera vez que era cogido con este delito, era castigado luego con pena de muerte.

Asimismo en este tribunal se reconocían las leyes, que trataban acerca de los esclavos, y de las contiendas y pleitos de haciendas, tierras y posesiones, y los estados y diferencias de oficios.

En el consejo de músicas y ciencias se guardaban las leyes convenientes a este consejo, en donde (9.) se castigaban las supersticiones, y los géneros de brujos y hechiceros que habían en aquel tiempo, con pena de muerte; sólo la nigromancia se admitía por no ser en daño de persona alguna.

En el consejo de guerra había otras leyes, como eran (10) el soldado que no cumplía con el mandato de su capitán o caía en alguna falta de las de su obligación, era degollado; (11.) y el que usurpaba cautivo o despojo ajeno, era ahorcado; y lo mismo se hacía con el que daba su cautivo a otro.

(12.) El que era noble y de linaje, si era cautivo y se venía huyendo a su patria, tenía la misma pena, y el pleveyo era premiado; pero si el noble en donde fue cautivo vencía o mataba cuatro soldados que para el efecto se señalaban, cuando le querían sacrificar (que para este fin lo cautivaban), habiéndose librado de esta manera, era muy bien recibido y premiado del rey (+).

(13.) La misma pena de muerte tenían todos los soldados y capitanes que iban en guarda del rey, cuando personalmente iba a la guerra, si lo dejaban en poder de los enemigos, porque era obligación de estos tales, que lo habían de volver muerto o vivo; y si era el príncipe como alguno de los hijos del rey, tenían la misma pena los soldados capitanes que eran sus ayos y maestros.

Cuando se había de hacer alguna entrada o guerra contra algún señor de los de las provincias remotas, había de ser por causas bastantes que hubiese para ello, que eran que este tal señor hubiese muerto a los mercaderes que iban a tratar y

+) Aquí se refiere el autor al sacrificio gladiatorio.

contratar en su provincia, no consintiendo trato ni comunicación con los de acá; (porque estas tres cabezas se fundaban ser señoríos e imperios sobre todas las demás, por el derecho que pretendían sobre toda la tierra, que había sido de los toltecas, cuyos sucesores y herederos eran ellos, y por la población y nueva posesión que de ella tuvo el gran Chichimecatl Xolotl su antepasado); para lo cual todos tres en consejo de guerra con sus capitanes y consejeros se juntaban y trataban del orden que se habían de tener y la primera diligencia que se hacía era que iban ciertos mensajeros de los mexicanos que llamaban Quaquauhnochtzin, y estos les requerían a los de la provincia rebelada, en especial a todos los ancianos, juntando para ello cantidad de viejos y viejas a quienes de parte de las tres cabezas requerían y decían, que ellos, como personas que habían de padecer las calamidades y trabajos que causan las guerras si su señor se desvanecía en no admitir la amistad, protección y amparo del imperio, pues tenían experiencia de todo, le fuesen a la mano, y procurasen de que enmendase el avieso y desacato que había tenido contra el imperio, dentro de veinte días que le daban de término; y para que no dijese en ningún tiempo que violentamente habían sido conquistados y ganados, les daban cierta cantidad de rodelas y macanas; y se ponían estos mensajeros en cierta parte, en donde aguardaban la resolución de la república y de los ancianos de tal provincia, los cuales respondían lo que a ellos les parecía o dentro del término referido allanaban al señor, y entonces dándole su fe y palabra de nunca ser con-

trario al imperio, y dejar entrar y salir, tratar y contratar a los mercaderes y gente de él, enviando cierto presente de oro, pedrería, plumas y mantas, era perdonado y admitido por amigo del imperio; y si no hacía esto cumplido los veinte días, llegaban a esta sazón otros mensajeros que eran naturales de la ciudad de Tetzcuco de los aculhuas, llamados Achca-cauhtzín que eran de los de aquellos jueces que en otra parte se dijeron pesquisidores, los cuales daban su embajada al mismo señor de tal provincia y a todos los naturales y caballeros de su casa y linaje, apercibiéndoles que dentro de otros veinte días que les daban de término se redujesen a paz y concordia con el imperio, con el apercibimiento que si se cumplía el término y no se allanaban, que sería el señor castigado con pena de muerte, conforme a las leyes que disponían hacerle pedazos la cabeza con una porra, si no moría en batalla o cautivado en ella para ser sacrificado a los Dioses; y los demás caballeros de su casa y corte, asimismo serían castigados conforme a la voluntad de las tres cabezas del imperio; habiendo hecho este apercibimiento al señor y a todos los nobles de su provincia, si dentro de los veinte días, se allanaba, quedaban los de su provincia obligados a dar un reconocimiento a las tres cabezas en cada un año, aunque moderado, y el señor perdonado con todos los nobles y admitido en la gracia y amistad de las tres cabezas; y si no quería, luego incontinenti le ungián estos embajadores el brazo derecho y la cabeza con cierto licor que llevaban, que era para esforzarle a que pudiese resistir la furia del ejército de las

tres cabezas del imperio, y asimismo, le ponían en la cabeza, un penacho de plumería que llamaban Tecpilotl, atado con una correa colorada, y le presentaban muchas rodelas, macanas y otros adherentes de guerra, y luego se juntaban con los otros primeros embajadores, aguardando a que se cumpliese el término de los veinte días; y cumplido, no habiéndose dado de paz, a esta sazón llegaban terceros embajadores, que eran de la ciudad de Tlacopan, de nación, tecpaneca, y tenían la misma dignidad y oficio que los demás, los cuales daban su embajada de parte de las tres cabezas del imperio a todos los capitanes, soldados y otros hombres de milicia, apercibiéndoles, por último apercibimiento, que como tales personas habían de recibir los golpes y trabajos de la guerra, que procurasen dentro de veinte días, dar la obediencia al imperio, que serían perdonados y admitidos en su gracia, donde no, pasado el tiempo, vendrían sobre ellos, y a fuego y sangre asolarían toda su provincia y se quedarían por esclavos todos los cautivos en ella, y los demás por tributarios vasallos del imperio; los cuales si dentro de este término se rendían, sólo el señor era castigado, y la provincia quedaba sujeta a dar algún más tributo y reconocimiento que en el segundo apercibimiento, y esto había de ser de las rentas pertenecientes al tal señor; y donde no, cumplidos los veinte días, estos embajadores tepanecas daban a los capitanes y hombres militares de aquella provincia rodelas y macanas, y se juntaban con los otros, y luego juntos se despedían del señor de la república, y de los hombres de guerra, apercibiéndoles que dentro de

otros veinte días estarían las tres cabezas o sus capitanes con ejércitos sobre ellos, y ejecutarían todo lo que les tenían aperebido; y cumplidos luego se daba la batalla, porque ya a esta sazón había venido marchando el ejército; y conquistados y ganados que eran, se ejecutaba todo lo atrás referido, repartiendo las tierras y los tributos entre las tres cabezas: al rey de México y al de Tetzcuco por iguales partes, y al de Tlacopan una cierta parte, que era como la quinta; aunque se tenía atención de dar a los herederos de tal señor tierras y vasallos suficientes a la calidad de sus personas, entrando en la sucesión del señorío del heredero y sucesor legitimo de la tal provincia con las obligaciones y reconocimientos referido y dejándole guarnición de gente del ejército de las tres cabezas (+) la que era conveniente para la seguridad de aquella provincia, se volvía la demás; y de esta manera sujetaron a toda la tierra.

Otras leyes había que se guardaban en el consejo y tribunal de guerra, de menos entidad. En el cuarto y último consejo, que era el de hacienda, se sujetaban las leyes convenientes a ella acerca de la cobranza de tributos y distribución de ellos y de los padrones reales.

(+) No es cierto que una vez conquistado un pueblo, dejaban en él guarnición; y precisamente de ahí vino que se alzaran continuamente cuando se creían fuertes para sacudir el tributo

(15.) Tenían pena de muerte los cobradores que cobraban más que lo que debían pagar los súbditos y vasallos.

(16.) Los jueces de estos tribunales no podían recibir ningún cohecho, ni ser parciales a ninguna de las partes, pena de la vida; a todos los cuales el rey sustentaba, y cada ochenta días hacía mercedes, dándoles dones y presentes de oro, mantas, plumería, cacao y maíz, conforme a la calidad de sus oficios y méritos, sin que en esto hubiese límite señalado, más de lo que al rey le parecía ser conveniente; y lo mismo hacía con los capitanes y personas valerosas en la guerra y con los criados de su casa y corte.

CAPITULO IV.
EL DERECHO AZTECA.

El Derecho Azteca presenta características de un derecho consuetudinario clásico, con tendencias a consolidarse como un derecho escrito, pues es indudable que su limitada legislación se hubiera perfeccionado si hubieran continuado su desarrollo cultural sin la influencia de los españoles.

Lo que actualmente existe de legislación escrita del Derecho Azteca, son recopilaciones o transcripciones posteriores, como hemos visto en el capítulo anterior.

Debido al alto grado de evolución cultural al que habían llegado los antiguos mexicanos, el derecho ofrece una gran diferenciación; pueden distinguirse multitud de ramas dentro de la organización jurídica de los aztecas, muchas de ellas todavía en forma rudimentaria, si se quiere, pero ya claramente definidas; por lo que es posible advertir una bien marcada distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.

"...aunque los Aztecas no conocieron la clasificación en Derecho Público y Derecho Privado, es indudable que supieron distinguirla, estableciendo límites y agrupando sus normas de

acuerdo con dichas dos ramas del Derecho, ya que nos hemos encontrado con prescripciones legales que pueden quedar catalogadas dentro del Derecho Público -tanto Externo como Interno- o dentro del Derecho Privado." (80)

Este capítulo ha quedado dividido en dos grandes partes; en la primera nos referimos a las instituciones legales que conocieron y utilizaron cotidianamente los Aztecas, relativas al Derecho Público y la segunda que se refiere a las normas del Derecho Privado.

Posteriormente, con el fin de sistematizar nuestro estudio, dividiremos estas dos grandes partes del presente capítulo de acuerdo a la clasificación del Derecho Azteca que señala el Lic. Carlos H. Alba en su obra: "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano" (81), por considerar a esta clasificación como la que mejor engloba y ordena al Derecho Azteca. Así pues, este capítulo queda dividido de la siguiente manera:

(80) ALBA, Carlos, H. Opus cit. p. XII.

(81) ALBA, Carlos H. Opus cit. pp. XII y XIII.

Derecho Público:

- Derecho Público Externo: Derecho Internacional
- Derecho Público Interno: Derecho Político
Derecho Penal y
Derecho Procesal

Derecho Privado:

- Derecho Civil: Personas
Cosas
Sucesiones y Obligaciones
Contratos
- Derecho Mercantil: Comerciantes y
Moneda

A partir de esta clasificación se estudian las instituciones que presentan carácter de normas legales, y que fueron practicadas por los Aztecas, para posteriormente ordenarlas de acuerdo a las ramas de Derecho Azteca mencionadas, numerándolas progresivamente, para poder referirnos a ellas con precisión y claridad en la última parte de éste trabajo, es decir, el capítulo V, donde se estudian las normas jurídicas de nuestro Derecho Positivo Vigente que guardan cierta similitud con las normas del Derecho Azteca.

IV. 1. DERECHO PUBLICO.-

Para definir el concepto de Derecho Público, utilizaremos la teoría de la Naturaleza de la Relación que señala García Maynez donde sostiene que el criterio para diferenciar al Derecho Privado del Público, debe buscarse en la naturaleza de las relaciones que las normas establecen. "La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntrase colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público, o dos Estados soberanos." (82)

Si consideramos al Derecho Público como un conjunto de normas que regulan las relaciones entre un particular y el Estado, en su carácter de entidad soberana, o entre dos órganos del poder Público, o entre dos Estados soberanos, podemos dividir al Derecho Público Azteca en Derecho Público Externo, que comprende al Derecho Internacional; y por otra parte en Derecho Público Interno, que incluye al Derecho Político, Derecho Penal y Derecho Procesal.

IV. 1. 1. DERECHO PUBLICO EXTERNO.-

Este suscapítulo se refiere al estudio del Derecho Internacional Azteca, que comprende las Alianza, los Embajadores como repre-

(82) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. p. 134

sentantes del jefe del Estado Azteca y a la declaración de Guerra y la forma en que se realizaba.

IV. 1. 1. A. DERECHO INTERNACIONAL.-

1. En tiempo de la conquista, los mexicanos estaban aliados a otros dos Estados soberanos, Texco y Tacuba, que juntos dominaban el Anahuac.

"Ya antes existían alianzas de esta índole; sin embargo la confederación propiamente dicha de estos Estados tuvo origen en un pacto entre el rey de México Itzcóatl, y el gran legislador y organizador Nezahualcóyotl, de Texcoco, en el año de 1431, después de que fue vencido el reino de los tepanecas y tomado Azcapotzalco. Con esta unión obtuvieron ambos imperios hasta el tiempo de la Conquista, un predominio que duró un siglo, aceptando al príncipe tepaneca de Tlacópan como tercer aliado, aunque no completamente igual a ellos." (83)

2. Cada uno de los Estados aliados estaba representado por su respectivo Tlacatecuhtli; estos jefes de Estado eran considerados electores en la designación de los soberanos aliados según se trata del azteca de México, de acolhua de Texcoco o del tepaneca de Tacuba o tlacopan.

(83) KOHLER, J. Opus cit. p. 21

3. Desde su primer momarca Acamapichtli, los aztecas "...establecieron que fuese la corona electiva, para lo cual criaron poco después cuatro electores, en cuyo parecer se refundieron los sufragios de la nación. Estos eran cuatro señores de la primera nobleza y por lo común de sangre real, y de tanta prudencia y probidad cuanta pedía un empleo de tan grande importancia". (84)

4. "Desde el tiempo del rey Itzcóatl se añadieron otros dos electores que eran los reyes de Acolhuacán y de Tacuba; pero éstos sólo tenían, como ya dijimos, el honor electoral sin más uso que el de ratificar la elección hecha por los cuatro verdaderos electores". (85)

5. "En caso de que las fuerzas de la Triple Alianza (tuvieran) que intervenir en alguna guerra, esta (era) sostenida por cada uno de los pueblos aliados con soldados, armas, comestibles, etc. cuando así lo (solicitaba) alguno de los aliados" (86)

6. Cuando alguno de los tres aliados entraba en guerra, la dirección militar quedaba a cargo de México.

(84) CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. p.207

(85) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 207

(86) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 3

" El Tlatoani de Tenochtitlan tenía consejo con los Tlatoque de la triple alianza para decidir la verificación de las campañas; pero en la guerra él era quién tenía el mando militar".(87)

7. "Convinieron también (los miembros de la triple alianza) que en las guerras que hiciesen en común, dividirían el botín y los productos, dando una quinta parte al Tepanecatecutli, que así se llamó desde entonces al señor de Tlacópan, y tomando por mitad el resto los dos emperadores. (de México y Texcoco)" (88)

8. "Los embajadores aztecas solo (podían) pertenecer a la clase de los Pochteca o comerciantes organizados." (89)

9. Como se señaló en el capítulo II, una de las actividades más importantes de los comerciantes o pochtecas, era la de embajadores representantes del Tlatoani de México y cualquier maltrato como violencia robo u homicidio cometido contra estos embajadores mexicanos en territorio extranjero era una de las causas más comunes de la guerra. Los pochteca llevaban insignias especiales que los distinguían del resto del pueblo. "El código Mendocino nos trae en sus pinturas primeramente al mercader común, que se distingue solamente por el gran bastón, que para el camino le sirve, y por el abanico, que es su distintivo propio".(90)

(87) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 116

(88) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. pp. 546 y 547

(89) ALBA, Carlos H. Idem p.3

(90) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. T. 1 p. 604

10. "Los mercaderes-embajadores (salían) de México en caravanas llevando al mismo tiempo sus productos de venta. Para su mejor éxito (iban) dirigidos por jefes guerreros disfrazados de comerciantes". (91)

11. Los pochteca "...tenían el encargo de vigilar y estudiar las costumbres, recursos y medios de ataque y de defensa de los pueblos que (visitaban) y proporcionar, en suma, todos los informes necesarios para la preparación de la expedición militar que indefectiblemente sucedía a la mercantil. (92)

12. Otras de las muchas actividades que desempeñaban los embajadores representantes del Tlatoani de México, era la de hacer las declaraciones de guerra, y se encargaban de cobrar los tributos de los pueblos dominados.

"Llegado el caso de guerra...una vez decidida se enviaba a unos embajadores mexicas llamados Cuacuahnóchtzin, que iban al pueblo enemigo y ... (hacían la primera declaración de guerra)" (93)

(91) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 4

(92) MORENO, Manuel M. Opus cit. p. 83

(93) CHAVERO, Alfredo. Idem p. 608

"En la capital de cada provincia había una casa destinada para depósito de las semillas, ropa y demás renglones que recogían los recaudadores reales de los lugares de su distrito...su insignia era una vara que llevaban en una mano y un abanico de plumas en la otra". (94)

13. Cuando los embajadores del Tlatoani de México eran obsequiados por un jefe de un pueblo amigo de los mexicanos, tenían la obligación de recibir los presentes, y cuando el pueblo no era amigo, necesitaban autorización para recibir los regalos.

"Si el señor a quien se dirigía la embajada era amigo de los mexicanos se tenía por desaire muy sensible el no recibirles los presentes; si era enemigo no podían aceptarlo los embajadores sin orden expresa de soberano. (95)

14. "Si un pochtécatl parecía peleando contra los enemigos, hacían su estatua de rajas de ócotl y le prendían fuego por considerarlo yaoyizque. (guerrero)"(96)

15. Los embajadores tenían la obligación de cumplir puntual y dignamente su cometido, pues en caso contrario la pena que se les aplicaba era la de muerte.

"... el embajador que no cumplía con su misión u obraba en contra de ella, sufría pena de muerte." (97)

(94) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 215

(95) Idem p. 211

(96) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 606

(97) KOHLER, J. Opus cit. p. 30

16. Cuando la Triple Alianza sostenía guerras con otros pueblos, generalmente antes de la guerra, se realizaban tres declaraciones con intervalos de veinte días entre cada declaración.

"Según el derecho azteca de la guerra, una triple intimación debía preceder al rompimiento efectivo de las hostilidades; entre las intimaciones debía mediar un plazo de veinte días, de modo que pudiera someterse el enemigo bajo ciertas condiciones. La primera intimación, de los emisarios de México, debía dirigirse de preferencia a los ancianos; la segunda de los emisarios de Texcoco, a los príncipes, y la tercera, de los emisarios de Tacuba, a los guerreros. Al mismo tiempo eran enviados al enemigo, para prepararlo al sacrificio gladiatorio, escudos, mazas, tiza y plumas."(98)

El licenciado Chavero nos explica en forma detallada la declaración de guerra que acostumbraban hacer los mexicanos, al tecuhtli de un pueblo enemigo o que había cometido algún acto contrario a los intereses del pueblo azteca, como rebelarse, dejar de pagar los tributos, dar muerte a los correos o mercaderes de la triple alianza, o insultar gravemente a los embajadores.

"Llegado el caso de guerra...unos embajadores mexica iban al pueblo enemigo y le intimaban que obligase a su tecuhtli a enmendar la falta, para lo cual le daban un plazo de veinte días; pues de no hacerlo les llevarían la guerra, y porque no se quejasen de que estaban desprevenidos les hacían regalos de macanas y chimalli (escudo). Si en ese término satisfacían a los mexica y consentían en permitirles libremente el tráfico, dando además cierto presente de oro, piedras plumas y mantas, el pueblo era perdonado y admitido como amigo...Pero si cumplidos los veinte días nada se había alcanzado, llegaban a esa sazón otros embajadores, que eran de la ciudad de Texcoco... y estos decían su embajada directamente al tecuhtli del pueblo, apercibiéndole que si dentro de otros veinte días no se daba de paz y por tributario de la confederación del Anáhuac, serían muertos él y los principales, machacada la cabeza con una porra, si no morían en batalla ó eran hechos prisioneros, y sacrificados a los dioses. Si cedía el pueblo requerido, no le bastaba ya para librarse hacer un rico presente como en el primer caso, sino que tenía de darse por tributario, aunque entonces el tributo era corto; mas si el tecuhtli se negaba a dar satisfacción, le ungián los embajadores el brazo derecho y la cabeza con negro ulli; y le ponían un penacho de plumería...y le hacían presente de muchos chimalli, macanas y otros objetos de guerra... Pues todavía, si el pueblo no se daba de paz, iba una tercera embajada que entonces era de dignatarios tepaneca. La primera vimos que se dirigía a la gente del pueblo, especialmente

a los viejos y viejas; la segunda al tecuhtli...y esta tercera daba su mensaje... a todos los capitánes, soldados y otros hombres de la milicia, es decir, a la clase guerrera. Si en el término de veinte días se rendían, sólo castigaban al tecuhtli y el tributo del pueblo se pagaba de los bienes de aquel; mas si aceptaban la guerra, se retiraban todos los embajadores dándoles grandes regalos de armas y emplazándolos a dar la batalla... dentro de los otros veinte días siguientes." (99)

17. Ya en la guerra, algunos sacerdotes acompañaban al ejército en campaña, para realizar sacrificios, interpretar agüeros y pelear en defensa de sus dioses. (100)

18. Cuando la guerra era favorable a los ejércitos de la Triple Alianza, las tierras del pueblo derrotado pasaban a ser de su propiedad y se repartían junto con el botín obtenido, de acuerdo al convenio mencionado anteriormente.

19. "Los prisioneros de guerra eran sacrificados a los dioses. En casos especiales, los guerreros prisioneros antes de ser sacrificados, tenían que combatir contra guerreros de la triple

(99) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. pp. 608 y 609

(100) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 6

alianza en condiciones desventajosas, sujetos de un pie o contra varios enemigos al mismo tiempo y en caso de resultar vencedores obtenían su libertad."(101)

Esta forma excepcional en la que podía recuperar su libertad un prisionero de guerra, es mencionada también por algunos autores como "Sacrificio Gladiatorio".

Kohler nos describe la forma en que los aztecas realizaban sus sacrificios humanos:

20. "El sacrificio tenía lugar de la manera conocida, es decir, el prisionero era colocado sobre la piedra de los sacrificios, el cuauhxicalli, y por medio de un golpe rápido, le era abierto el pecho y arrancado el corazón, después de lo cual, el cadáver era entregado al apresador...para consumirlo". (102)

21. Cuando eran varios los aprehensores, la carne del prisionero de guerra se repartía de la siguiente forma:

Al que más se había señalado en la aprehensión le correspondía el tronco, el muslo y la pierna derechos, hasta el pie.

Al que le seguía en cuanto a distinción, le tocaba el muslo y pierna izquierdos, hasta el pie.

(101) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 78
(102) KOHLER, J. Opus cit. p.31

Al tercero le correspondía el brazo derecho.

Al cuarto, el brazo izquierdo.

Al quinto el antebrazo derecho, incluyendo la mano.

Y al siguiente, el antebrazo izquierdo, incluyendo la mano.(103)

La cabeza y corazón del sacrificado la conservaban los sacerdotes, como ofrenda para los dioses.(104)

22. Muchas veces, después de la guerra, los soberanos de la triple alianza dejaban una guarnición militar para mantener la seguridad y el control de el pueblo conquistado, durante algún tiempo. "Parece que en algunos casos, por la importancia de los pueblos conquistados o de su posición geográfica, se dejaba en ellos una guarnición permanente".(105)

23. "Los soberanos de la Triple Alianza (podían) dar al hijo o hijos del cacique vencido, tierras y vasallos de los conquistados, para su sostenimiento y el de su familia, de acuerdo con la calidad de su linaje. Asimismo, (podía) suceder a su padre en el gobierno de la provincia conquistada, aunque sometido a la Triple Alianza".(106)

-
- (103) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 6
(104) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 171
(105) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 609
(106) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 7

IV. 1. 2. DERECHO PUBLICO INTERNO.

Este subcapítulo estudia el Derecho Político, el Derecho Penal, y el Derecho Procesal de los aztecas.

IV. 1. 2. A. DERECHO POLITICO.

24. El jefe supremo del Estado Mexicano, llevaba el nombre de Tlatoani y Hueitlatoani, "... el orador, porque los aztecas estimaban mucho el bien hablar. Sin embargo, también se usaba esta expresión para los príncipes y miembros de la familia real; tlatoqui y tlatoani, corresponden a la palabra príncipe..." (107)

25. El "señor de México tenía (también) como título guerrero el de Tlacatecuhtli, es decir, Tecuhtli Tlacatécatal. El título de Tlacatécatal era el de general por excelencia..."(108) Entonces Tlacatecuhtli significa Señor Jefe Supremo Militar.

26. La autoridad de Tlataoani era absoluta. "Desde el punto de vista del derecho, la monarquía era absoluta, especialmente para el pueblo".(109)

27. Como ya se comentó en el subcapítulo anterior, el nombramiento del Tlatoani se realizaba a través de una elección indirecta de un grupo de cuatro electores.

(107) KOHLER, J. Opus cit. p. 18

(108) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 619

(109) KOHLER, J. Opus cit. p. 20

28. "La dignidad regia se confería por elección. No había sucesión basada en el derecho de sangre; pero, por lo común, se escogía a un descendiente o pariente del rey; prefiriéndose, sin embargo, al que parecía más apto". (110)

29. Es importante señalar que para los efectos de la elección del Tlatoani, no se tomaba en cuenta al primogénito.

"... en lo que mira a la sucesión de la corona...Debía elegirse a un individuo de la familia real...No sucediendo el hijo, sino el hermano, no había peligro de que un empleo tan eminente y tan importante se expusiera a la indiscreción de un joven inexperto o a la malignidad de un regente ambicioso". (111)

30. Otros de los requisitos para ser electo Tlatoani eran los siguientes: "-Ser valiente, osado y animoso. -Estar ejercitado en las cosas de la guerra. -Ser prudente y sabio. -Haber sido educado en el Calmecac". (112)

31. El Tlatoani gozaba de las siguientes facultades y derechos: Era "la máxima autoridad administrativa del Imperio".(113)
"...el rey era el jefe militar y el juez supremo..." (114)

(110) IDEM p. 23

(111) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 549

(112) ALBA, Carlos H. Opus cit. p.7

(113) ALBA, Carlos H. Opus cit. p.7

(114) KOHLER, J. Opus p. 17

"El rey estaba investido jurídicamente también del poder de dictar leyes; tenía plena facultad para legislar especialmente en materia penal". (115)

"Era el sumo Sacerdote y podía efectuar sacrificios al dios Huitzilopochtli". (116)

32. Para que pudiera ser electo un nuevo Tlatoani, debía éste contar, en el momento de la elección, con treinta años de edad.

(117)

Como ya se mencionó anteriormente, los electores eran cuatro, a los que se les sumaban los dos jefes de los Estados aliados que ratificaban la elección del nuevo Tlatoani.

33. "La elección del nuevo rey no se hacía hasta haber concluido con la pompa y magnificencia correspondiente a las exequias del anterior". (118)

34. El puesto de elector "no era vitalicio; su voz electoral expiraba en la primera elección que se hacía de nuevo rey, e inmediatamente se criaban nuevos electores o se reelegían los antiguos por sufragio de la nobleza. Si antes de morir el rey faltaba alguno de los electores, se sustituía otro en su lugar". (119)

(115) IDEM p. 20

(116) OROZCO Y BERRA, Manuel. Opus cit. T. I p. 231

(117) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 8

(118) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 208

(119) IDEM, p. 207

35. Cuando el Tlatoani tenia que ir al mando del ejército, a hacer la guerra, nombraba un sustituto para que se encargara, en su lugar, del gobierno mientras duraba su ausencia. (120)

36. Como ya hemos visto, el gobierno mexicana residía en el Tlatoani, rey, o emperador, como lo llaman algunos cronistas, sin embargo, contaba con el auxilio de un Consejo, o Senado, que lo asesoraba en todos los actos de gobierno. Este Consejo tenia el nombre de Tlatocan, integrado por cuatro consejeros.

37. Los miembros del Tlatocan "...eran de los hijos o hermanos del rey a los cuales daban dictados de príncipes, y de ellos habían de elegir rey y no de otros. A estos cuatro señores los nombraban del Consejo supremo, sin parecer de los cuales nada podía hacerse. Y como de entre ellos se había de designar el rey, electo éste, nombraba el Consejo quien había de sustituirlo en su cargo anterior. Los cuatro electores tenían por dignidad de su oficio, pueblos que les tributaban, y estancias y terrazgueros que les daban todo género de mantenimiento y ropa". (121)

38. Los cuatro miembros del Supremo Consejo o Tlatocan eran:

(120) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 8

(121) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 581

"El Cihuacóatl o Juez Mayor, jefe de la Administración de Justicia. El Tlacochcácatl o jefe del ejército. El Teotecuhtli o Sumo Sacerdote, encargado del culto, y jefe de la clase sacerdotal. El Hueicalpixqui o Gran Mayordomo y Tesorero Real, encargado de la recaudación de los tributos". (122)

39. Los requisitos para llegar a ser Teotecuhtli eran:

Ser miembro de la familia real. Ser virtuoso y entendido en los asuntos de la religión. (123) Y haber sido educado en el Calmecac. (124)

"Había un gran sacerdote que era el jefe de la Iglesia. En Texcoco y en Tacuba, este gran sacerdote era el hermano del rey y en México era electo el más noble, virtuoso y entendido de los sacerdotes, aunque sin duda se escogía persona de la casa real.

40. El sacerdocio era hereditario en la familia.

41. El gran sacerdote era consejero del rey, intervenía en todos los negocios públicos de importancia y sin su consentimiento no se declaraba la guerra. Existía por tanto, una íntima relación entre la Iglesia y el Estado". (125)

(122) ALBÀ, Carlos H. Opus cit. pp. 8 y 9
(123) OROZCO Y BERRA, Manuel. Opus cit. t. p. 231
(124) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. T. 1 p. 640
(125) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 54 y 55

42. Los soberanos tenían sus insignias respectivas, las que no podían ser usadas por otra persona sin incurrir en las sanciones que más adelante se mencionan.

43. Antes de la coronación del Tlatoani se celebraban en el Palacio "...grandes regocijos de danzas e iluminaciones y acabados trataba el rey de salir a campaña para proveerse de las víctimas necesarias a las fiestas de su coronación, según la ley del reino o la costumbre introducida desde el tiempo de Moctezuma Ilhuicamina, de que ningún rey se coronase sin haber apresado por sí mismo las víctimas que debían sacrificarse en esa gran función".
(126)

44. "Al tiempo de su advenimiento al trono se hacía al rey un gran discurso acerca de sus deberes y debía jurar que cumpliría con las leyes, cultivaría el derecho y cuidaría la religión; eran celebrados grandes sacrificios y el mismo rey tenía que hacerse sangre en diversos lugares del cuerpo". (127)

(126) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 209
(127) KOHLER, J. Opus cit. p. 17

45. La ceremonia de consagración del Tlatoani se verificaba en el Teocalli Mayor, donde el Sumo Sacerdote le hacía el discurso anteriormente citado; después del ritual de teñir al Tlaoani con tinta negra y rociarlo con agua bendita cuatro veces, el Sumo Sacerdote vestía al nuevo Tlatoani, que se encontraba completamente desnudo, y bajaba del Teocalli junto con todo su acompañamiento.

46. "De allí le conducían a una pieza que había dentro del recinto del Templo...en donde quedaba solo por espacio de cuatro días...cada día se bañaba dos veces y después del baño se sacaba sangre de las orejas y la ofrecía a Huitzilopochtli juntamente con el copal que en su honor quemaba; todo dirigido a impetrar luz y acierto para el gobierno". (128)

47. Al quinto día era conducido por la nobleza al Palacio Real, para proceder a su coronación.

48. "El rey de Acolhuacán era el que por su mano le ponía la corona (al nuevo Tlatoani de México)". (129)

IV. 1. 2. B. DERECHO PENAL. REGLAS GENERALES

49. Las leyes penales eran comunes tanto para el pueblo, como para los nobles, también los "...miembros de la familia real estaban sujetos a las leyes y tribunales comunes". (130)

(128) CLAVIJERO, Francisco Javier. p. 209

(129) IDEM, p. 209

(130) KOHLER, J. Opus cit. p. 59

50. "Estaba terminantemente prohibida la venganza privada, es decir, se prohibía a los particulares hacerse justicia por su propia mano". (131)

51. Las atenuantes de la penalidad eran las siguientes:

"El perdón del ofendido era algunas veces motivo de atenuación de la pena, como sucedía en el adulterio y en el asesinato". (132)

"La menor edad. La embriaguez completa, salvo cuando se trate del delito de adulterio. Y el ser miembro del ejército". (133)

52. El derecho penal de los Aztecas castigaba delitos intencionales culposos y por negligencia.

53. "En cuanto a la responsabilidad por culpa, se encuentran algunas particularidades. Quien se echaba con una esclava se hacía esclavo del dueño cuando aquélla moría en el parto o quedaba lisiada; él subsistía a la esclava perdida. Esto sucedía especialmente cuando la esclava era tan joven que moría. Estos preceptos demuestran cómo se consideraba la negligencia. Conviene saber que las leyes penales propiamente dichas, sólo se ocupaban

(131) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 9

(132) KOHLER, J. Opus cit. p. 58

(133) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 10.

en delitos intencionales; en este sentido estaban dictadas también las leyes contra el homicidio. En consecuencia parece que el homicidio por culpa era castigado con indemnización y la consiguiente esclavitud, pues únicamente desde este punto de vista se puede comprender lo antes dicho". (134)

54. Las agravantes de la responsabilidad penal eran las siguientes:

"... el hecho de ser noble, en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, era circunstancia agravante: el noble debía dar el ejemplo, noblesse oblige". (135)

Ser sacerdote. (136). "El que hurtaba en el mercado era allí mismo sin dilación alguna muerto a palos". (137)

55. Las personas que intervenían auxiliando a otras en la comisión de un delito, ayudando en las maniobras, o proporcionando el arma, eran consideradas como cómplices o coautores del delito. (138)

56. En lo que se refiere a los encubridores tenemos que en "...muchos casos era obligatorio denunciar las intenciones

(134) KOHLER, J. Opus cit. pp. 58 y 59

(135) MARGADANT S. Guillermo F. Opus cit. p. 24

(136) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 10

(137) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219

(138) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 10

delictuosas de otros, y el que no lo hacía, era responsable en el mismo grado que si él hubiera cometido el delito o por lo menos en grado próximo". (139)

57. Como consecuencia de esto, a los encubridores se les aplicaba la misma pena con que se castigaba el delito cometido, o que iba a cometerse.

58. "Así era castigado con la muerte como autor, quien conocía la incontinencia de un sacerdote y la ocultaba.

59. Era hecho esclavo quien conociendo la alta traición, no la denunciaba". (140)

60. Se castigaba como encubridoras con la pena de muerte, a las personas que se dedicaban a la venta de mercancías robadas. (141)

61. Cuando había concurrencia de dos o más delitos, se aplicaban todas y cada una de las penas señaladas a cada delito cometido. (142)

(139) KOHLER, J. Opus cit. p. 60
(140) IDEM. p. 60
(141) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 10
(142) IDEM. P. 10

62. "La reincidencia producía una agravación de la pena". (143) que podía llegar a la aplicación de la pena de muerte, en caso necesario.

63. La pena, castigo o condena solo podía ser suspendida por indulto, amnistía o por la ejecución de una hazaña notable.

64. "Cada cuatro años, con ocasión de la fiesta de Tezcatlipoca, se concedía un perdón o indulto general...A veces una hazaña posterior producía el efecto de extinguir la pena". (144)

65. Las penas con las que se castigaban los delitos eran las siguientes:

"Destierro. Penas infamantes. Pérdida de la nobleza. Suspensión de empleo. Destitución de empleo. Esclavitud. Arresto. Prisión. Demolición de casa. Penas corporales. Penas pecuniarias. Confiscación de bienes. Muerte". (145)

66. "El sistema penal era casi draconiano: las penas principales eran la de muerte y la de esclavitud. La capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamento, el asaetamiento... ", etc.(146)

(143) KOHLER, J. Opus cit. p. 60

(144) IDEM. PP. 60 Y 61

(145) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 10

(146) KOHLER, J. Opus cit. p. 57

Otras de las formas principales de aplicar la pena de muerte era la de lapidación y a palos.

Con el fin de facilitar el estudio del Derecho Penal Azteca, ordenaremos los delitos bajo la siguiente clasificación:

"Delitos contra la seguridad del Imperio. Delitos contra la moral pública. Delitos contra el orden de las familias. Delitos cometidos por funcionarios. Delitos cometidos en estado de guerra. Delitos contra la libertad y seguridad de las personas. Usurpación de funciones y uso indebido de insignias. Delitos contra la vida e integridad corporal de las personas. Delitos sexuales. Delitos contra las personas en su patrimonio". (147)

IV. 1. 2. B. 1. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL IMPERIO.

67. "Los espías eran muertos, y cuando se atrevían a penetrar hasta la ciudad de México eran desollados y sacrificados". (148)

68. "Al traidor a la patria lo despedazaban, le confiscaban sus bienes y se hacían esclavos a sus parientes...". (149)

En relación con este delito de traición a la patria, Kohler dice: "La demolición de la casa acompañaba algunas veces a la pena de muerte...sobre todo en el caso de alta traición". (150)

(147) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 11

(148) KOHLER, J. Opus cit. p. 62

(149) MORENO, Manuel M. Opus cit. pp. 128 y 129

(150) KOHLER, J. Opus cit p. 57

69. "En caso de alta traición o traición a la patria, también era castigada la familia del traidor: caían en esclavitud los parientes hasta el cuarto grado". (151)

Los parientes que caían en esclavitud, eran los que habiendo tenido conocimiento de la traición, no la denunciaban. (152)

70. Los bienes que se confiscaban como pena al delito de alta traición, eran aplicados al monarca. (153)

71. También se consideraban como traición a la patria los casos siguientes:

"Eran también reos de muerte, los que causaban algún motín en el pueblo". (154)

"Del mismo modo que la alta traición, era considerado el adulterio con una mujer del príncipe; pero también el simple galanteo con una de sus mujeres tenía por consecuencia la muerte". (155)

(151) IDEM. p. 59

(152) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217

(153) KOHLER, J. Opus cit. 57

(154) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217

(155) KOHLER, J. Opus cit. p. 61

72. "También se tenía establecida la pena de muerte por la incitación a la rebelión". (156)

En lo que se refiere al delito de rebelión existían las siguientes leyes:

73. "Al señor de vasallos, si se rebelase contra el emperador, pudiendo ser habido, muriese en público cadalso, aplastada la cabeza con una porra, y se le confiscasen sus estados". (157)

74. A los hechiceros que atraían sobre la ciudad, pueblo o imperio calamidades públicas, se les castigaba con la muerte, abriéndoles el pecho (158)

IV. 1. 2. B. 2. DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.

75. LA embriaguez se considera como grave delito.

"La embriaguez era castigada con penas humillantes: trasquilamiento y aún la demolición de la morada, y con la pérdida de todos los empleos. En caso de reincidencia, se aplicaba la pena de muerte; y aún entre los nobles y sus allegados y entre las reincidencia y para los sacerdotes". (159)

(156) KOHLER, J. Opus cit. p. 62

(157) NETZAHUALCOYOTL, Ley 1ª (Veytia) en Kohler p. 113

(158) IDEM. Ley 25 (Orozco y Berra) en Kohler p. 124

(159) KOHLER, J. Opus cit. p. 70

77. "El licor principal de los mexica era el pulque y no podían tomarlo sin permiso de los señores o de los jueces y no lo daban sino a los enfermos mayores de setenta años...A los ancianos les daban tres o cuatro tazas. Las paridas lo podían beber los primeros días, y los médicos muchas veces daban sus medicinas en una taza de pulque. En las bodas y fiestas había licencia general para que los que pasaran de treinta años tomaran dos tazas, y lo mismo se concedía a los que acarreaban madera y piedras grandes para que resistiesen al trabajo". (161)

78. Los señores principales o Tecuhtli que incurrían en la embriaguez, eran castigados con la pérdida del oficio. (162)

"Si era hombre noble, le privaban de su empleo y nobleza, y quedaba infame". (163)

79. "Las mujeres nobles o plebeyas de edad madura que se embriagaban eran castigadas con la pena de muerte". (164)

80. Cuando algún miembro de la nobleza, hombre mancebo, mujer o Embajador se embriagaban dentro del recinto del palacio real, se les aplicaba la pena de muerte (165)

-
- (160) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219
(161) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. pp. 660 y 661
(162) NETZAHUALCOYOTL, Ley 12 (Ixtlixóchitl) en Kohler p. 111
(163) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219
(164) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 12
(165) NETZAHUALCOYOTL, Ley 11 (Ixtlixóchitl) en Kohler p. 111

81. "La embriaguez en los jóvenes era delito capital; el hombre moría a golpes y la mujer apedreada". (166)

82. "Era ley que el papa (sacerdote) que se emborrachaba, en la casa do lo hallaban borracho, lo mataban con unas porras".(167)

83. El celestinaje o alcahuetería se consideraba como delito. "La pena que daban a los alcahuetes era que averiguado usar aquel ruin oficio, los sacaban a la vergüenza y en la plaza delante de todos, les quemaban los cabellos con tea encendida hasta que se les calentase lo vivo de la cabeza...". (168)

84. Cuando las actividades del celestino se dirigían a una mujer casada, se le aplicaba la pena de muerte, por ahorcamiento. (169)

85. "A las terceras...si eran de personas principales las mataban". (170)

86. El dedicarse a la prostitución no constituía un delito, sin embargo, a las mujeres que lo hacían, se les quemaba el pelo, o se les cubría con resina, con el objeto de distinguirlas. (171)

(166) CLAVIJERO, Francisco Javier. opus cit. p. 219

(167) NETZAHUALCOYOTL, Ley 19 (Orozco y Berra) en Kohler p. 124

(168) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. cita a Gerónimo de Mendieta, p. 63

(169) NETZAHUALCOYOTL, Ley 12 (Veytia) en Kohler p. 114

(170) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 659

(171) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 13

87. Las mujeres de origen noble que se dedicaban a la prostitución, eran castigadas con la pena de muerte por ahorcamiento.

(172)

88. "La calumnia en público y de carácter grave se castigaba con la muerte". (173)

89. "A la acusación calumniosa y al falso testimonio judicial, impuso (Netzahualcóyotl) la pena del talión, es decir, el mismo castigo que hubiera tenido el hecho falsamente denunciado". (174)

90. "Las mujeres que mentían eran castigadas con araños en los labios, lo mismo que los niños durante los años de su educación y otras personas, cuando resultaba daño grave de la mentira". (175)

91. Los varones adultos que mentían, eran castigados con la pena de muerte, arrastrándolos vivos, hasta morir. (176)

92. Se aplicaba la pena de muerte:

"A los sacerdotes que debían guardar castidad, si se les averiguase incontinencia...". (177)

(172) NETZAHUALCOYOTL, Ley 13 (Veytia) en Kohler p. 114

(173) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 65

(174) KOHLER, J. Opus cit. p. 64

(175) IDEM, p. 71

(176) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 13

(177) NETZAHUALCOYOTL, Ley 15 (Veytia) en Kohler p. 114

"...si se averiguase que algunos de los sacerdotes o Tlamacazques o de aquellas personas que tenían cargo de los Cús (o templos), e idolos, se amancebase o emborrachase, muriese por ello". (178)

93. "El papa (sacerdote) que era hallado con una mujer, le mataban secretamente con un garrote, e (sic) lo quemaban, e (sic) derribábanle su casa, y tomábanle todo lo que tenía, y morían todos los encubridores que lo sabían y callaban". (179)

94. "Cualquiera que entraba (subrepticamente) donde se criaban recogidas las doncellas tenía pena de muerte y lo mismo la que lo metía". (180)

95. Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada, eran sorprendidas platicando clandestinamente con alguna persona del sexo masculino, se les aplicaba la pena de muerte. (181)

96. Los hombres homosexuales eran castigados con la muerte. El sujeto activo era empalado, y cubierto con cenizas hasta que moría asfixiado, y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal. (182)

(178) IDEM, Ley 10 (Ixtlixóchitl) en Kohler p. 111
(179) IDEM, Ley 23 (Orozco y Berra) en Kohler p. 124
(180) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 659
(181) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 14
(182) NETZAHUALCOYOTL, Ley 15 (Veytia) en Kohler p. 114

97. "Si una mujer pecaba con otra, las mataban ahogándolas con garrotes". (183)

98. "Por honestidad se daba muerte (por ahorcamiento) al hombre que andaba vestido de mujer o a la mujer vestida de hombre". (184)

99. Los que tenían relaciones sexuales contra natura, de cualquier sexo que fueran, eran castigados con la muerte. (185)

100. Los sacerdotes que habían tenido relaciones sexuales contra natura, se es aplicaba la pena de muerte, por incineración en vida. (186)

IV. 1. 2. B. 3. DELITOS CONTRA EL ORDEN EN LAS FAMILIAS.

101. "Al hijo que levantase la mano para su padre o madre, y de algún modo les injuriase, (o polpeará) pena de muerte y exheredado, para que sus hijos, si los tuviese, no pudiesen suceder en los bienes de los abuelos". (187)

102. "El hijo del príncipe que se conducía con arrogancia, era desterrado temporalmente". (188)

(183) NETZAHUALCOYOTL, Ley 22 (Orozco y Berra) en Kohler p. 124

(184) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. pp. 659 y 660

(185) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 14

(186) NETZAHUALCOYOTL, Ley 41 (Orozco y Berra) en Kohler p. 126

(187) IDEM, Ley 16 (Veytia) en Kohler pp. 114 y 115

(188) KOHLER, J. Opus cit. p.66

103. "La disipación del patrimonio, se castigaba entre las clases más altas, con estrangulación, o a lo menos con una pena grave. En las clases inferiores con esclavitud.

El motivo en este caso era menos de economía que de orden familiar: se consideraba como grave violación de la reverencia debida a los padres el que se despilfarrara a la ligera lo que ellos habían adquirido con su trabajo y se estimaran en tan poco sus penalidades". (189)

104. "El modo que tenían de castigar a sus hijos e hijas, siendo mozos, cuando salían vicioso y desobedientes y traviesos, era trasquilarlos y traerlos maltratados y pinchándoles las orejas y los muslos y brazos". (190)

105. A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se comportaban con maldad se es aplicaba la pena de muerte (191)

106. Los hijos que vendían los bienes o tierras propiedad de sus padres sin el consentimiento de éstos, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos, y con una muerte por ahorcadura en forma secreta, si eran nobles. (192)

{ 189 } KOHLER, J. Opus cit. p. 66

{ 190 } NETZAHUALCOYOTL, Ley 54 (Orozco y Berra) en Kohler p. 128

{ 191 } IDEM, Ley 7 (Ixtlixóchitl) en Kohler p. 111

{ 192 } IDEM, Ley 1 (Orozco y Berra) en Kohler p. 122

IV. 1. 2. B. 4. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS

107. "A los embajadores que no desempeñaban su encargo según las órdenes e instrucciones que llevaban, o se volvían sin respuesta, pena de muerte, degollados". (193)

108. A los funcionarios que se excedían en el cobro de los tributos, cometiendo el delito de concusión, se les castigaba con el trasquilamiento en público y la destitución de empleo en casos leves, y en casos graves con la muerte. (194)

109. "Para la malversación, había (la pena de) la esclavitud, y para el peculado, la pena de muerte; especialmente el que se cometía por un administrador real, tenía pena de muerte y confiscación total de bienes". (195)

110. Los jueces y magistrados que incurrieran en el delito de cohecho, es decir, que aceptaban dádivas u obsequios durante el ejercicio de su cargo, eran castigados con el trasquilamiento en público, y la destitución del empleo en casos leves, y en casos graves con la muerte. (196)

-
- (193) IDEM, Ley 9 (Veytia) en Kohler p. 114
(194) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 15
(195) KOHLER, J. Opus cit. p. 68
(196) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 15

111. "La mala interpretación del derecho (por parte de los jueces) era castigada, al menos en casos graves y en los de reincidencia con la pena de muerte; en casos leves con destitución. De igual manera la falsedad intelectual por medio de la inexacta relación de una causa judicial al rey; lo mismo que juzgar en la casa propia (fuera del palacio real: esta era una manera de juzgar falsa y contraria al derecho)" (197)

112. "Tenían pena de muerte los jueces que...sentenciaban alguno injustamente". (198)

113. "Los jueces..no podían...ser parciales a ninguna de las partes". (199)

El castigo para los jueces que demostraran parcialidad en los juicios, era la pena de muerte.

114. Los ejecutores que se negaban a cumplir con la sentencia dictada por los jueces, sufrían la misma pena que debían ejecutar. (200)

(197) KOHLER, J. Opus cit. p. 68
(198) NETZAHUALCOYOTL, Ley 51 (Orozco y Berra) en Kohler p. 127
(199) IDEM, Ley 16 (Ixtlixóchitl) en Kohler p. 121
(200) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 16

IV. 1. 2. B. 5. DELITOS COMETIDOS EN ESTADO DE GUERRA

115. "Las leyes de la guerra eran espartánamente rígidas; castigaban con la muerte la insubordinación, la indisciplina, el abandono del puesto y la desertión.

116. También se tenía establecida la pena de muerte al cobarde que huía". (201)

117. "El que robaba a otro en el ejército sus armas o sus insignias era condenado a muerte". (202)

118. Se castigaba con la pena de muerte por degollamiento:

a) - A los soldados o guardianes que dejaban escapar un prisionero de guerra (203)

b) - "El (soldado) que en la guerra... ponía en libertad a alguno de los prisioneros". (204)

c) - "Al que vendía un prisionero de guerra". (205)

-
- (201) KOHLER, J. Opus cit. p. 62
(202) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219
(203) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 16
(204) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220
(205) ALBA, Carlos H. Opus p. 16

- d) -"Al general u otro oficial militar que acompañando al rey en campaña le desamparase".(206)
- e) - Al soldado u oficial de la guardia que desampare al hijo del soberano durante la guerra (207)
- f) - "El (soldado) que en la guerra...abandonaba la bandera". (208)
- g) -"Al soldado que faltase a la obediencia a su jefe o desamparase el puesto en que se le ponía". (209)
- h) - "Al soldado que...volviese la espalda a enemigo en campaña, diese paso o favor a alguno de ellos en tiempo de guerra". (210)
- i) -"Al soldado que no cumplía con el mandato de su capitán o caía en alguna falta de las de su obligación".(211)
- j) - "(Al soldado) que en la guerra hacía alguna hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes, o acometía antes de tiempo". (212)

-
- (206) NETZAHUALCOYOTL, Ley 3 (Veytia) en Kohler p. 113
(207) IDEM, Ley 13 (Chavero) en Kohler p. 118
(208) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218
(209) NETZAHUALCOYOTL, Ley 4 (Veytia) en Kohler p. 113
(210) NETZAHUALCOYOTL, Ley 7 (Veytia) en Kohler pp. 113 y 114
(211) IDEM, Ley 10 (Chavero) en Kohler p. 117
(212) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218

k) - Al soldado u oficial que no haya podido impedir la prisión del rey durante el combate. (213)

l) - A los culpables de un desastre o revés en la campaña. (214)

m) -"Al noble vasallo del imperio, que habiendo sido prisionero huyese de la prisión y se volviese a su país". (215)

119. En el caso señalado al final, si el noble prisionero"...no venía fugitivo sino libre, por haber lidiado (en el Sacrificio Gladiatorio) y vencido allá a algunos soldados o capitanes, fuese recibido con mucho honor, y premiado del emperador. El plebeyo cautivado, aunque volviese fugitivo, fuese bien recibido y premiado". (216)

120. Se castigaba con la pena de muerte por ahorcamiento:

a) - Al que robaba a otro un prisionero de guerra.

b) - Al que robaba a otro el botín obtenido.

c) - Al que cedía a otro el botín o los prisioneros hechos en la guerra. (217)

(213) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 16

(214) IDEM

(215) NETZAHUALCOYOTL, Ley 7 (Veytia) en Kohler pp. 113 y 114

(216) IDEM

(217) IDEM, Ley 5 (Veytia) en Kohler p. 113

121. "El mensajero que en la guerra traía un informe falso expiaba con la muerte". (218)

122. "Tenía pena de muerte y de perdimiento de bienes...el señor o principal que...en guerra sacaba alguna divisa que fuese como las armas o divisas (insignias) de los señores de México, Texcoco y Tlacopan, que eran los tres reyes principales..." (219)

123. "Al que acogiese, amparase o encubriese algún enemigo en tiempo de guerra, fuese noble o plebeyo, pena de muerte, despedazado en medio de la plaza, y entregados sus miembros a la plebe para juguete e irrisión". (220)

124. "Hacían pedazos y perdían todos sus bienes y hacían esclavos a todos sus parientes, al que era traidor avisando a los enemigos en la guerra, avisándoles de lo que se concertaba o platicaba contra ellos". (221)

IV. 1. 2. B. 6. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

125. La persona que impedía "...que un esclavo de collera - condición de los incorregibles - se liberara en el mercado huyendo

(218) KOHLER, J. Opus cit. p. 62

(219) NETZAHUALCOYOTL, Ley 45 (Orozco y Berra) en Kohler p. 126

(220) IDEM, Ley 8 (Veytia) en Kohler p. 114

(221) IDEM, Ley 46 (Orozco y Berra) en Kohler p. 127

de su amo, siempre que quien presentase el obstáculo no fuese de la familia de éste..." era castigada con la esclavitud y puesta a la venta. (222)

126. Se castigaba con la esclavitud y confiscación de bienes al que vendía como esclavo a un niño extraviado y al que vendía como esclavo a un niño libre e hijo de tercera persona. (223)

127. Si el raptor tenía fortuna, ésta se repartía entre el niño, representado por su madre, el comprador de buena fe y el descubridor del delito. Si no tenía fortuna, se le vendía como esclavo, y el producto de su venta se repartía en la forma señalada. (224)

128. Cuando los que habían vendido al niño eran varios, "...todos los que en ello entendieron son esclavos, y dellos (sic) dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió". (225)

129. Si el raptor se apoderaba del niño por medio de la violencia, se le aplicaba además, la pena de muerte por estrangulación. (226)

(222) LÓPEZ AUSTIN, Alfredo Opus cit. p. 75
(223) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 17
(224) IDEM
(225) NETZAHUALCOYOTL, Ley 11 (Orozco y Berra) en Kohler p. 123
(226) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 17

130. Cuando el niño era vendido por sus parientes, podía ser rescatado aún del comprador de buena fe, previo el pago del número de mantas que fijaba el juez. (227)

131. "La portación de armas en la ciudad de México estaba prohibida...exceptuándose los guardias reales y los cazadores".(228)

IV. 1. 2. B. 7. USURPACION DE FUNCIONES Y USO INDEBIDO DE
INSIGNIAS.

132. El que indebidamente usurpaba el cargo de Cihuacóatl o Juez Mayor era castigado con la pena de muerte y confiscación de bienes, y sus parientes hasta el cuarto grado sufrían la pena de destierro (229)

133. "La pena de muerte era impuesta también en caso de usurpación de la dignidad de embajador..." (230)

134. "La usurpación de las insignias y vestidos de la nobleza era castigada con la muerte por lapidación; y también con la muerte el insulto a las insignias militares y hasta la contravención a la etiqueta de la corte o usurpación de un cargo superior. (231)

(227) NETZAHUALCOYOTL, Ley 8 (Orozco y Berra) en Kohler p. 123
(228) KOHLER, J. Opus cit. pp. 71 y 72
(229) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 18
(230) KOHLER, J. Opus cit. p. 62
(231) IDEM

135. "El llevar las insignias reales (sin tener derecho a ello) era castigado con...la muerte y pérdida de los bienes". (232)

136. Cuando el delito de usurpación de insignias y vestidos reales era cometido por miembros de la nobleza, se castigaba con la amputación de una pierna en casos leves y con la muerte en casos graves, sin perjuicio de la confiscación de bienes. (233)

IV. 1. 2. B. 8. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
DE LAS PERSONAS.

137. "Quien heria a otro (en una riña) tenía que rembolsarle los gastos (de curación), y hasta entonces se le tenía preso o también era entregado como esclavo al ofendido". (234)

138. "Cuando la riña tenía lugar en un mercado, el castigo era mayor". (235)

139. El que lesionaba a otro fuera de riña sufría pena de cárcel y pagaba, además, los gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima. (236)

140. El que cometía el delito de homicidio era castigado con la pena de muerte. (237)

(232) IDEM p. 61

(233) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 18

(234) KOHLER, J. Opus cit. p. 63

(235) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 68

(236) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 18

(237) KOHLER, J. Opus cit. p. 63

141. El homicidio por medio de algún bebedizo era castigado con la pena de muerte por ahorcamiento. (238)

142. Los hechiceros que incurrían en el delito de homicidio mediante el empleo de hechizos o sortilegios, eran castigados con la pena de muerte y confiscación de bienes. (239)

143. El homicidio por envenamiento se castigaba con la pena de muerte a garrotazos. (240)

144. La misma pena sufría quien había proporcionado el veneno al homicida. (241)

145. Cuando el envenenado era un esclavo, se castigaba al autor del delito con la esclavitud a favor del dueño del esclavo envenenado. (242)

146. "...la pena de muerte (para el homicida) se convertía en esclavitud, en caso de que lo perdonaran los deudos del occiso, para cuya manutención debía trabajar". (243)

(238) NETZAHUALCOYOTL, Ley 28 (Orozco y Berra) en Kohler. p. 125

(239) IDEM, Ley 15 (Ixtlixóchitl) en Kohler p. 111

(240) IDEM, Ley 12 (Orozco y Berra) en Kohler p. 123

(241) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 67

(242) NETZAHUALCOYOTL, Ley 12 (Orozco y Berra) en Kohler p. 123

(243) KOHLER, J. Opus cit. p. 63

147. "... el homicidio por culpa era castigado con indemnización y la consiguiente esclavitud". (244)

148. Se consideraba homicidio culposo la muerte de una esclava como consecuencia de un parto, resultado de relaciones sexuales con hombre libre. (245)

149. En este caso se aplicaba al autor del delito la pena de indemnización y esclavitud, en favor del dueño de la esclava.

150. El aborto se castigaba con la pena de muerte para la madre culpable y para los cómplices que hubieren proporcionado el abortivo o practicado las maniobras abortivas. (246)

IV. 1. 2. B. 9. DELITOS SEXUALES

151. El delito de violación, tanto respecto de las mujeres, como de los varones, se castigaba con la pena de muerte. (247)

152. No se consideraba delito de violación, en "...caso de ramera". (248)

-
- { 244 } KOHLER, J. Opus cit. p. 59
{ 245 } ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 19
{ 246 } MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 61
{ 247 } KOHLER, J. Opus cit. p. 64
{ 248 } IDEM

153. El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castigaba con la pena de muerte por empalamiento y cremación, en ambos sujetos del delito (249)

154. El delito de incesto se cometía en los casos siguientes:

- a) - Cuando había relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes. (250)
- b) - Cuando había relaciones sexuales entre hermanos. (251)
- c) - Cuando las había entre hijastros y padrastros. (252)
- d) - Cuando las había entre suegros y yernos o nueras. (253)

155. El delito de incesto se castigaba con la muerte por ahorcamiento o garrote. (254)

156. Cuando el delito de incesto entre hijo y madres o entre padrastro e hijastra se cometía con el consentimiento de las mujeres, a éstas también se les aplicaba la misma pena. (255)

157. Cuando el incesto se practicaba en los dos casos arriba citados, en contra de la voluntad de las mujeres, solo se castigaba al hijo o padrastro incestuosos. (256)

-
- (249) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 64
 - (250) IDEM
 - (251) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218
 - (252) IDEM
 - (253) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 19
 - (254) KOHLER, J. Opus cit. p. 69
 - (255) NETZAHUALCOYOTL, Ley 30 y 32 (Orozco y Berra) en Kohler p.125
 - (256) IDEM, interpretación a contrario sensu

158. Se consideraba como delito de incesto la unión sexual entre marido y mujer divorciados anteriormente. (257)

159. Tanto los varones como las mujeres podían ser sujetos activos del delito de adulterio.

160. El delito de adulterio se cometía en los siguientes casos:

- a) - Cuando había relaciones sexuales entre esposa principal del Tlatoani con varón soltero o casado. (258)
- b) - También entre la esposa secundaria con varón soltero o casado. (259)
- c) - Cuando un varón tenía relaciones sexuales con la esposa de otro. (260)

161. No se consideraba delito de adulterio cuando había relaciones sexuales entre un hombre y la manceba de otro, salvo que el amancebamiento era de mucho tiempo atrás, o bien cuando los amancebados eran considerados por sus vecinos como casados. (261)

162. El adulterio se castigaba no obstante el perdón dado por el ofendido, aunque la pena era menos rigurosa.

{ 257 } CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218
{ 258 } ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 20
{ 259 } IDEM
{ 260 } KOHLER, J. Opus cit. p. 64
{ 261 } NETZAHUALCOYOTL, Ley 38 (Orozco y Berra) en Kohler p. 125

163. Cuando la esposa adúltera y su cómplice eran sorprendidos in fraganti por el esposo ofendido, eran llevados al tianguis, (mercado donde se reunía el pueblo) donde se les aplicaba la pena de muerte, (262) apedreándolos o aplastándoles la cabeza entre dos piedras. (263)

164. Si los adúlteros no eran sorprendidos in fraganti, pero el marido tenía sospechas que después resultaban ciertas, se les aplicaba la pena de muerte por ahorcamiento. (264)

165. Si la esposa adúltera mataba al esposo ofendido, se le aplicaba la pena de muerte ahorcándola. (265) Si el cómplice en el adulterio era quien lo mataba, se le aplicaba la pena de muerte quemándolo públicamente en la plaza. (266)

166. Si los adúlteros eran miembros de la nobleza se les aplicaba la muerte por garrote, y sus cuerpos eran cremados. (267)

167. En caso de que el adulterio era cometido con esposas reales, a los culpables se les daba muerte por estrangulación y se les demolía sus casas. (268)

- (262) IDEM, Ley 1 (Ixtlixóchil) en Kohler p. 110
(263) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218
(264) NETZAHUALCOYOTL, Ley (Ixtlixóchitl) en Kohler. p. 110
(265) IDEM, Ley 5 (Chavero) en Kohler p. 116
(266) IDEM, Ley 11 (Veytia) en Kohler p. 114
(267) IDEM, Ley 5 (Chavero) en Kohler p. 116
(268) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 20

168. Para castigar el delito de adulterio, no bastaba la acusación del cónyuge ofendido, sino que era necesario además, que los culpables se encontraran confesos y que hubiera testigos. (269)

169. "El marido que quitaba la vida a su mujer era reo de muerte, aún en caso de sorprenderla en adulterio; porque usurpaba la jurisdicción a los magistrados, a quienes pertenecía conocer de los delitos y castigar a los delincuentes". (270)

170. En caso de que el esposo ofendido matara a la adúltera, solo por indicios o sospechas, sufría también la pena de muerte. (271)

IV. 1. 2. B. 10. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

171. El delito de robo, en casos leves se castigaba con la esclavitud en favor de la víctima y en casos graves con la muerte. (272)

172. Cuando la víctima del robo no quería tener como esclavo a la persona así castigada, ésta era vendida, y el producto de la venta se le entregaba a aquella. (273)

- (269) NETZAHUALCOYOTL, Ley 36 (Orozco y Berra) en Kohler p. 125
(270) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218
(271) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 21
(272) KOHLER, J. Opus cit. p. 66
(273) NETZAHUALCOYOTL, Ley 18 (Ixtlilxóchitl) en Kohler p. 112

173. Las agravantes respecto del delito de robo eran las siguientes:

- a) - Cometer el robo dentro del mercado o tianguis. (274)
- b) - Cometerlo en un templo. (275)
- c) - Cometerlo mediante el empleo de bebidas adormecedoras para tener más fácil acceso a la cosa. (276)
- d) - Cometerlo un hechicero mediante el empleo de hechizos que adormezcan a la víctima para tener más fácil acceso a la cosa. (277)
- e) - Cometerlo con horadación de la casa. (278)
- f) - Cometerlo en despoblado. (279)

174. En todos los casos de delito de robo con agravante señalados, se aplicaba invariablemente la pena de muerte.

175. "El que hurtaba en el mercado era allí mismo sin dilación muerto a palos". (280)

(274) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219

(275) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 69

(276) KOHLER, J. Opus cit. p. 67

(277) NETZAHUALCOYOTL, Ley 26 (Orozco y Berra) en Kohler pp. 124 - 125

(278) IDEM, Ley 6 (Chavero) en Kohler pp. 116 y 117

(279) IDEM

(280) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219

176. Se consideraban como robos graves los siguientes:

- a) - El robo de frutas y mazorcas de maíz en cantidad mayor de veinte de ellas, se castigaba con la pena de muerte. (281)
- b) - El robo en gran cantidad o el robo de cosas de valor, que se cometían en lugares poblados o despoblados, se castigaban con la muerte (282)
- c) - El asalto en los caminos públicos, aún cuando el robo no llegara a consumarse, se castigaba con la lapidación pública. (264)

177. Cuando el asaltante a que se refiere el último caso de robo grave señalado, se fingía mensajero del rey o Tlatoani, se le ahorcaba (283).

178. Se consideraba como robo de cosas de valor los casos siguientes:

- a) - "El que hurtaba el yete (yetl), que es una calabaza atada con unos cueros colocados por la cabeza con unas borlas de pluma al cabo, de que usan los señores (nobles) y traen en

{ 281 } KOHLER, J. Opus cit. pp. 66 y 67
{ 282 } NETZAHUALCOYOTL, Ley 6 (Chavero) en Kohler pp. 116 y 117
{ 283 } ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 21
{ 284 } NETZAHUALCOYOTL, Ley 29 (Orozco y Berra) en Kohler p. 125

ella polvos verdes que son tabacos, moría el que lo hurtaba, a garrotazos". (285)

b) - "Si el hurto era de oro y plata, después de pasear al ladrón por las calles de la ciudad, le sacrificaban". (286)

c) - "El que hurtaba algún chalchihutl (piedra preciosa) en cualquier parte era apedreado en el tianguis, porque ningún hombre bajo lo podía tener". (287)

179. Si el robo de mazorcas de maíz anteriormente señalado, era menor a veinte mazorcas, el culpable pagaba la cantidad que se le fijaba por ellas (288)

180. Cuando el robo de mazorcas se hacía en los maizales del templo o en los de los señores de la nobleza se castigaba con la esclavitud, aún cuando el robo fuera menor de veinte mazorcas. (289)

181. "...a cualquier viandante necesitado le era lícito tomar de la sementera o de los árboles frutales que había sobre el camino, cuanto bastase para remediar la necesidad presente". (290)

182. En caso de robos menos graves, cuando el ladrón no hubiera gastado la cosa o la restituyera, se aplicaba solo la pena de esclavitud. (291)

-
- (285) KOHLER, J. Opus cit. p. 123
(286) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219
(287) NETZAHUALCOYOTL, Ley (Orozco y Berra) en Kohler p. 123
(288) IDEM, Ley 13 (Orozco y Berra) en Kohler p. 123
(289) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 22
(290) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219
(291) NETZAHUALCOYOTL, Ley 60 (Orozco y Berra) en Kohler p. 129

183. Cuando la cosa robada ya había sido gastada y por tanto no se podía restituir, se aplicaba la pena de muerte. (292)

184. Cuando el robo era de cosas de escaso valor, se aplicaban penas pecuniarias. (293)

185. Se consideraba como pena pecuniaria la entrega de una cantidad igual al doble del monto o valor de lo robado, o en su defecto al pago de cierto número de mantas. (294)

186. De acuerdo con las dos leyes anteriormente señaladas, se castigaban los siguientes robos:

- a) - "Si alguno hurta alguna red de pescar, págala con mantas, y si no las tiene es esclavo". (295)
- b) - "Si alguno hurta alguna canoa, paga tantas mantas cuantas vale la canoa, y si no las tiene es esclavo". (296)
- c) - "Si alguno toma de los magueyes para hacer miel y son veinte, págalos con las mantas que los jueces dicen, y si no las tiene es esclavo..." (297)

(292) NETZAHUALCOYOTL, Ley 47 (Orozco y Berra) en Kohler p. 127
(293) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 22
(294) IDEM
(295) NETZAHUALCOYOTL, Ley 4 (Orozco y Berra) en Kohler p. 122
(296) IDEM, Ley 5 (Orozco y Berra) en Kohler p. 122
(297) IDEM, Ley 2 (Orozco y Berra) en Kohler p. 122

187. "Al ladrón si hurtaba...dentro de las casas, como fuese de poco valor el hurto, era esclavo de quien había hurtado..." (298)

188. Cuando el robo de aguamiel señalado, abarcaba más de veinte magueyes, se castigaba con la esclavitud. (299)

189. A los que tomaban madera de los bosques pertenecientes a la comunidad, fuera de los límites señalados para hacerlo, o a los que derribaban un árbol, se les castigaba con la pena de muerte. (300)

190. El delito de abuso de confianza se cometía en los siguientes casos:

- a) - Cuando alguien vendía un terreno ajeno que le había sido confiado (301)
- b) - Cuando alguien vendía o enajenaba las tierras que tenía en depósito. (302)
- c) - Cuando alguien se apropiaba de un terreno ajeno que se le había confiado. (303)
- d) - Cuando el tutor disponía de los bienes del pupilo. (304)

(298) IDEM, Ley 6 (Chavero) en Kohler p. 116 y 117
(299) IDEM, Ley 2 (Orozco y Berra) en Kohler p. 122
(300) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 22
(301) NETZAHUALCOYOTL, Ley 56 (Orozco y Berra) en Kohler p. 128
(302) IDEM
(303) MENDIETA Y NUÑEZ, Luicio. Opus cit. p. 63
(304) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 22

e) - Cuando el tutor no rendía satisfactoriamente cuenta de los bienes de su pupilo. (305)

191. En los tres primeros casos de los abusos de confianza señalados el delito se castigaba con la esclavitud, (306) y en los dos últimos casos, se castigaba con la muerte por ahorcamiento. (307)

192. Cometía el delito de fraude:

a) - El que hacía doble venta de sus bienes o propiedad raíz. (308)

b) - El que hacía doble venta de su persona o de la de sus hijos. (309)

c) - Cuando los muebles o vestidos prestados no eran devueltos a sus dueños. (310)

d) - Cuando las mantas prestadas no eran devueltas a su dueño. (311)

e) - El que vendía una propiedad ajena. (312)

f) - El que vendía los bienes tomados en arrendamiento (313)

-
- (305) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219
(306) NETZAHUALCOYOTL, Ley 56 (Orozco y Berra) en Kohler p. 128
(307) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219
(308) NETZAHUALCOYOTL, Ley 20 (Ixtlixóchitl) en Kohler p. 112
(309) IDEM, Ley 19 (Ixtlixóchitl) en Koler p. 112
(310) KOHLER, J. Opus cit. p. 53
(311) NETZAHUALCOYOTL, Ley 3 (Orozco y Berra) en Kohler p. 122
(312) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 23
(313) IDEM

193. En el primer caso de delito de fraude, se facultaba al juez para imponer la pena a su arbitrio. (314) También en los dos primeros casos de fraude señalados, el primer comprador de las tierras o de las personas se quedaba con ellas, y el segundo comprador perdía el importe que había pagado por ellas. (315)

194. Cometía el delito de daño en propiedad ajena:

- a) - El que destruía el maíz ajeno, aún cuando no había madurado. (317)
- b) - El guardián que dejaba escapar un esclavo ajeno. (318)
- c) - El que mataba a un esclavo ajeno. (319)
- d) - El que tenía relaciones sexuales con una esclava y ésta moría del parto (320) o quedaba lisiada. (321)

195. El primer caso señalado de daño en propiedad ajena, era castigado con la pena de muerte. (322)

El segundo caso se castigaba a los guardias con la entrega a la víctima, de una esclava y prendas de vestir. (323)

(314) KOHLER, J. Opus cit. p. 53

(315) NETZAHUALCOYOTL, Ley 19 y 20 (Orozco y Berra) en Kohler p. 122

(316) KOHLER, J. Opus cit. p. 53; NETZAHUALCOYOTL, Ley 3 (Orozco y Berra) en Kohler p. 122;

(317) NETZAHUALCOYOTL, Ley 14 (Orozco y Berra) en Kohler p. 123

(318) KOHLER, J. Opus cit. p. 56

(319) MENDIETA Y NUÑEZ, Luicio. Opus cit. p. 65

(320) KOHLER, J. Opus cit. 66

(321) NETZAHUALCOYOTL, Ley 63 (Orozco y Berra) en Kohler p. 129

(322) KOHLER, J. Opus cit. p. 66

(323) IDEM, p. 56

Los dos últimos casos señalados se castigaba con la esclavitud al autor del delito en favor del dueño del esclavo o esclava muertos, para resarcirle de la pérdida que había sufrido. (324)

En relación con el último caso de daño en propiedad ajena que se refiere cuando alguien tenía relaciones sexuales con una esclava, pero ésta no moría del parto, el culpable solo estaba obligado a procurar y pagar la curación de la misma. (325)

Es este mismo caso, por lo que se refiere al hijo de ambos, era libre, y el padre podía llevárselo consigo. (326)

196. Se consideraba como delito de daño en propiedad ajena cuando el maíz, sembrado en un terreno motivo de un litigio, era destruido por la parte que no lo había sembrado. (327)

197. El castigo para este delito, eran penas infamantes consistentes en pasear al culpable por el mercado con el maíz destruido colgado del cuello. (328)

198. La falsificación de las pesas y medidas en el mercado, era castigada con la pena de muerte, independientemente de la destrucción de las mismas. (329)

(324) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 23
(325) NETZAHUALCOYOTL, Ley 6 (Orozco y Berra) en Kohler p. 122
(326) IDEM, Ley 10 (Orozco y Berra) en Kohler p. 123
(327) IDEM Ley 3 (Ixtilixóchitl) en Kohler p. 110
(328) IDEM
(329) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 24

199. Cometía el delito de despojo de tierras:

- a) - El que cambiaba en su provecho las mojoneras o señales de su propiedad con el fin de ensancharla. (330)
- b) - El que se adueñaba de terrenos ajenos. (331)

200. Estos delitos de despojo se castigaban con la pena de muerte por ahorcamiento, aunque fuera noble o plebeyo el autor del delito. (332)

IV. 1. 2. C. DERECHO PROCESAL. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

201. El soberano era la máxima autoridad judicial. (333)

202. "Los Tribunales eran Reales y Provinciales; los primeros funcionaban en la capital, en el palacio real". (334)

203. Eran Tribunales Provinciales los que funcionaban en los pueblos o provincias conquistadas. (335)

204. Los Tribunales Reales eran de primera instancia y superior. (336)

-
- (330) NETZAHUALCOYOTL, Ley 8 (Ixtlixóchitl) en Kohler p. 111
 - (331) IDEM, Ley 4 (Ixtlixóchitl) en Kohler p. 111
 - (332) IDEM, Ley 4 y i (Ixtlixóchitl) en Koler pp. 110 y 111
 - (333) KOHLER, J. Opus cit. p. 17
 - (334) IDEM, p. 72
 - (335) IDEM, interpretación a contrario sensu.
 - (336) IDEM, p. 72

205. Estos Tribunales Reales funcionaban dentro del Palacio Real dentro de recintos especiales y tenían prohibido celebrar audiencias fuera de éstos recintos. (337)

206. Unicamente los jueces menores, y el tribunal del comercio, de los que se hablara más adelante, podían funcionar fuera del Palacio Real. (338)

207. Funcionaban también tres Tribunales Especiales:

a) - El Tribunal del Comercio. (339)

b) - El Tequihuacacalli, Tribunal Militar o Consejo de Guerra.
(340)

c) - El Teopilcalli o Tribunal Militar de la Nobleza. (341)

208. Había además, Jueces menores, que funcionaban en los lugares donde no había Tribunales. (342)

209. En relación al Tribunal del Comercio, Clavijero nos dice:

Había "...un Tribunal de Comercio que residía en una de las casas de la plaza, (Mercado de Tlaltelolco) compuesto de 12 jueces únicamente destinados a juzgar de las diferencias de los mercaderes

(337) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 24

(338) IDEM

(339) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 237

(340) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 635

(341) IDEM

(342) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 24

y de los delitos que allí se cometían". (343)

210. Había funcionarios especiales, dependientes de los jueces del Tribunal del Comercio, llamados Tianquizpan Tlayacoque, que tenían la misión de vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones del Tribunal. (344)

211. Los jueces del Tribunal de Comercio podían imponer a su arbitrio los precios a los artículos que ahí se vendían, cuidaban de que no se cometieran fraudes entre compradores y vendedores y procuraban que hubiera en el Mercado el mayor orden posible. (345)

212. El Tequihuacacalli o Tribunal Militar, como su nombre lo dice, conocía de los delitos del fuero de guerra. (346)

213. "Para los delitos de guerra decidía el tribunal marcial. Eran cinco jueces, (capitanes del ejército) de entre los cuales uno funcionaba al mismo tiempo como escribano". (347)

-
- (343) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 237
(344) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 25
(345) IDEM
(346) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 635
(347) KOHLER, J. Opus cit. p. 73

214. El Tecpilcalli o tribunal Militar de la Nobleza, como su nombre lo dice, conocía de los delitos cometidos por los altos militares miembros de la Nobleza. (348)

215. Los Teuctli o Jueces Menores eran tantos como barrios o calpulli había (349) y cada uno funcionaba dentro de un barrio respectivo. (350)

216. Los Teuctli dependían del Tlatoani, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. (351)

217. Estos Jueces Menores conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia (352) que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. (353)

218. Cuando se trataba de asuntos graves o difíciles, los Jueces Menores iniciaban el juicio, hacían las aprehensiones y diligencias necesarias y remitían las actuaciones y los inculpados al Consejo de los Ochenta Días para que resolviera. (354)

219. Asimismo tenían la obligación de acudir diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes. (355)

-
- (348) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 635
(349) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 25
(350) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 216
(351) IDEM
(352) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 25
(353) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 216
(354) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 25
(355) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 26

220. "Bajo las órdenes de los Teuctlis estaban los tequitlatques, que eran los cursores y solicitadores (notificadores), que iban a intimar sus órdenes a los particulares y a citar a los reos; y los topiles, que eran los alguaciles que ejecutaban las prisiones que se ofrecían (efectuaban arrestos)". (356)

221. Las sentencias dictadas por los Jueces Menores podían ser apelables ante el Tribunal de Primera Instancia. (357)

222. El Teccalli o Teccalco, (358) que era el nombre del Tribunal de Primera Instancia, conocía de las controversias que se suscitaban entre la gente del pueblo. (359)

223. Este Tribunal de Primera Instancia estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacatécatl era el presidente, quien estaba auxiliado en sus funciones por el Tlaitolac y por el Cuahnochtli o ejecutor. (360)

224. Este Tribunal de Primera Instancia se reunía "...todos los días mañana y tarde, en una sala de las casas del ayuntamiento (Palacio Real) que decían tlatzontecoyan, que es lo mismo que nosotros decimos juzgado, en la cual había, como en nuestras audiencias, sus porteros y alguaciles". (361)

-
- (356) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217
(357) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 25
(358) IDEM
(359) KOHLER, J. Opus cit. 72
(360) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 216
(361) IDEM

225. Este Tribunal tenía varios funcionarios subordinados:

- a) - El Achcautli o Alguacil Mayor, que se encargaba de hacer las citaciones y aprehensiones. (362)
- b) - El Amatlacuilo o escribano, que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos. (363)
- c) - El Tecpóyotl, o pregonero, que daba a conocer las sentencias, a las que se les daba el nombre de Tlacontequiztli. (364)
- d) - Y el Topilli o mensajero. (365)

226. El Tribunal de Primera Instancia conocía en segunda instancia de los negocios iniciados ante los jueces menores, y en primera instancia de los asuntos civiles y penales de mayor importancia (366) que se suscitaban entre la gente del pueblo. (367)

227. Las sentencias dictadas por este Tribunal en primera y segunda instancias respecto de los asuntos del orden civil, eran definitivas, es decir no había apelación alguna en contra de ellas. (368)

228. Las sentencias de los asuntos penales dictadas en primera instancia, eran apelables ante el Tribunal Superior. (369)

-
- (362) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 26
 - (363) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 26
 - (364) KOHLER, J. Opus cit. p. 72
 - (365) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 26
 - (366) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 216
 - (367) KOHLER, J. Opus cit. p. 72
 - (368) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 216
 - (369) IDEM

229. Las resoluciones de los asuntos penales dictadas en segunda instancia eran definitivas. (370)

230. Las sentencias dictadas por este Tribunal de Primera Instancia que no eran recurridas, eran consideradas cosa juzgada. (371)

231. Sobre el Tribunal de Primera Instancia estaba el Tlacxtilan o Tribunal Superior, y estaba formado por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el Cihuacóatl o Juez Mayor. (372)

232. El Tlacxitlan o Tribunal Superior conocía:

a) - En segunda instancia, de las apelaciones opuestas contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia. (373)

b) - De los negocios que se entablaban con motivo de límites de tierras. (374)

233. Las sentencias dictadas por el Cihuacóatl, que era el presidente del Tribunal Superior, eran definitivas, inapelables e irrevocables, (375) incluso por el mismo Tlatoani. (376)

(370) IDEM

(371) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 26

(372) KOHLER, J. Opus cit. p. 72

(373) KOHLER, J. Opus cit. p. 72

(374) IDEM

(375) ALBA, Carlos H. Opus cit. p.26

(376) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 216

234. Las sentencias dictadas por este Tribunal formaban cosa juzgada. (377)

235. El Cihuacóatl tenía además las siguientes funciones:

- a) - Nombraba a los jueces y funcionarios inferiores y
- b) - Tomaba cuentas a los recaudadores del Tributo. (378)

236. El Tlatoani o monarca, como autoridad judicial máxima, reunía a los jueces en Consejos. (379)

237. Dichos Consejos podían ser de dos clases:

- a) - Los que se celebraban cada diez o doce días. (380)
- b) - Y los que se efectuaban cada ochenta días. (381)

238. En el Consejo que se reunía cada diez o doce días, llamado Tecutlatoque, se reunían todos los jueces Reales que funcionaban en Tenochtitlan y era presididos por el Tlatoani o rey. (382)

239. Durante la celebración de este Consejo, los jueces daban cuenta al Tlatoani o rey:

- a) - De la marcha de los respectivos asuntos.
- b) - De los negocios terminados.

(377) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 26
(378) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 216
(379) KOHLER, J. Opus cit. p. 73
(380) LOPEZ AGUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 101
(381) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217
(382) KOHLER, J. Opus cit. p. 73

- c) - De los negocios pendientes.
- d) - De los negocios de difícil solución. (383)

240. En los casos graves o difíciles, o no resueltos porque los jueces no podían ponerse de acuerdo en la resolución, la sentencia era dictada por el Tlatoani o rey. (384)

241. Los Consejos que se celebraban cada ochenta días, llamados Naphuallatolli, (385) estaban integrados por jueces Reales y Provinciales, (386) eran presididos por el Tlatoani o rey y podían durar de diez a doce días. (387)

242. En ellos se trataban los negocios difíciles, los que no habían sido resueltos, (388) en especial los delitos muy graves, (389) y la sentencia era dictada por el Tlatoani. (390)

243. "Al nappoallatolli concurría también un sacerdote anciano que hacía una extensa relación acerca de las condiciones actuales y sus deficiencias.". (391) Además, en relación a esas deficiencias el representante del sacerdocio, proponía los remedios a su juicio, apropiados. (392)

-
- (383) KOHLER, J. Opus cit. p. 73
 - (384) IDEM
 - (385) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 655
 - (386) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 27
 - (387) KOHLER, J. Opus cit. p. 73
 - (388) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217
 - (389) KOHLER, J. Opus cit. p. 73
 - (390) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 27
 - (391) KOHLER, J. Opus cit. p. 73
 - (392) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 27

IV. 1. 2. C. 1. LOS JUECES.

244. El Cihuacóatl o Juez Mayor era nombrado por el Tlatoani o rey. (393)

245. Para ser juez se requería:

- a) - Ser noble rico y de buenas costumbres.
- b) - Ser prudente y sabio.
- c) - Haber sido educado en el Calmecac.
- d) - Estar ejercitado en los asuntos de la guerra. (394)

246. Quedaba prohibido a los jueces:

- a) - Aceptar dádivas obsequios o regalos.
- b) - Atender a recomendaciones, lazos de familia o de amistad.
- c) - Diferir o dilatar las resoluciones. (395)
- d) - Fallar casos graves sin haber consultado antes al Tlatoani o rey. (396)

247. Eran obligaciones de los jueces:

- a) - Escuchar atenta y pacientemente a las partes durante los juicios. (397)
- b) - Asistir desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer, a sus respectivas salas para impartir justicia. (398)

(393) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. T. 1 p. 648

(394) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 60

(395) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 27

(396) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217

(397) ALBA, Carlos H. Opus cit. pp. 27 y 28

(398) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 142

c) - "Todos los magistrados debían juzgar según las leyes del reino que tenían expresadas en sus pinturas". (399)

248. Los jueces, para cuidar de su sustento y del de sus familias, tenían como emolumentos:

- a) - Cierta cantidad de objetos y comestibles para su uso y su consumo.
- b) - Tierras y posesiones en usufructo.
- c) - Esclavos para cultivarlas. (401)

249. Las tierras que tenían los jueces "...eran del oficio y no de la persona, ni pasaban a sus herederos, sino a sus sucesores en la magistratura". (402)

IV. 1. 2. C. 2. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

250. "Naturalmente el procedimiento era verbal," (403) consistía en la relación de los hechos por las partes y en la rendición de las pruebas. (404)

251. Los escribanos o amatlacuilos, llevaban constancia de los juicios en sus protocolos en jeroglíficos. (405)

-
- (399) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217
 - (400) NETZAHUALCOYOTL, Ley 16 (Chavero) en Kohler p. 121
 - (401) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217
 - (402) IDEM
 - (403) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 654
 - (404) KOHLER, J. Opus cit. pp. 74 y 75
 - (405) IDEM, p. 74

La relación de los hechos debía hacerse por medio de pinturas o jeroglíficos. (406)

"...en los tribunales había pintores diestros a manera de escribanos que con sus caracteres ponían a las personas que pleitaban, el objeto de la demanda, los testigos y lo que se determinaba o sentenciaba". (407)

252. Las partes podían hacer personalmente su defensa y rendir sus alegatos, (408) aunque también podían tener patronos representantes o tepantlatoni. (409)

253. "Los delitos graves eran sentenciados inmediatamente después de la rendición de pruebas, no permitiéndose (al inculpado) ningún discurso de defensa". (410)

254. En los procesos criminales también había patronos; sin embargo, la defensa era limitada en delitos graves. (411)

255. Las pruebas debían ser racionales y tendientes al conocimiento de la verdad. (412)

-
- (406) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 28
(407) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 654
(408) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217
(409) KOHLER, J. Opus cit. p. 75
(410) IDEM
(411) IDEM
(412) IDEM, p. 76

256. Las principales pruebas eran:

- a) - La confesional, la testimonial y los indicios.
- b) - La documental.
- c) - El careo. (413)

257. La prueba testimonial consistía en las declaraciones que hacían los testigos al interrogatorio del juez bajo juramento de decir verdad. (414)

258. Los testigos eran examinados con severidad. (415)

259. El juramento también lo hacían las partes del juicio. (416)

260. El juramento consistía en poner un dedo sobre la tierra y llevarlo a la boca, como para indicar que se come de ella. (417)

261. Los reos también podían hacer juramento de inocencia en su defensa. (418)

262. La prueba documental consistía en la interpretación de los documentos presentados como tales; en los juicios que versaban sobre bienes inmuebles eran indispensables. "En las causas civiles o litigios sobre linderos se consultaban...las pinturas de las tierras como títulos de propiedad". (419)

(413) IDEM

(414) IDEM

(415) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 28

(416) IDEM

(417) KOHLER, J. Opus cit. p. 76

(418) KOHLER, J. Opus cit. p. 76

(419) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p.217

263. "En las causas criminales no se admitía al actor otra prueba que la de los testigos". (420)

264. "La confesión desempeñaba un gran papel, en particular, en el caso de adulterio, en que podía forzarse la confesión por medio de tortura, si la sospecha era vehemente. Sin embargo, era éste el único caso en que se aplicaba la tortura y era muy raro."
(421)

265. Ningún negocio judicial podía durar en trámite y estudio más de ochenta días, sin que se dictara resolución definitiva.
(422)

266. "En caso de que los jueces tuvieran distintas opiniones, se decidía por mayoría de votos o se elevaba el asunto a la decisión superior". (423)

267. "El fallo definitivo constituía res judicata (cosa juzgada) y era irrevocable". (424)

-
- (420) IDEM
(421) KOHLER, J. Opus cit. p. 76
(422) ALBA, Carlos H. Opus p. 29
(423) KOHLER, J. Opus cit. 77
(424) IDEM

IV. 2. DERECHO PRIVADO.

Utilizando nuevamente la teoría de la Naturaleza de la Relación del maestro García Maynez, tenemos que el derecho privado estudia la relación de los sujetos que se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. (425)

En este mismo sentido el maestro español Hernández Gil señala que el derecho privado se refiere a la utilidad de los particulares, es decir es regulador de las relaciones de los particulares entre sí. (426)

Partiendo de estos conceptos, podemos considerar a su vez, que las relaciones entre particulares pueden ser estudiadas según la calidad que tienen dichos particulares. "Si no hay ninguna calidad especial, las relaciones serán de Derecho Civil; si los particulares son comerciantes, tendremos relaciones de Derecho Mercantil". (427)

Desde este punto de vista doctrinal, podemos dividir el Derecho Privado Azteca en Derecho Civil, que comprende Personas, Cosas, Sucesiones y Obligaciones y Contratos. Y por otro lado en Derecho Mercantil donde se ubican los Comerciantes y la Moneda.

(425) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Opus cit. p. 134

(426) HERNANDEZ GIL, Antonio. Conceptos Jurídicos Fundamentales. p. 269

(427) VILLORO TORANZO, Miguel. Opus cit. p. 292

IV. 2. 1. A. PERSONAS. NOBLES, PLEBEYOS Y ESCLAVOS

268. "El hijo de esclavo era libre...No había esclavos de nacimiento: todo hombre nacía libre". (428)

269. Los hombres podían ser libres y esclavos. (429)

270. Los hombres libres podían ser nobles o gente del pueblo. (430)

271. Los nobles eran aquellos que por su nacimiento heredaban de sus padres las cualidades nobiliarias de éstos, o los que eran ennoblecidos por el Tlatoani.

272. De acuerdo con lo señalado en la última parte del párrafo anterior, solo los guerreros podían adquirir las cualidades nobiliarias como un premio a sus sobresalientes actividades guerreras. (431)

273. Los nobles tenían sus insignias y vestidos característicos. (432)

(428) KOHLER, J. Opus cit. p. 32

(429) IDEM

(430) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 31

(431) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 90

(432) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 31

274. Los nobles gozaban de los siguientes privilegios:

- a) - "La nobleza estaba exenta de contribuciones". (433)
- b) - Desempeñaban los servicios personales del Tlatoani. (434)
- c) - "Solo ellos podían ocupar los más altos cargos y las dignidades administrativas". (435) Al igual que los cargos judiciales y militares más importantes. (436)
- d) - "...los señores principales y gente de tono ofrecían sus hijos al calmecac, establecimiento donde recibían una educación especial, muy distinta de la que recibían los jóvenes pertenecientes al común del pueblo". (437)
- e) - "Únicamente a la nobleza se permitía construir palacios con torres". (438)

Los servicios personales y los puestos administrativos, judiciales y militares mencionados anteriormente, no eran cargos hereditarios. (439)

275. Frente a la nobleza estaba el común del pueblo, que por su condición y nacimiento no gozaba de los privilegios reservados a los nobles. (440)

-
- (433) KOHLER, J. Opus cit. p. 27
 - (434) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 31
 - (435) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 90
 - (436) KOHLER, J. Opus cit. p. 27
 - (437) MORENO, Manuel M. Opus cit. p. 73
 - (438) KOHLER, J. Opus cit. p. 27
 - (439) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 90
 - (440) KOHLER, J. Opus cit. pp. 28 y 29

276. El común del pueblo podía dedicarse al oficio o profesión que más le agradara, de entre los siguientes:

- a) - Oficio de guerreros en el ejército. (441)
- b) - Comerciantes, que pagaban el tributo al Tlatoani, sirviendo a éste como embajadores y espías. (442)
- c) - Agricultores que podían ser de tres clases:

1) Agricultores libres o macehualli, quienes podían trabajar para sostenerse a si mismos y a sus familiares; pagaban tributo al Tlatoani o rey. (443)

2) Agricultores tecallec, quienes servían en casas de segundo orden donde trabajaban para sus señores y para ellos mismos, estaban exentos del pago del tributo al Tlatoani. (444)

3) Agricultores mayequés, que trabajaban en tierras ajenas, permanecían siempre en ellas aún cuando la propiedad o posesión de las tierras cambiara de manos. Pagaban renta al dueño de la tierra, pero estaban exentos de contribuciones públicas. (445)

(441) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 614

(442) KOHLER, J. Opus cit. p. 29

(443) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 32

(444) IDEM

(445) KOHLER, J. Opus cit. pp. 30 y 31

- d) - Oficio de pintores de jeroglíficos. (446)
- e) - Oficio de cargadores o tameme. (447)
- f) - A la construcción y reparación de caminos y templos. (448)
- g) - Al oficio de joyeros y palteros. (449)
- h) - Al oficio de orfebres y los que labraban la piedra. (450)
- i) - Al oficio de albañiles. (451)
- j) - "Los amantecas o fabricantes de mosaicos de pluma". (452)
- k) - Al de médicos, astrólogos y hechiceros. (453)
- l) - Pintores, escritores y músicos. (454)
- m) - Carpinteros y tejedores en telares (455)

277. Con excepción de los agricultores tecaltec y mayeques, todas las demás personas que se dedicaban a los oficios o profesiones mencionados, tenían la obligación de hacer el pago del tributo al Tlatoani o monarca, con los productos de su industria o trabajo. (456)

-
- (446) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 32
 - (447) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Opus cit. p. 102
 - (448) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 32
 - (449) ESQUIVEL OGREGON T. Apuntes para la Historia del Derecho en México p. 357
 - (450) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 71
 - (451) ESQUIVEL OBREGON T. Opus cit. p. 357
 - (452) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 71
 - (453) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 32
 - (454) KOHLER, J. Opus cit. 29
 - (455) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus p. 259
 - (456) KOHLER, J. Opus cit. p. 22

278. Se consideraban como artículos propios para hacer el pago del tributo los siguientes:

Frutas sal, minerales, algodón, semillas, plumas, cacao, pieles de tigres y otros animales, pájaros y otros animales vivos, planchas de oro, oro en polvo, telas, ropa, esmeraldas, ambar, pelotas de hule o resina elástica, cal, armas, miel de abejas, turquesas, papel, jicaras, icpalles o taburetes-tronos, leña y maderas, copal, maíz, etc. (457)

279. Para la recaudación de los tributos mencionados, había recaudadores especiales llamados calpixqui. (458)

280. Aquellas personas que estaban obligadas a satisfacer el pago del tributo y no lo hacían, se les vendía como esclavas y con el producto de la venta se hacía el pago del tributo correspondiente (459)

281. Eran esclavos aquellas personas que se encontraban sujetas a la voluntad de sus dueños. (460)

282. Adquirían la calidad de esclavos:

(457) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 215

(458) CHAVIJERO, Alfredo. Opus cit. p. 569

(459) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 216

(460) KOHLER, J. Opuscit. p. 32

- a) - Los que por su voluntad habían celebrado contrato o convenio con alguna persona para someterse a la voluntad de ésta.
- b) - Por disposición de la Ley y por causa proveniente de delito.
(461)

283. Los prisioneros que se hacían en la guerra no eran susceptibles de apropiación por parte de sus captores, ni podían ser sometidos a la esclavitud, ya que estaban destinados al sacrificio.
(462)

284. Los esclavos tenían la obligación de trabajar para sus amos, ya labrando las tierras, ya prestando servicios personales. (463)

285. Los esclavos podían gozar de las siguientes prerrogativas:

- a) - Podían tener familia (464) y la patria potestad sobre sus hijos. (465)
- b) - "El esclavo entre los mexicanos podía tener peculio, adquirir posesiones y aún comprar esclavos que le sirviesen..."
(466)
- c) - Podía tener casa propia. (467)

(461) IDEM, pp. 32 y 33

(462) IDEM, p. 31

(463) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 32

(464) KOHLER, J. Opus cit. p. 32

(465) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 32

(466) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220

(467) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 32

286. Podían celebrar contrato de venta de su persona:

- a) - Los que contraían deudas civiles con su acreedor. (468)
- b) - Los que habían contraído deudas de juego, con su acreedor. (469)
- c) - Cuando en tiempos de miseria no existía otro medio para poder satisfacer las necesidades de su familia. (470)

287. Las personas que se vendía como esclavos y deseaban seguir gozando de libertad temporal para disfrutar del producto de la venta, podían pactar con el comprador entrar al servicio de éste, hasta después de un año de celebrada la venta. (471)

288. Los padres podían vender en esclavitud a sus hijos en los casos siguientes:

- a) - Cuando el hijo era considerado incorregible.
- b) - Cuando por la miseria en que se encontraba la familia, la venta podía servir para evitar la muerte del hijo o de la familia misma. (472)

289. La venta de los hijos por parte de los padres requería autorización judicial. (473)

(468) KOHLER, J. Opus cit. p. 32
(469) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 86 y 87
(470) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220
(471) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 33
(472) KOHLER, J. Opus cit. p. 33
(473) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 33

290. "Era una cosa curiosa que cuando los padres vendían a un hijo incorregible, se organizaba con su precio un festín, del que solo podían participar los miembros más cercanos de la familia, sin que pudiera comer nada de él ningún criado, porque se volvía esclavo del jefe de la casa". (474)

291. Cuando la venta del hijo se hacía a causa de la miseria de la familia, sólo se autorizaba cuando los padres tenían más de cuatro hijos. (475)

292. En caso de que los apostadores en el juego del patol apostaran dando como garantía su libertad, la de sus hijos o la de cualquier otro miembro de la familia, y perdían, las personas apostadas quedaban como esclavos del ganador, si no era pagada la deuda en el plazo fijado por el acreedor. (476)

293. Podían celebrarse contratos entre familias ricas y pobres, por los cuales estas últimas se obligaban a proporcionar a aquellas en calidad de esclavos, uno o varios miembros, los cuales podían ser subsistidos por el dueño a su gusto, o reemplazados por otros a la muerte de aquellos, subsistiendo la obligación de una a otra generación. (447)

(474) KOHLER, J. Opus cit. p. 33
(475) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 612
(476) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 33
(477) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220

294. Este contrato de esclavitud entre familias terminaba en los casos siguientes:

- a) - Cuando el dueño del esclavo tomaba para sí una cosa propiedad de éste.
- b) - Cuando el esclavo moría precisamente dentro de la casa de su dueño. (478)

295. Las personas libres que impedían o trataban de impedir a un esclavo que ejecutara actos tendientes a obtener su libertad, como se verá más adelante, era hecha esclava, siempre que no fuera el dueño de aquél, su hijo o algún miembro de su familia. (479)

296. Como se mencionó anteriormente, cuando un hombre libre tenía acceso carnal con una esclava y ésta moría del parto o quedaba lisiada, quedaba como esclavo del dueño de la muerta para resarcirle de la pérdida sufrida. (480)

297. En este mismo caso, cuando la esclava no moría del parto, el que la había embarazado solo estaba obligado a pagar su curación; el hijo nacía libre, y el padre podía llevarlo consigo. (481)

298. La esclavitud por deudas civiles podía ser perfecta o imperfecta:

(478) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 33
(479) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220
(480) NETZAHUALCOYOTL, Ley 63 (Orozco y Berra) en Kohler p. 129
(481) IDEM, Leyes 6 y 10 (Orozco y Berra) en Kohler pp. 122 y 123

- a) - Era perfecta cuando el esclavo se trasladaba a servir como tal en la casa del acreedor.
- b) - Era imperfecta cuando el esclavo continuaba viviendo en su propia casa, pero sujeto a la voluntad de su dueño y trabajando para él. (482)

299. Los convenios o contratos que se celebraban respecto de la venta de esclavos debía hacerse ante cuatro testigos ancianos (483) por cada parte contratante. (484)

La compra de esclavo no era válida si no se hacía ante los testigos mencionados. (485)

300. Los dueños de esclavos no tenían el derecho de vida y muerte sobre los mismos, aunque si podían venderlos (486) y disponer de ellos en vía de herencia. (487)

301. Para efectuar la venta de un esclavo se requería el consentimiento de éste, dicha venta no podía hacerse más de una vez, salvo cuando se trataba de un esclavo incorregible. (488)

(482) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 34
(483) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220
(484) KOHLER, J. Opus cit. p. 53
(485) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220
(486) KOHLER, J. Opus cit. pp. 33 y 34
(487) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 34
(488) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 88

302. Cuando los esclavos huían de la casa de su dueño, eran viciosos o perezosos, podían ser vendidos aún sin su consentimiento. (489)

303. "Los esclavos (incorregibles) fugitivos rebeldes o viciosos eran por dos o tres veces amonestados por sus amos, quienes para su mayor justificación hacían semejantes admoniciones delante de testigos; si con todo eso no se enmendaban, les ponían un collar de madera, y así podían ya venderlos en el mercado. Si después de mudar dos o tres amos persistían en su indocilidad, eran vendidos para los sacrificios..." (490)

304. Los esclavos que se destinaban a sacrificio no debían tener ningún defecto físico, y podían ser vendidos en precios más altos que los demás (491)

305. El esclavo tenía derecho a rescatarse y podía hacerlo en los siguientes casos:

- a) - Si se trataba de robo, cuando reintegraba la cosa robada o en su defecto pagaba su valor.
- b) - Cuando dejaba satisfechas las deudas de juego. (492)

(489) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 75
(490) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220
(491) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 34
(492) KOHLER, J. Opus cit. p. 34

- c) - Cuando liquidaba sus deudas civiles. (493)
- d) - Cuando habiendo pagado a su dueño parte de su rescate, dicho dueño moría; en este caso cesaba también la obligación del esclavo de liquidar el resto del rescate. (494)
- e) - Cuando había sido pagado el rescate del hijo hecho esclavo por causa de miseria. (495)
- f) - En caso de esclavitud por deudas, si el esclavo había contribuido a hacer la fortuna de su acreedor y dueño. (496)
- g) - Cuando el esclavo reintegraba a su dueño el precio pagado por él, siempre y cuando lo hiciera antes de efectuarse la segunda venta. (497)
- h) - Cuando habían proceado hijos con sus dueños, o simplemente porque existieran pruebas suficientes de que mantenían relaciones sexuales con sus dueños. (498)
- i) - Cuando el esclavo contraía matrimonio con su dueña o la esclava con su dueño. (499)
- j) - Cuando el dueño lo expresaba en su testamento, el esclavo era libre, después de ocurrida la muerte del dueño. (500)

306. Los esclavos considerados como incorregibles no gozaban de los derechos señalados anteriormente. (501)

(493) IDEM, p. 54
(494) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 34
(495) KOHLER, J. Opus cit. pp. 34 y 35
(496) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 35
(497) KOHLER, J. Opus cit. p. 34
(498) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 76
(499) KOHLER, J. Opus cit. p. 35
(500) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 35
(501) KOHLER, J. Opus cit. p. 35

307. Todos los esclavos, aún los de "collera", podían obtener su libertad:

- a) - "Por la voluntad de sus amos..." (502)
- b) - "Si el esclavo de collar se escapaba de la prisión en que su amo lo tenía, y se refugiaba en el palacio real, quedaba libre". (503)
- c) - "El otro medio era el que el esclavo expuesto a la venta lograra traspasar las barreras (del mercado) y poner su pie en excremento humano. Era limpiado por ciertos empleados y declarado libre. (504)
- d) - "Podía obtener su libertad dando un sustituto". (505)

308. Las personas castigadas con la esclavitud, aquellas que ya eran esclavas, o los esclavos destinados al sacrificio, podían ser vendidos y expuestos para su venta en los mercados especialmente destinados para ello en Atzacapotzalco e Itzocan. (506)

309. "Para vender a los esclavos aderezábanlos sus dueños con buenos atavíos... Alquilaban sus dueños músicos... para que bailaran los esclavos... En la venta no entraban los trajes; así es que el comprador tenía que llevar preparados suyos para vestirlos". (507)

-
- (502) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 76
 - (503) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220
 - (504) KOHLER, J. Opus cit. p. 35
 - (505) IDEM, p. 32
 - (506) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 89
 - (507) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 612

Cuando algún comprador solicitaba examinar al esclavo que trataba de comprar, podía hacerlo, y aún desnudarlo con ese fin. (508)

IV. 2. 1. A. 1. LA FAMILIA Y EL PARENTESCO.

310. La base de la familia era el matrimonio y era patriarcal, es decir, el padre ejercía dentro de ella la autoridad máxima. (509)

311. La forma más común de la familia era la monogámica, aunque los nobles y guerreros especialmente, y en general todos los hombres podían ejercer la poligamia, (510) con la única condición de que pudieran sostener a todas sus esposas. (511)

312. Los padres no tenían sobre sus hijos el derecho de vida y muerte aunque sí podían aplicar los castigos necesarios para su corrección. (512) En consecuencia, la educación familiar era muy severa. (513)

313. Los padres podían vender a sus hijos cuando estos eran incorregibles o cuando las dificultades económicas de la familia eran muy grandes pero siempre con autorización judicial. (514)

-
- (508) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 35
(509) KOHLER, J. Opus cit. p. 46
(510) IDEM, p. 41
(511) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 35
(512) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 99
(513) KOHLER, J. Opus cit. p. 38
(514) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. pp. 74 y 75

314. El padre de familia tenía asimismo, el derecho de concertar el matrimonio de sus hijos varones con la persona que mejor le parecía.

315. La patria potestad de los hijos recaía siempre en el padre.
(515)

316. Aunque la poligamia estaba permitida, había una jerarquía entre las esposas de un mismo marido:

- a) - La mujer con la que se había contraído matrimonio conforme a los ritos era considerada como principal respecto de aquella que lo había contraído en la misma forma, pero posteriormente.
 - b) - La mujer con la que se había contraído matrimonio conforme al rito, era considerada esposa principal respecto de aquella con la que se había celebrado uno menos solemne.
 - c) - La mujer con la que se había contraído matrimonio menos solemne era considerada esposa principal respecto de otra que lo había contraído en la misma forma, pero posteriormente.
- (516)

317. Todos los hijos de cualquier matrimonio, ya sea principal o secundario, eran considerados como legítimos. (517)

(515) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 99

(516) KOHLER, J. Opus cit. p. 41

(517) IDEM

318. No obstante que todos los hijos eran considerados como legítimos sólo los de la esposa principal podían heredar los cargos y bienes de sus padres en caso de sucesión legítima. (518)

319. La educación se llevaba a efecto ya en el seno de la familia misma, especialmente tratándose de las hijas, ya en colegios especiales, tratándose de los varones, los cuales podían permanecer en su hogar hasta los quince años. (519)

320. Dichos colegios eran:

- a) - El Calmecac, destinado a la educación de los jóvenes varones miembros de la nobleza, donde podían seguir una educación exclusivamente religiosa, o religiosa y civil. (520)
- b) - El Telpuchcalli, destinado a la educación de los jóvenes varones plebeyos. (521)
- c) - Colegios especiales para la educación de las jóvenes de nobleza o del común pueblo. (522)

321. El parentesco podía ser:

- a) - Por consanguinidad.
- b) - Por afinidad. (523)

(518) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 36
(519) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 99 y 100
(520) KOHLER, J. Opus cit. p. 38
(521) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 119
(522) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 206
(523) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 97

c) - Y parentesco civil. (524)

322. El parentesco por consanguinidad podía ser:

- a) - En línea directa ascendente: padres, abuelos paternos, abuelos maternos, bisabuelos, etc.
- b) - En línea directa descendente: hijos, nietos, biznietos, etc.
- c) - En línea colateral igual: hermanos de padre y madre, hermanos sólo de padre, hermanos sólo de madre.
- d) - En línea colateral desigual: tíos paternos, tíos maternos, tíos abuelos, primos, sobrinos, etc.

323. El parentesco por afinidad era aquel que guardaban los suegros respecto de sus yernos o nueras y éstos respecto de aquellos; el que existía entre los cuñados, y el que guardaban los padrastros respecto de los hijastros. (525)

324. El parentesco civil era el que existía entre el tutor y el pupilo. (526)

-
- (524) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 206
 - (525) KOHLER, J. Opus cit. pp. 39 y 40
 - (526) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p.219

IV. 2. 1. A. 2. EL MATRIMONIO.

325. Se consideraba como edad apta para contraer matrimonio la de veinte a veintidós años en el hombre y la de quince a dieciocho en la mujer. (527)

326. A pesar de que el padre de familia tenía el derecho de concertar el matrimonio de sus hijos varones. "Para contraer matrimonio se requería el consentimiento de la joven misma". (528)

327. Los sacerdotes y sacerdotisas consagrados al culto religioso, no podían contraer matrimonio. (529)

328. No podían contraer matrimonio:

- a) - El hombre y la mujer que eran parientes en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado. (530)
- b) - El hombre y la mujer que eran parientes en línea colateral igual. (531)
- c) - El hombre y la mujer que eran parientes en línea colateral desigual hasta el tercer grado, con la sola excepción del varón con la hija de su hermano materno. (532)

(527) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 97
(528) KOHLER, J. Opus cit. p. 42
(529) IDEM, p. 40
(530) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 657
(531) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 37
(532) KOHLER, J. Opus cit. p. 39

- d) - El hombre y la mujer que eran parientes por afinidad. (533)
- e) - Los padrastros con los entenados. (534)
- f) - El hijo con la concubina de su padre. (535)

329. Se permitía el matrimonio entre cuñados cuando a la muerte del marido, el hermano de éste lo contraía con la viuda, con el fin de que pudiera velar por ella, por los hijos y los bienes del difunto. En este caso el segundo esposo subsistía al muerto en todos sus deberes y derechos como padre y esposo. (536)

330. "No estaba encomendada propiamente, la ceremonia del matrimonio ni a representantes del poder público ni a los sacerdotes o ministros del culto; el matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente realizados por los parientes y amigos de los contrayentes". (537)

331. La esposa aportaba una dote adecuada a su fortuna. (538)

332. El matrimonio se celebraba bajo la base de separación de bienes, registrándose separadamente los bienes que cada cónyuge había aportado al matrimonio. (539)

-
- (533) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 97
 - (534) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218
 - (535) KOHLER, J. Opus cit. p. 39
 - (536) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218
 - (537) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 92
 - (538) KOHLER, J. Opus cit. p. 44
 - (539) IDEM

333. Se autorizaba tanto al hombre como a la mujer que reunían los requisitos señalados anteriormente, para contraer matrimonio temporal o a prueba, el cual no se consideraba como matrimonio definitivo hasta que se celebraba conforme al ceremonial acostumbrado. Era necesario, además, que el varón pidiera la hija a la madre y ésta la concediera. (540)

334. Si durante este matrimonio a prueba nacía un hijo, la mujer podía requerir al marido para celebrar el matrimonio definitivo con ella o bien para que cesaran las relaciones entre ambos.

El hombre por su parte, podía aceptar el matrimonio definitivo con la mujer, pero en caso contrario tenía la obligación de separarse de ella permanentemente y devolverla a su familia. (541)

335. Todos los hijos nacidos de estos matrimonios temporales o a prueba, se consideraban como legítimos. (542)

336. Los matrimonios a prueba no eran susceptibles de divorcio, pues podían disolverse en cualquier momento a instancias del marido. (543)

{ 540 } CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 656

{ 541 } KOHLER, J. Opus cit. p. 41

{ 542 } KOHLER, J. Opus cit. p. 41

{ 543 } ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 38

337. "Los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos". (544)

338. Asimismo estaba permitido a los hombres la mancebia (545) y el concubinato. (546)

339. Habia mancebia cuando los varones hacian vida marital con una mujer y ésta no habia sido pedida en matrimonio, ya fuera temporal o definitivo. Este tipo de uniones podian legitimarse en cualquier momento. (547)

340. El concubinado podia ser practicado especialmente por los reyes, nobles, guerreros y señores principales, quienes además de la mujer legitima, podian tener tantas concubinas como desearan.

Esto era permitido siempre y cuando el hombre pudiera sostener a todas sus esposas. (548)

341. En caso de poligamia, la primera esposa tenia preeminencia sobre las demás y solo los hijos de ésta tenian derecho a heredar. (549)

(544) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 91

(545) ESQUIVEL OBREGON, T. Opus cit. p. 363

(546) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 136

(547) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 38

(548) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 656

(549) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 38

IV. 2. 1. A. 3. EL DIVORCIO.

342. "El matrimonio solamente podía disolverse en virtud de fallo judicial". (550)

343. El divorcio se concedía tácitamente, nunca de manera expresa. (551)

344. El divorcio no se ordenaba por medio de una sentencia formal en vista de que no era bien visto por el pueblo. (552)

345. Tanto los hombres como las mujeres tenían el derecho de pedir el divorcio. (553)

346. Los matrimonios a prueba o temporales estaban fuera de divorcio. (554)

347. Las causas de divorcio para el hombre eran:

a) - la esterilidad en la mujer. (555)

b) - La pereza de la esposa. (556)

{ 550 } KOHLER, J. Opus cit.p. 44

{ 551 } ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 38

{ 552 } TORQUEMADA, Fray Juan de. Monarquía indiana. T. 1. pp. 441 y 442

{ 553 } LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 137

{ 554 } KOHLER, J. Opus cit. pp. 41 y 42

{ 555 } MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 101

{ 556 } LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 137

- c) - Ser la esposa descuidada y sucia. (557)
- d) - Ser pendenciera. (558)
- e) - La incompatibilidad de caracteres. (559)

348. Las causas de divorcio para la mujer eran:

- a) - Los maltratos físicos. (560)
- b) - Que el esposo no cumpliera con sus obligaciones de sustento a la familia. (561)
- c) - La incompatibilidad de caracteres. (562)

349. Los esposos desavenidos se presentaban ante los jueces para exponer las causas que tenían para pedir la separación u oponerse a ella. (563)

350. Los jueces que conocían de los divorcios no daban su autorización tácita para que se efectuara la separación sin haber tratado antes de disuadir a los cónyuges desavenidos, invitándolos a reconciliarse y a vivir en paz. (564)

-
- (557) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 39
 - (558) LOPEZ AUSTIN, Alfredo Opus cit. p.137
 - (559) KOHLER, J. Opus cit. p. 44
 - (560) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 137
 - (561) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 137
 - (562) KOHLER, J. Opus cit. p. 44
 - (563) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 39
 - (564) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218

351. Si los cónyuges, aceptaban la invitación del juez y decidían continuar su vida matrimonial, el asunto quedaba terminado. (565)

352. Si los esposos continuaban firmes en su actitud, los jueces declaraban concluido el juicio y los despachaba rudamente con la sentencia tácita, negándose a pronunciar el fallo expresamente. (566)

353. Realizada la separación de los esposos, el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes en favor del cónyuge inocente. (567)

354. También existía el divorcio voluntario, en donde ambos cónyuges exponían al mismo tiempo a los jueces que no era su voluntad seguir casados. (568)

355. Una vez autorizado tácitamente el divorcio, los hijos varones quedaban con el padre y las hijas con la madre. (569)

356. "Como había separación de bienes durante el matrimonio, pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable ninguno de los consortes, se les de-

-
- (565) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 39
(566) TORQUEMADA, Fray Juan de Opus cit. T 1. pp. 441 y 442
(567) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 39
(468) TORQUEMADA, Frany Juan de . Opus cit. T 1. p. 442
(469) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 101

volvía lo que a cada quien le pertenecía". (570)

357. "...los divorciados quedaban libres para casarse otra vez".
(571)

IV. 2. 1. A. 4. LA TUTELA.

358. La tutela consistía en la custodia de la persona y bienes del menor que estaba sujeto a ella. (573)

359. La tutela más común era la que ejercían, los tíos paternos, para lo cual debían contraer matrimonio con su cuñada viuda.
(574)

360. A falta de tíos paternos, los hermanos mayores se encargaban de la tutela de sus hermanos menores, y a falta de éstos últimos, los abuelos paternos. (575)

361. Era obligación de los tutores, rendir buena cuenta de los bienes de sus pupilos, so pena de morir ahorcados. (576)

-
- (570) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 101
(571) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 657
(572) KOHLER, J. Opus cit. p. 45
(573) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 657.
(574) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 218
(575) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 40
(576) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 219

IV. 2. 1. B. COSAS. LOS BIENES Y LA PROPIEDAD.

362. Los esclavos y sirvientes eran susceptibles de constituirse en propiedad privada, respecto de nobles y gente común del pueblo y aún respecto de otros esclavos. (577)

363. Todos los bienes muebles eran susceptibles de propiedad privada ya se tratara de nobles, plebeyos (578) o esclavos (579)

364. Algunos bienes inmuebles, como las casas, también eran susceptibles de propiedad privada respecto de nobles plebeyos y esclavos. (580)

365. La propiedad del suelo solo era susceptible de propiedad privada cuando pertenecía al rey o a aquellas personas a quienes éste las había cedido. (581)

366. La propiedad agraria entre el común del pueblo era puramente comunal. (582)

367. La propiedad raiz estaba repartida entre:

- (577) KOHLER, J. Opus cit. pp. 33 a 35
(578) IDEM, p. 48
(579) CHAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 220
(580) OROZCO Y BERRA, Manuel. Opus cit. T 1. p. 281
(581) KOHLER, J. Opus cit. p. 48
(582) ESQUIVEL OBREGON, T. Opus cit. p. 373

- a) - El pueblo, en forma comunal. (583)
- b) - Los jueces, magistrados y funcionarios. (584)
- c) - Los guerreros.
- d) - Los nobles.
- e) - El rey o Tlatoani. (585)

368. Había además tierras especialmente destinadas a sufragar, con sus productos, los gastos del culto religioso, y de la guerra. (586)

369. Siendo el monarca el propietario absoluto de la tierra sin limitación alguna, lo era también de las que provenían de las guerras de conquista que habían pertenecido a los pueblos sometidos. (587)

370. Los antiguos propietarios de las tierras conquistadas no eran despojados de ellas, sino que se consideraban como inquilinos o aparceros del nuevo dueño, que era el rey o Tlatoani, a quien debían pagar el tributo respectivo con parte de los frutos que con su trabajo obtenían de la tierra. (588)

-
- (583) KOHLER, J. Opus cit. p. 48
 - (584) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 40
 - (585) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 107 a 110
 - (586) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 142
 - (587) ESQUIVEL OBREGON T. Opus cit. p. 372
 - (588) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 40

371. Los bienes raíces propiedad del soberano o Tlatoani, llamados tecpantlalli, que quiere decir tierras de palacio, podían ser repartidos por él, a quien mejor le pareciera. (589)

372. El rey o Tlatoani podía enajenar sus tierras por donación:

- a) - A los nobles.
- b) - A los guerreros. (590)
- c) - A los jueces. (591)
- d) - A los funcionarios. (592)

373. Las tierras donadas por el Tlatoani a los nobles, miembros de la familia real o de menor rango, guerreros y magistrados, estaban sujetas a diversas condiciones (593)

Las tierras donadas por el rey o Tlatoani, a los nobles, miembros de la nobleza llamadas pillalli, que quiere decir tierras de los nobles, (594) eran de dos clases:

- a) - Las concedidas en posesión, con el fin de que con el producto de ellas "...pudieran rendir vasallaje en el servicio de honor de la corte con el brillo debido". (595)

-
- (589) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 213
 - (590) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 108 y 109
 - (591) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217
 - (592) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 41
 - (593) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 108
 - (594) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 214
 - (595) KOHLER, J. Opus cit. p. 50

b) - Las concedidas en propiedad sujeta a condición como premio a diversos servicios prestados a el soberano o Tlatoani, servicios tales como cuidado de sus parques, jardines, palacios, vestidos, comidas, etc. (596)

374. En el primer caso de las tierras donadas a los nobles, éstos no podían enajenar las tierras recibidas, ni a plebeyos ni a otros nobles, (597) y en caso de que así lo hicieran, dichas tierras volvían a la propiedad del monarca o Tlataoani. (598)

375. La posesión de este tipo de tierras sólo podía ser transmitida a descendientes en vía de herencia. (599)

376. En el segundo caso de tierras donadas a los nobles, éstas tierras sólo podían ser transmitidas por vía de herencia a sus descendientes y también podían enajenarse, aunque sólo a otros nobles, y no a plebeyos. (600)

377. Cuando la familia noble poseedora de la tierra se extinguía, cuando dejaba el servicio del Tlatoani o rey, o cuando era expulsada del mismo, las tierras que le habían pertenecido volvían a la propiedad del monarca, quien podía darlas nuevamente a otros servidores nobles. (601)

-
- (596) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 213
(597) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 108 y 109
(598) KOHLER, J. Opus cit. p. 50
(599) ESQUIVEL OBREGON, T. Opus cit. p. 369
(600) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 214
(601) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 41

378. Cuando la propiedad agraria era otorgada a los guerreros, sólo eran favorecidos con la posesión de las tierras aquellos que se habían distinguido por sus hazañas en la guerra. (602)

379. Las tierras donadas a los guerreros podían estar libres de condición, y en tal caso podían ser enajenadas, pero sólo a los nobles. También podían dejarse en vía de herencia a los descendientes. En caso de contravención a lo señalado, las tierras regresaban a la propiedad del rey o Tlatoani, (603) quien podía donarlas nuevamente a quien mejor le parecía. (604)

380. El Tlatoani o soberano, podía dar tierras en posesión a los jueces, (605) magistrados y funcionarios para que con el usufructo de ellas pudieran sostener dignamente sus cargos. (606)

381. Estas tierras no eran susceptibles de enajenación a persona alguna, ni podían ser transmitidas por vía de herencia, "...pues estaban ligadas al desempeño de un cargo, como pago que el Estado hacía a sus funcionarios". (607)

382. El goce de estas tierras cesaba:

-
- (602) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 109
 - (603) KOHLER, J. Opus cit. pp. 50 y 51
 - (604) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 41
 - (605) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 217
 - (606) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. 141 y 142
 - (607) IDEM, p. 142

- a) - Con la muerte del funcionario.
- b) - Cuando era substituido en su cargo. (608)

383. En los dos casos señalados, las tierras volvían a la propiedad del rey o Tlatoani, quien podía otorgarlas nuevamente en usufructo a quien mejor le pareciera. (609)

384. Las tierras sobrantaes, llamadas altepetlalli eran repartidas entre la población de origen plebeyo. Estas tierras eran comunales y estaban divididas en tantas partes como barrios o calpulli había, en los cuales podían vivir miembros de diferentes familias y tribus. Los barrios o calpulli eran independientes entre sí. (610)

385. Estas tierras eran repartidas entre las familias del barrio de acuerdo con sus necesidades. (611)

386. Los habitantes de los diversos barrios eran usufructuarios de las tierras que se les había dado. (612)

387. No gozaban del derecho de enajenarlas y sólo podían transmitir las a sus descendientes en herencia.

(608) KOHLER, J. Opus cit. p. 50
(609) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 42
(610) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 214
(611) KOHLER, J. Opus cit. p. 48
(612) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 112

388. Era condición esencial para la posesión de éstas tierras, el cultivo de las mismas y la permanencia de los poseedores dentro del barrio o calpulli donde aquéllas estaban situadas. (613)

389. Estaba prohibido a los vecinos de un calpulli pasar a vivir a otro barrio, y en caso de hacerlo perdían el derecho de posesión respecto de las tierras donde habitaban antes. (614)

390. Los usufructuarios de esta clase de tierras tenían la obligación de cultivarlas sin interrupción; cuando por cualquier motivo dejaban de labrarlas por espacio de dos años, se les hacía un apercibimiento, y si continuaban en su abandono por otro año, es decir, por un tercer año, perdían las tierras. (615)

391. "Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos (del calpulli), la repartía entre las familias..." existentes. (616)

392. "Cuando un calpulli tenía exceso de tierras, podía arrendarlas a otro calpulli o a un particular con el objeto de cubrir con la renta las necesidades públicas y comunes". (617)

(613) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 579

(614) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 42

(615) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 579

(616) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 113

(617) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 140

393. Dentro del mismo calpulli había tierras comunes a todos los habitantes del barrio, las cuales estaban destinadas a sufragar los gastos públicos del propio barrio. (618)

394. También había en los calpulli, tierras llamadas tlatocami-lli, destinadas a satisfacer con sus productos el pago del tributo al Tlatoani o rey. Es importante señalar que estas tierras se consideraban propiedad del soberano o Tlatoani. (619)

395. Asimismo, había en los distintos barrios tierras llamadas milchimalli, destinadas a satisfacer con los productos del suelo los gastos del ejército. (620)

396. Por último había tierras llamadas teotlalpan, que servían para sufragar con sus productos los gastos del culto y del sacerdocio. (621)

397. En consecuencia, todos los habitantes de un calpulli tenían la obligación de prestar sus servicios para el cultivo de las tierras señaladas anteriormente como tierras comunales del calpulli.

(618) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 114

(619) KOHLER, J. Opus cit. p. 49

(620) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 214

(621) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 115 y 116

398. El calpulli estaba al cuidado de un jefe llamado calpuleque, (622) quien era nombrado en elección por los vecinos del barrio y debía ser forzosamente un miembro del calpulli. (623)

399. Bajo las órdenes del calpuleque había:

- a) - Jefes de cien familias.
- b) - Después de los anteriores, jefes de veinte familias. (624)

400. Los calpuleques tenían las siguientes obligaciones:

- a) - Representaban al calpulli.
- b) - Llevaban un plano de tierras del calpulli en el que asentaban los cambios habidos en la posesión de las tierras. (625)
- c) - Hacían los repartos de tierras necesarios. (626)
- d) - Vigilaban las calles y la limpieza.
- e) - Procuraban tierras para las nuevas familias. (627)
- f) - Decidían las pequeñas disputas.
- g) - Agasajaban a los pobladores del calpulli en una reunión.
(629)

401. "Las tierras del imperio mexicano estaban repartidas entre la corona, la nobleza, las comunidades y los templos, para lo

-
- (622) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 43
 - (623) KOHLER, J. Opus cit. p. 48
 - (624) KOHLER, J. Opus cit. p. 48
 - (625) IDEM, p. 49
 - (626) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 113
 - (627) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 43
 - (628) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 113
 - (629) KOHLER, J. Opus cit. p. 49

cual tenían pinturas (mapas) en que clara e individualmente se describía lo que a cada uno tocaba". (630)

IV. 2. 1. C. LAS SUCESIONES.

402. El derecho de sucesión podía ser practicado por todos los hombres, ya fueran estos nobles o del común del pueblo, respecto de sus propiedades particulares y bienes muebles e inmuebles y esclavos, (631) con la única excepción de los jueces y magistrados respecto de las tierras donadas por el rey o Tlatoani. (632)

403. La sucesión podía ser voluntaria y legítima. (633)

404. La sucesión legal se efectuaba cuando una persona dejaba sus bienes o parte de ellos a la persona o personas que deseara, fueran o no miembros de su familia. (634)

405. Para tal efecto el autor de la herencia podía nombrar herederos de sus bienes. (635)

(630) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 213
(631) KOHLER, J. Opus cit. pp. 46 y 47
(632) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 142
(633) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 101 y 102
(634) KOHLER, J. Opus cit. pp. 46 y 47
(635) IDEM, p. 46

406. La sucesión legal se efectuaba cuando a falta de la voluntad expresa del testador, la ley señalaba a quien o quienes correspondía la herencia del difunto. (636)

407. En caso de herencia legítima, los hijos mayores podían hacer valer su derecho de primogenitura. (637)

408. Los hijos varones eran los únicos que gozaban del derecho de heredar respecto de las dignidades de sus padres, quedando excluidas las mujeres. (638)

409. En caso de sucesión legítima, cuando el autor de la herencia había contraído varios matrimonios, el hijo mayor de la esposa principal heredaba sus bienes, y sus títulos, si era noble. (639)

410. En caso de que el hijo mayor de la esposa principal fuera inepto o incapaz, podía ser heredero cualquiera otro de los hijos, a juicio del juez, con la condición de que cubriera las necesidades del hermano inepto.

411. Cuando el autor de la herencia no dejaba hijos varones de la esposa principal y sí de alguna esposa secundaria, los bienes se entregaban al hijo más capacitado. (641)

(636) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 44

(637) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 658

(638) KOHLER, J. Opus cit. p. 46

(639) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 102

(640) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 214

(641) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 47

412. En caso de que el autor de la herencia no dejara hijos varones de la esposa principal ni de alguna esposa secundaria, los bienes pasaban al hermano mayor del difunto, y en su defecto, a un hermano menor del mismo.

413. A falta de hermano menor los bienes pasaban a un sobrino del muerto, y en caso de no haberlo, pasaban a ser propiedad del pueblo o a sumarse a los bienes del monarca o Tlatoani. (642)

414. Los hijos o parientes favorecidos con la herencia del padre o del testador, tenían la obligación de atender a las necesidades de la familia y de hacer puntualmente el pago del tributo al soberano o Tlatoani. Podían asimismo, repartir entre sus hermanos o miembros de su familia, por partes iguales de la herencia. (643)

415. Los hijos o personas favorecidas con la herencia, tenían la obligación, antes de entrar en la posesión de los bienes, de encerrarse en un retiro por espacio de un año para purificarse por medio de oraciones y rígidas penitencias. (644)

416. El autor de la herencia gozaba del derecho de desheredar o no instituir heredero a la persona de su familia que hubiera sido irrespetuosa, incorregible, cruel cobarde o derrochadora. (645)

(642) KOHLER, J. Opus cit. pp. 46 y 47

(643) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 658

(644) KOHLER, J. Opus cit. p. 47

(645) NETZAHUALCOYOTL, Ley 17 (Veytia) en Kohler, p. 115

417. Tenían prohibición de entrar en posesión de una herencia:

- a) - Aquellas personas que habían faltado al respecto o ultrajado la memoria del autor de herencia.
- b) - Aquellos hijos que no habían respetado a su padre en vida o habían ultrajado su memoria. (646)

418. En los dos casos anteriormente señalados, la prohibición se extendía a toda la descendencia del culpable. (647)

419. Cuando los hijos de los nobles, observaban mala conducta o eran derrochadores, el rey o Tlatoani podía deposeerlos de los bienes que habían heredado por algún tiempo, nombrándoles un depositario que los administraba. (648)

IV. 2. 1. D. LAS OBLIGACIONES.

420. Las obligaciones, del mismo modo que los bienes y los derechos de las personas, podían ser transmitidas a los descendientes en vía de herencia. (649)

421. Las obligaciones podían hacerse cumplir:

- a) - Ejecutándolas en los bienes del deudor si éste vivía.

(646) NETZAHUALCOYOTL, Ley 16 (Veytia) en Kohler pp. 114 y 115
(647) IDEM
(648) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 45
(649) IDEM

b) - Ejecutándolas en la masa hereditaria si había muerto. (650)

422. Las obligaciones pecuniarias derivadas de préstamos, pérdidas en el juego o provenientes de delito, podían hacerse cumplir:

a) - De las dos formas anteriormente señaladas.

b) - Por medio del encarcelamiento. (651)

423. También podía ser encarcelado por deudas, mediante pacto que así lo estipulara, el deudor, su hijo o algún miembro de su familia. (652)

424. El primer pacto o compromiso tenía preferencia sobre los posteriores. (653)

425. "Sucedió a menudo que alguien, después de haber perdido todo en el juego, jugaba a crédito con la obligación de pagar en plazo determinado. En este caso se sobreentendía que el jugador comprometía su libertad". (654)

426. "La venta de sí mismo también podía hacerse pactando el esposo y la mujer entre sí que el hombre vendiera a la esposa o és-

(650) KOHLER, J. Opus cit. p. 52

(651) IDEM

(652) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 126

(653) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 45

(654) KOHLER, J. Opus cit. p. 53

ta al marido; así se evitaba la incongruencia de que el vendedor fuera al mismo tiempo sujeto y objeto de la venta". (655)

427. El encarcelamiento por deudas, se llevaba a efecto en una cárcel especial llamada Teilpitóyan. (656)

428. En esta cárcel especial, el deudor debía permanecer hasta que cumplía con la obligación contraída, o hasta que llegaba a un acuerdo o convenio con el acreedor. (657)

429. En caso de deudas civiles, el deudor podía someter a su hijo a la esclavitud, así como también a algún miembro de su familia, el cual quedaba como esclavo del acreedor y en calidad de fiador por todo el tiempo que duraba la obligación. (658)

430. "... la esclavitud por deudas no era consecuencia directa de la deuda, pero sí había la posibilidad de dar pago y satisfacción al acreedor por medio de ella". (659)

431. En el caso señalado anteriormente, el deudor tenía el derecho de cambiar o sustituir ese esclavo por otro miembro de su familia, siempre que el acreedor no su opusiera a ello. (660)

(655) IDEM

(656) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 659

(657) ALBA, Carlos h. Opus cit. p. 46

(658) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 127

(659) KOHLER, J. Opus cit. p. 53

(660) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 46

432. si el fiador de la obligación moría estando sujeto a la esclavitud, el deudor estaba obligado a facilitar un nuevo fiador, también miembro de su familia, que ocupaba el lugar del esclavo muerto. (661)

433. Esta fianza hereditaria por deudas era válida siempre que la esclavitud fuera imperfecta, es decir, cuando el esclavo continuaba viviendo en su propia casa, pero sujeto a la voluntad de su dueño y trabajando para él.

434. Por otra parte, se liberaba a la familia de la fianza hereditaria, cuando la esclavitud por deudas era perfecta, es decir, cuando el esclavo se trasladaba a vivir y a servir como tal, a la casa del acreedor. (662)

IV. 2. 1. D. 1. LOS CONTRATOS.

435. Los contratos o pactos eran celebrados por las partes con la asistencia de cuatro testigos por cada una de ellas. (663)

436. "Todos los contratos eran verbales". (664)

437. En caso necesario, podía probarse la existencia y validez de

(661) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 46

(662) IDEM, pp. 34 y 46

(663) KOHLER, J. Opus cit. p. 53

(664) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 128

los contratos mediante:

- a) - El dicho de los testigos de las partes contratantes. (665)
- b) - Las invocaciones a los dioses, al sol y a la tierra.
- c) - El juramento. (666)

438. El juramento consistía en poner los dedos sobre la tierra y llevarlos a la boca, como indicando que se estaba comiendo de ella. (667)

439. Los contratos debían ser públicos. (668)

440. Eran públicos cuando se celebraban frente a los testigos antes señalados.

441. "La publicidad que se daba a los contratos por medio de testigos les otorgaba preferencia sobre los celebrados privadamente. Además, el primer compromiso tenía mayor fuerza que los posteriores. El primero en tiempo, era el primero en derecho". (669)

442. Los contratos utilizados por los mexica eran:

- a) - La permuta.
- b) - La compra-venta. (670)
- c) - El depósito.

-
- { 665 } ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 46
 - { 666 } KOHLER, J. Opus cit. p. 52
 - { 667 } KOHLER, J. Opus cit. p. 52
 - { 668 } ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 46
 - { 669 } MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 127
 - { 670 } KOHLER, J. Opus cit. p. 55

- d) - La comisión. (671)
- e) - El préstamo.
- f) - La prenda. (672)
- g) - La fianza. (673)
- h) - El arrendamiento.
- i) - La aparcería. (674)
- j) - La donación. (675)
- k) - El de trabajo. (676)

443. El contrato de permuta se celebraba cuando se intercambiaban productos naturales o manufacturados. (677)

444. El contrato de compra-venta se efectuaba cuando se adquirían productos, ya naturales, ya manufacturados, mediante la entrega de cierta cantidad de moneda o signo cambiario usual. (678)

445. El comprador gozaba del derecho de arrepentirse de la compra hecha y devolver la mercancía si ya la había recibido; el vendedor a su vez, tenía la obligación de devolver el importe de la venta en caso de haberlo recibido. (679)

-
- (671) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 47
 - (672) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 658
 - (673) KOHLER, J. Opus cit. p. 54
 - (674) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 658
 - (675) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 47
 - (676) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 128
 - (677) KOHLER, J. Opus cit. p. 55
 - (678) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 658
 - (679) KOHLER, J. Opus cit. p. 52

446. "Las mercancías tenían precios fijos que eran tasados por los vigilantes del mercado". (680)

447. Los contratos de comisión consistían en la entrega que de sus productos hacían los fabricantes y comerciantes en pequeño a los comerciantes organizados, para que se encargaran de llevarlos a vender a los pueblos circunvecinos y pueblos lejanos. (681)

448. El préstamo no se hacía nunca con el deseo de percibir un lucro por lo que estaba prohibido hacer préstamos con interés. (682)

449. Para garantizar el préstamo, podía hacerse éste mediante la entrega de una prenda o de una fianza. (683)

450. La prenda consistía en la entrega de ciertos objetos mientras duraba el préstamo.

451. La fianza consistía en someter a la esclavitud al deudor o a un miembro de su familia, mientras duraba el préstamo, o simplemente la promesa de esclavitud. (684)

(680) IDEM, p. 55

(681) MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 128

(682) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 658

(683) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 471

(684) MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 126 y 127

452. Cuando el deudor sujeto a la esclavitud moría o moría su fiador, el heredero de aquél debía someterse a la esclavitud en lugar del deudor, o entregar un nuevo fiador. (685)

453. Se practicaba el contrato de arrendamiento cuando las tierras vacantes de los barrios o calpulli eran arrendadas a barrios extraños. (686)

454. El contrato de aparcería se celebraba cuando los poseedores de la tierra pagaban a los peones que la trabajaban, con los mismos productos obtenidos de la labranza. (687)

455. Existía el contrato de donación cuando el rey o Tlatoani enajenaba a título gratuito sus tierras, ya fuera a los nobles, guerreros, jueces o magistrados. (688)1

456. "Igualmente era común el contrato de trabajo; se alquilaba gente para un servicio, por ejemplo, para transportar los cadáveres de los esclavos sacrificados; se alquilaban cargadores por paga y porteadores para la conducción de mercancías". (689)

(685) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 47
(686) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. p. 128
(687) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 47
(688) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Opus cit. pp. 107 a 110
(689) KOHLER, J. Opus cit. p. 56

IV. 2. 2. DERECHO MERCANTIL.

Este subcapítulo está dividido en dos partes, una que trata de las normas que regían la actividad de los mercaderes y de los mercados, y otra que estudia la moneda que utilizaban los aztecas.

IV. 2. 2. A. LOS MERCADERES Y LOS MERCADOS.

457. Los mercaderes podían ser de dos clases:

- a) - Los comerciantes al menudeo, que vendían sus productos en los mercados de la ciudad. (690)
- b) - Los comerciantes al mayoreo, que estaban organizados y recibían el nombre de pochteca. (691)

458. Los primeros se dedicaban a comerciar solamente en las ciudades cercanas (692) y los últimos visitaban los pueblos y provincias lejanas. (693)

459. Los comerciantes al menudeo exponían a la venta sus productos solamente en los mercados de las ciudades del Imperio Azteca. (694)

-
- (690) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 235
 - (691) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 603
 - (692) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 235
 - (693) KOHLER, J. Opus cit. p. 55
 - (694) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 235

460. Los comerciantes al mayoreo o Pochteca se dedicaban al intercambio de productos en las provincias lejanas que visitaban.

(695)

461. Los pochteca tenían prohibido vender sus productos en los caminos que recorrían, en sus viajes, por muy ventajosa que fuera la venta. (696)

462. El comercio en la ciudad de Tenochtitlan solo se hacía en los lugares especialmente destinados para ello, como los mercados de Tlatelolco, Azcapotzalco, etc. (697)

463. Además, en cada barrio o calpulli había un mercado (698) o tianquiztli (699), pero el de la ciudad de México era el mayor. (700)

464. Todos los días se celebraba el tianquiztli o mercado, y podían venderse en él toda clase de productos naturales y manufacturados.

-
- (695) KOHLER, J. Opus cit. pp. 55 y 56
(696) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 48
(697) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 145
(698) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 48
(699) KOHLER, J. Opus cit. p. 55
(700) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Opus cit. p. 171

465. Además, cada cinco días se celebraba el mercado principal o macuiltianquiztli (701), durante el cual se vendían también los productos obtenidos por los comerciantes pochteca. (702)

466. "Los diferentes mercaderes tenían sus lugares determinados según la clase de mercancía, para lo cual había planos exactos". (703)

467. En consecuencia, estaba prohibida la venta de ciertos productos en los lugares destinados a otros diferentes.

468. Había también mercados especiales para la venta de esclavos que estaban en Azcapotzalco e Itzócán. (704)

469. En todos los mercados había inspectores o vigilantes especiales llamados tianquizpan tlayacaque, que dependían del tribunal de comercio. (705)

470. Las atribuciones de estos vigilantes del mercado eran las siguientes:

-
- (701) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 48
(702) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 235
(703) KOHLER, J. Opus cit. p. 55
(704) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 612
(705) KOHLER, J. Opus cit. p. 55

- a) - Fijaban los precios de los diversos productos. (706)
- b) - Guardaban el orden dentro del mercado.
- c) - Impedían los fraudes y robos. (707)
- d) - Procuraban la observancia del reglamento. (708)

471. "Todos los productos destinados a ser vendidos en el mercado, debían enajenarse precisamente dentro de él, prohibiéndose que las operaciones se realizaran fuera, tanto por los intereses estatales de percibir los impuestos, como por los fines religiosos de quedar bajo la protección de los dioses particulares del lugar". (709)

472. Todos los mercaderes de la ciudad tenían la obligación de pagar al rey el tributo correspondiente (710), que era repartido entre el rey y la comunidad por partes iguales. (711)

473. Los comerciantes organizados o Pochteca pagaba al rey o Tlahtoani el tributo, sirviéndole:

- a) - Como embajadores.
- b) - Como espías. (712)
- c) - Como recaudadores del tributo. (713)

-
- (706) LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, Opus cit. p. 145
 - (707) KOHLER, J. Opus cit. p. 55
 - (708) CLAVIJERO, Francisco Javier, Opus cit. p. 237
 - (709) LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. Opus cit. p. 145
 - (710) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 237
 - (711) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 49
 - (712) MARGADANT S. Guillermo F. Opus cit. p. 22
 - (713) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 49

474. Como embajadores llevaban la representación del monarca o Tlatoani a los pueblos vecinos, amigos o enemigos, en donde podían vender sus productos. (714)

475. Como espías servían para tomar datos pormenorizados sobre todo lo que podía ser de utilidad al ejército azteca en caso de guerra. (715)

476. Servían como recaudadores del tributo porque eran ellos los que más conocimientos tenían sobre las riquezas de las distintas provincias subyugadas. (716)

IV. 2. 2. B. LA MONEDA.

477. Servía como moneda o signo cambiario:

- a) - "...una especie de cacao, distinto del que ordinariamente empleaban en sus bebidas (Chocolate), el cual circulaba incesantemente, de mano en mano, como entre nosotros el dinero" (717)
- b) - Unas mantas de algodón, llamadas cuachtli. (718)
- c) - Oro en polvo o en granos, guardado en cañutos transparentes de pluma de ánade (especie de pato). (719)

-
- (714) ESQUIVEL OBREGON, T. Opus csit. p. 379
 - (715) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 607
 - (716) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 49
 - (717) CLAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. p. 236
 - (718) CHAVERO, Alfredo. Opus cit. p. 650
 - (719) MARGADANT S. Guillermo F. Opus cit. p. 22

- d) - "...planchuelas de cobre en forma de (letra) T". (720)
- e) - Pedazos de estaño de tamaño y forma irregulares. (721)
- f) - Granos de cacao que se usaban para la fabricación de chocolate. (722)

(720) KOHLER, J. Opus cit. p. 55
(721) CHAVIJERO, Francisco Javier. Opus cit. 236
(722) ALBA, Carlos H. Opus cit. p. 49

CAPITULO V
SIMILITUD DEL DERECHO AZTECA
CON EL DERECHO ACTUAL

A continuación mencionaremos cuales son las normas jurídicas de nuestro Derecho Positivo Vigente. Que guardan cierta similitud o de alguna forma están relacionadas con las normas aztecas mencionadas en el capítulo anterior, transcribiendo totalmente las normas actuales, o solo en su parte conducente, con el fin de dejar sentada la afirmación de que entre ambos derechos, hay normas jurídicas que presentan notable parecido, no obstante la diferencia cronológica en que ambos derechos fueron practicados, y la evolución que el Derecho Positivo Mexicano, ha venido sufriendo hasta convertirse en lo que actualmente es.

Es importante señalar, que para fines de este trabajo se debe entender como Derecho Positivo Vigente Mexicano, "el Derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época". (723) Pero que además es declarado obligatorio por el Estado; por tanto, el Derecho Positivo Vigente Mexicano, es el sistema jurídico creado por el Estado y que es observado por la sociedad.

(723) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Opus cit. p. 40

V. 1. Derecho Público.

V. 1. 1. Derecho Público Externo.

V. 1. 1. A. Derecho Internacional.

La norma número 1 del presente trabajo está relacionada con algunos artículos constitucionales; el 42 que señala cual es el territorio nacional; el 43 que establece que las partes que integran la Federación son los Estados y el Distrito Federal.

Uno de los elementos esenciales del Estado, de acuerdo con la célebre y ya clásica definición de Jellinek, es el territorio, y en estas normas se establece el ámbito de validez espacial de las normas jurídicas.

Por lo que respecta a las relaciones entre el Estado Azteca y los otros pueblos, principalmente los aliados, no hemos podido encontrar datos que establezcan una relación entre ambos derechos.

Por lo contrario, en lo que se refiere a embajadores y a la guerra, creemos que existen algunas normas o instituciones jurídicas semejantes o parecidas.

Así vemos, que la norma 9 del Derecho Azteca que señala que los embajadores eran representantes del Tlatoani de México, se encuentra relacionada con el artículo 3º inciso a) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano que establece: "Corresponde al Servicio Exterior: a) Promover, mantener y fomentar, de acuer-

do con los intereses nacionales, las relaciones entre México y los países extranjeros..."

La misma norma 9 Azteca, en la parte que habla de la inmunidad de los embajadores, se relaciona con el artículo 217 del Código Militar, que dice: " El que violare la inmunidad personal o real de algún diplomático, será castigado con la pena de 3 años de prisión", aunque los aztecas castigaban esto, declarando la guerra.

La norma Azteca 11 que habla de una de las obligaciones de los embajadores, está relacionada en forma general con el artículo 46 de la misma Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano que dice: "Corresponde a los jefes de misión ..." señalando a continuación, en varios incisos, las múltiples obligaciones de estos funcionarios, incisos que no transcribimos porque ninguno de ellos tiene su equivalente en el Derecho Azteca, con excepción del inciso d) que dice: "Mantener a la Secretaría de Relaciones informada sobre los principales aspectos de la vida política, económica, social y cultural del Estado ante cuyo gobierno estén acreditados..."

También entre los antiguos mexicanos se acostumbraba castigar a los funcionarios que no cumplieran con sus obligaciones, incluyéndose entre estos a los embajadores; del mismo modo, el artículo 59 de la citada Ley del Servicio Exterior, concuerda con la norma Azteca número 15, pues dice: " Son causas de suspensión de hasta por 30 días sin goce de sueldo: " y señala cuales son los casos especiales en que debe aplicarse la suspensión, entre ellos:

"a) Morosidad y descuido... en el desempeño de sus obligaciones ... y c) Desatención comprobada en las obligaciones..."

A este respecto, la norma Azteca número 16, determina el proceso por medio del cual se realizaba la declaración de guerra a los pueblos enemigos; nuestra Constitución establece algunas disposiciones relacionadas con este tema. De este modo el artículo 73 Constitucional, fracción XII dice: "El Congreso tiene facultad: ... XII.- Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo...", y el artículo 89 establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ... VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa Ley del Congreso de la Unión..."

En cuanto a la norma Azteca 19 de nuestro trabajo, que habla de los prisioneros de guerra, y las normas 20 y 21 que hablan del sacrificio a que eran sometidos, tenemos que el artículo 324 del Código de Justicia Militar dice: "Las violencias contra los prisioneros detenidos, presos o heridos, o algún miembro de su familia, que estuviere en unión o en presencia de ellos, se castigará ...", etc.; las penas que con este motivo se aplican oscilan entre 6 meses a 6 años de prisión; independientemente de las que correspondan por las lesiones ocasionadas. A diferencia de la sangrienta costumbre Azteca, que sacrificaba a los prisioneros de guerra, nuestro Derecho actual tan sólo se limita a hacerlos prisioneros y procurar que no vuelvan a tomar las armas en contra de

nuestro país; sin embargo, en caso de reincidencia, al igual que el Derecho Azteca, el artículo 386 del mismo Código de Justicia Militar, impone la pena capital: " El prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo... sufrirá la pena de muerte..."

V. 1. 2. Derecho Público Interno.

V. 1. 2. A. Derecho Público.

El Derecho Político de los Aztecas, que no lo conocían por este nombre, pero que lo manejaban cotidianamente, presenta algunos puntos similares con las normas que nuestra legislación encierra en esta misma rama de la ciencia del Derecho.

La norma Azteca 24, se relaciona con el artículo 49 Constitucional que dice: " El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Asimismo, la norma 24 señalada, tiene relación con los artículos 50, 80 y 94 Constitucionales. El primero de ellos dice: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores"; el segundo de los artículos nombrados establece que: " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"; y por último, el artículo 94 Constitucional indica que: "Se deposita el ejercicio de un Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios del Circuito y en Juzgados de Distrito".

La norma Azteca 25 está relacionada con el artículo 89 Constitucional fracción IV, VI y VII, que respectivamente dicen: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ... IV.- Nombrar con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aerea Nacionales; ..." la otra fracción establece: " VI.- Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea, del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aerea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación..." y " VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos ..." De la lectura de estas fracciones se desprende que el Presidente es el Jefe Supremo Militar de nuestro país.

La norma Azteca número 26 se relaciona con los artículos 39, 40 y 41 Constitucionales que hablan de la Soberanía Nacional y de nuestra forma de Gobierno. Dichos artículos establecen respectivamente: " La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"; "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen anterior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental" y " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal".

La norma 27 del Derecho Azteca, es parecida al artículo 81 Constitucional: " La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral". Por lo que respecta a los requisitos necesarios para ser Presidente, las normas aztecas 29 y 30 se relacionan con el artículo 82 Constitucional que dice: " Para ser Presidente se requiere..." señalando a continuación los requisitos.

La norma Azteca número 31 referente a que el Tlatoani era la máxima autoridad administrativa, tiene una acentuada similitud, con la fracción II del artículo 89 del la Constitución Política, que establece: " Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ... II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal... ", etc.

Esta misma norma número 31, en la parte en que señala que el rey o Tlatoani era el Juez Supremo, está relacionada con la fracción XVIII del mismo artículo 89 Constitucional que dice: " Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia..."; en la parte que establece esta misma norma Azteca, que el Tlatoani tenía facultades de legislar encontramos cierta similitud con las facultades y obligaciones del Presidente que señalan los siguientes artículos Constitucionales: La fracción I del citado artículo 89 Constitucional, que dice: " Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..."; el artículo 71 fracción I que dice: " El derecho de iniciar las leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República..."; el segundo párrafo del artículo 131 que otorga atribuciones legislativas al Ejecutivo Federal " A fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país"; y el artículo 29 que establece la facultad del Presidente de suspender las garantías individuales en casos de emergencia.

Continuando con esta norma Azteca 31, la parte que dice que el rey era el jefe militar, coincide con las fracciones IV, VI y VII del artículo 89 Constitucional que ya se mencionaron en relación a la norma Azteca 25.

Es importante señalar que la última parte de la norma Azteca 31 que establece que el Tlatoani o rey era el Sumo Sacerdote, está en franca oposición con la fracción IV del artículo 82 Constitucional que dice: " Para ser Presidente se requiere: ... IV.- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto"

Pasando a la siguiente norma azteca, es decir, la 32, se relaciona con la fracción II del artículo 82 de nuestra Carta Magna: "Para ser Presidente se requiere: II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección...".

La norma 32 en la parte que nos habla de los seis electores, presenta cierta semejanza con el artículo 81 Constitucional que también nos habla de la elección del Presidente.

La última parte de esta misma norma 32 que habla de la notificación de la elección del nuevo Tlatoani, se relaciona con la fracción I del artículo 74 Constitucional que dice: "Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: I. Erigirse en Colegio Electoral, para ejercer las atribuciones que la ley señala respecto a la elección del Presidente de la República..." en este

artículo, se le otorga a la Cámara, constituida en el Colegio electoral , la facultad de declarar formalmente electo al Presidente, función estrictamente declarativa, de igual forma que la ratificación que señala la última parte de la norma azteca 32 mencionada.

Por lo que se refiere al contenido de la norma 35 del Derecho Azteca, está en consonancia con la última parte del artículo 84 Constitucional: " ... Cuando la falta de Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo...".

En cuanto a la norma 36 azteca, encontramos que está relacionada con los artículos 89, fracción II, y 90 de la Constitución Federal; el primero dice así: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República...", y el otro establece: " La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estará a cargo de las Secretarías del Estado y Departamentos Administrativos..."

Por su parte la norma azteca 37, tiene relación con los artículos 90 y 91 Constitucionales, el primero ya fue transcrito anterior-

mente, y el 91 dice: " Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos".

La norma 38 del Derecho Azteca referente a los cuatro miembros de Supremo Consejo o Tlatocan, que eran los asesores consejeros del Rey o Tlatoani, está relacionada con el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dice: "... La Presidencia de la República, las Secretarías del Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada..."

Esta misma norma 38, en la parte que habla del jefe de la Administración de Justicia, encontramos que está relacionada con el artículo 94 Constitucional: " Se deposita el ejercicio de un Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito..."

Continuando con esta norma azteca número 38, en la parte referente al jefe militar, consideramos que tiene relación con el artículo 29 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala: " A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Organizar, administrar y preparar el Ejército..."

Por último la norma azteca 44, está íntimamente vinculada con el artículo 87 de nuestra Carta Magna, que dice así: " El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la comisión permanente de los recesos de aquél, la siguiente protesta: " Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande"

V. 1. 2. B. DERECHO PENAL.

Este subcapítulo abarca todo lo relacionado con el Derecho Penal Azteca, cuyas normas, en este punto principalmente, presentan notable similitud con nuestro moderno Derecho Penal. Este subcapítulo consta de 10 partes, cada una de las cuales encierra los diferentes delitos conocidos por los antiguos mexicanos, y que son semejantes o parecidos a las figuras delictivas de nuestra legislación actual.

REGLAS GENERALES.

El Derecho Penal Azteca en su norma número 49 concuerda con el artículo 13 Constitucional que establece: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero..."

Por lo que, respecta a la norma azteca número 50, encontramos su equivalente en el artículo 17 Constitucional que dice: " Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Aunque los conceptos de atenuante o agravante de la penalidad, nunca fueron conocidos como tales por los aztecas, los supieron aplicar.

Tratándose de atenuantes, la norma 51 del Derecho Azteca tiene conexión con el artículo 93 del Código Penal, que dice: " El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal..."

La misma norma 51 en la parte referente a los menores de edad, es decir, a la menor edad como atenuante, no tiene un equivalente en nuestro Derecho Penal actual, debido a que la minoría de edad no es propiamente una atenuante de la penalidad, sin embargo, es una situación que requiere de una tutela y cuidados especiales del Estado, hacia el menor que ha tenido la desgracia de delinquir, y esta tutela se ejerce internando a los menores, pero no en reclusorios, ni cárceles, si no en lugares especiales, donde se les procura una corrección educativa; a este respecto los artículos 1º y 2º de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, establecen respectivamente:

"El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente mediante el estudio de la personalidad..." y "El Consejo Titular intervendrá... cuando los menores infrinjan las leyes penales..."

Continuando con la norma 51 Azteca, referente a la embriaguez total, como atenuante de la penalidad no tiene ninguna relación con nuestro Derecho Penal actual.

La última parte de esta norma Azteca 51, que señala como atenuante el hecho de pertenecer al ejército, no tiene semejanza con nuestro Derecho actual, ya que, el artículo 16 Constitucional establece: "...En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna..."; sin embargo, el ser miembro del ejército podría considerarse como excluyente de responsabilidad si lo relacionamos con la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, que dice: " Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito..."

Pasando a la norma norma azteca siguiente, es decir la 52, encontramos su equivalente en el artículo 8° del Código Penal vigente, el cual dice: " Los delitos pueden ser: I.- Intencionales II.- No intencionales o de imprudencia. y III.- Preterintencionales.

La norma azteca 54 que trata de las agravantes de la responsabilidad penal, no son las mismas que señala nuestro Derecho Actual.

Nuestra Constitución, en la última parte del artículo 22 señala cuales son las principales agravantes diciendo: "... solo podrá imponerse (la pena de muerte)... al homicida con alevosía, premeditación y ventaja..."; concepto que la legislación mexicana ha recogido y desarrollado cuando habla de delitos calificados, y no de circunstancias agravantes; al respecto el artículo 315 de la Ley Penal considera que los delitos que pueden ser calificados son las lesiones y el homicidio: " Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición..."

El contenido de la norma 55 del Derecho Azteca, se refiere en forma general, a los cómplices y coautores de los delitos y se relaciona con el artículo 13 del Código Penal que dice: " Son responsables del delito: I.- Los que acuerden o preparen su realización; III.- Los que lo realicen conjuntamente; IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

La norma Azteca 56, que habla del encubrimiento se encuentra relacionada con el Código Penal en el artículo 400 que dice: " Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que: ...V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo..."

La norma 57 del Derecho Azteca establece que la pena que se le aplicaba a los encubridores era la misma con que se castigaba el delito cometido; al respecto encontramos que esta norma guarda cierta similitud con el artículo 400 bis del Código Penal, que dice: " Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado... podrán imponer en (algunos)... casos de encubrimiento... en lugar de las sanciones establecidas en (el artículo 400)... hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito..."

La norma 59 del Derecho Azteca, que se refiere al encubrimiento de la alta traición, está relacionada con el artículo 123 fracción VIII del Código Penal que dice: " Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:... VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza..."

La norma 60 Azteca presenta gran similitud con el mencionado artículo 40 del Código Penal, en su fracción I, que establece: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que: I.- Con ánimo de lucro después de la ejecución del delito, y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta... no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella la pena se disminuirá hasta en una mitad..."

Pasando a la norma Azteca 61, que trata de la concurrencia de delitos, encontramos que está relacionada con los artículos 18 y 64 del Código Penal. El artículo 18 define los dos tipos de concurso de delitos: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". Y por su parte el artículo 64 señala como se aplicarán las penas: "En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual, se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración (40 años) sin que pueda excederse de (40 años)... En caso de concurso real se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual, podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de (40 años).

También los Aztecas conocieron la reincidencia, a la que se refiere la norma 62 que está relacionada con el artículo 20 del Código Penal que dice: " Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito..." Además el artículo 21 del mismo ordenamiento, dice al respecto: " Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual..."; aquí encontramos que la diferencia existente entre ambos Derechos la constituye la penalidad, ya que, el Derecho Azteca aplicaba la pena de muerte en caso de ser necesario y nuestro derecho fija las reglas a las que debe someterse la aplicación de la pena, para el caso de reincidentes en el artículo 65 del Código Penal, que establece: " A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del juez..." y agrega: "... Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que las sumas correspondientes del primero y segundo delitos, se aplicará esa suma".

A continuación nos encontramos con que el indulto y la amnistía eran conocidos por los antiguos mexicanos, ya que son conceptos que se encuentran contenidos en las normas Aztecas 63 y 64 relacionadas con los artículos 92 y 94 del Código Penal. El artículo

92 dice: " La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola..."; el 94 del mismo ordenamiento Penal textualmente dice: " El indulto no puede concederse, sino, de sanción impuesta en sentencia irrevocable". Además, existe una gran similitud entre ambos derechos, por lo que se refiere a la última parte de las normas Aztecas 63 y 64 que corresponden al artículo 97 fracción III del Código Penal el cual establece: " Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no presente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas... se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: ...III.- Por delitos del orden federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud..."; lo cual se puede interpretar como la ejecución de una hazaña notable a la que se refieren las normas Aztecas.

En seguida, la norma Azteca 65, menciona las diferentes penas con que los antiguos mexicanos acostumbraban castigar a los delincuentes. Muchas de ellas no son reguladas por nuestro Derecho Mexicano actual, por estar expresamente prohibidas, como el destierro conforme lo expresa el párrafo sexto del artículo 5º Constitucional, que dice: "... Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro..."; como las

penas infamantes, las penas corporales y la confiscación de bienes, prohibidas por el artículo 22 Constitucional: " Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..." No obstante, a este respecto podemos decir que, el Código Penal establece una especie de confiscación de bienes, aunque esta sólo se refiere a la pérdida de los instrumentos del delito, como se desprende de la lectura del artículo 40 de dicho Código, que a continuación transcribimos: " Los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán, si son de uso prohibido..."

Otras penas aztecas no guardan ninguna semejanza con el Derecho que rige en la actualidad al país, como la pérdida de la nobleza, debido a que nuestro gobierno no concede ni da efectos a ningún título de nobleza, como lo establece el artículo 12 Constitucional: " En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país"; por otro lado, la esclavitud ha sido abolida por nuestra Carta Magna, en el artículo 2º: " Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las Leyes".

Por lo que respecta a la pena de muerte, muy frecuentada por los Aztecas, no está prohibida por nuestra Constitución, como puede leerse en la parte relativa del artículo 22: "... Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata o a los reos de delitos graves del orden militar". Ahora bien, no obstante que la Constitución no prohíbe la muerte como pena, tampoco la hace obligatoria.

Por último, en cuanto a la pena de suspensión de empleo, de destitución del mismo, a la prisión y a las penas pecuniarias que se señalan en la norma 65 del Derecho Azteca, las encontramos en el Código Penal, entre otras varias, en el artículo 24: " Las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión. 6. Sanción pecuniaria. 13. Inhabilitación destitución o suspensión de funciones o empleos..."

La norma Azteca 66, se refiere a las diversas formas de aplicación de la pena de muerte, pero al no existir esta en nuestro Código Penal, vemos que existe en este punto una notable diferencia entre ambos Derechos; por otra parte siendo dichas penas verdaderamente crueles y torturantes, estas se encontrarían comprendidas en la prohibición que establece el artículo 22 Constitucional, ya comentado, referente a las penas de mutilación e infamia.

V. 1. 2. B. 1. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL IMPERIO.

Los delitos clasificados en el capítulo anterior, con éste nombre de "Delitos contra la Seguridad del Imperio", tienen relación con los delitos previstos por el Código Penal, con el título de " Delitos contra la Seguridad de la Nación", la diferencia entre ambos títulos estriba en la organización política del Estado Azteca, y en la que actualmente rige a nuestro país.

La norma azteca 67 se refiere al espionaje que podía cometer un extranjero, pero sin definir el delito; del mismo modo, nuestro Código Penal, tampoco lo hace, aunque reconoce su existencia al referirse tan sólo a la penalidad que le corresponde, estableciendo en el artículo 127 lo siguiente: " Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años, y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de enviar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros, o le dé instrucciones, información o consejos..." y agrega más adelante "... Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos, o cualquier ayuda, que de alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana".

Otro delito, la traición, era conocido por los antiguos mexicanos y sus lineamientos corresponden a la traición que el moderno Derecho Penal conceptua, así pues, la norma Azteca 68 tiene semejanza con el artículo 123 de nuestra Ley Penal que dice: " Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que cometa traición a la Patria en alguna de las formas siguientes: I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación mexicana con finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero..."

La norma 69 del Derecho Azteca se relaciona con el mismo artículo 123 en su fracción VIII, que dice: " Se impondrá la pena de prisión... y multa...al mexicano que cometa traición a la Patria en alguna de las formas siguientes: VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje sabiendo que los realiza..." Por lo que respecta a la penalidad con que se castigaba este delito en el Derecho Azteca, que era la muerte, la esclavitud, la confiscación de bienes y la demolición de la casa de los culpables, no es posible encontrar ningún parecido con la penalidad que aplica nuestro Código, que es sólo prisión y multa, porque la Ley moderna no aplica la pena de muerte, por otro lado la esclavitud está prohibida como ya se mencionó, al igual que la confiscación de bienes, y por último, la demolición de la casa podría considerarse como una pena infamante, prohibida también por la Constitución.

Los Aztecas equiparaban al delito de traición algunos hechos que consideraban ilícitos, al respecto, la norma Azteca 71 en la parte relativa al motín, tiene relación con el citado artículo 123 en su fracción XV y con el artículo 131 del Código Penal, que respectivamente establece: " Se impondrá la pena de prisión... y multa... al mexicano que cometa traición a la Patria, en alguna de las formas siguientes: XV.- Cometa declarada la guerra o rotas las hostilidades... motín... " Y por su parte el otro artículo establece: " Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente, y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación..."

La última parte de la norma Azteca 71 que dice que el adulterio con una mujer del Tlatoani era considerado alta traición, no guarda ninguna similitud con los preceptos penales actuales, relativos a la traición a la Patria.

Otro hecho delictuoso es la incitación a la rebelión, consignado en la norma 72 del Derecho Azteca, que corresponde al delito que el Código Penal define en su artículo 135 fracción I que señala: " Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que: I.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión..."

La norma Azteca 73, que habla del delito de rebelión, está relacionada con el artículo 132 del Código Penal, que dice: " Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio con violencia y uso de armas traten de: I.-Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones Constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación..."

V. 1. 2. B. 2. DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

En el capítulo IV anterior, quedaron consignados los principales delitos a la moral del pueblo Azteca que consideraba como los más repugnantes y odiosos, la embriaguez y la mentira, los cuales no son conceptuados como delitos por nuestro Derecho Penal moderno; lo mismo sucede con el celestinaje, rechazado por el Derecho Azteca.

La prostitución, en cambio, no constituía entre los antiguos mexicanos, delito alguno, aunque no era bien vista por las familias aztecas; nuestra Ley Penal actual, tampoco contempla este delito, aunque si considera como delitos, hechos que están en relación con la prostitución, tal es el caso del lenocinio, que era un delito desconocido por los Aztecas.

En cuanto a la calumnia, señalada en el capítulo anterior, como norma 88, concuerda con lo que al respecto señala en artículo 356 del Código Penal: " El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez..."

La acusación calumniosa, señalada en la primera parte de la norma 89 del Derecho Azteca , está relacionada con el mismo artículo 356 fracción II del Código Penal, que dice: "El delito de calumnia se castigará con prisión... o multa... o ambas sanciones a juicio del juez: II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido..."

El falso testimonio judicial señalado por la misma norma Azteca 89, en su última parte está relacionada con el artículo 247 fracción II, que dice: " Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad..."

Por último, la falta de castidad y honestidad entre las personas de ambos sexos, dedicadas al culto, constituía un delito entre los antiguos mexicanos, situación que actualmente nuestro Derecho Penal no contempla. Lo mismo sucede respecto a la homosexualidad, y la costumbre de usar vestidos contrarios al sexo de la persona, que los aztecas, estrictos y rectos en su moral y de costumbres propias de un pueblo valiente y guerrero, veían en estos actos, delitos drástica y cruelmente castigados, y que actualmente sólo los consideramos como conductas aberrantes, pero nunca delitos.

V. 1. 2. B. 3. DELITOS CONTRA EL ORDEN EN LAS FAMILIAS.

El título que le hemos dado a este subcapítulo, no tiene su equivalente en el Código Penal vigente; dentro de él, hemos agrupado aquellos actos considerados delictuosos por los Aztecas y que se realizaban dentro del seno de la familia o en las relaciones familiares, y que podían traer consigo graves daños para la cohesión y orden que debía reinar entre los grupos familiares.

De todos los delitos consignados en este subcapítulo del Derecho Azteca, solamente el referido por la norma 101 que trata del maltrato de un hijo a su padre o madre, tiene estrecha relación con nuestro Derecho Penal moderno, específicamente con el artículo 300 del mismo ordenamiento, que establece: "Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda..."

V. 1. 2. B. 4. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS.

Con este título están agrupados los actos considerados delitos que eran cometidos por funcionarios aztecas; estos delitos corresponden a los que actualmente llamamos, peculado, cohecho, concusión y los cuales también están previstos por el Código Penal con el nombre de "Delitos cometidos por Servidores Públicos".

Al hablar anteriormente de los embajadores, quedó establecido que tanto entre los Aztecas como entre los actuales representantes de nuestro país; es decir, que tanto en un Derecho como en otro, existen ciertas conductas consideradas como delitos, como lo es el incumplimiento del deber por parte de dichos funcionarios. En este aspecto, la norma Azteca 107 tiene conexión con el artículo 25 fracciones III y V de la Ley del Servicio Exterior que dice: "Son motivos de suspensión de empleo ... III.- La mala conducta notoria o habitual o prácticas viciosas en contra de las buenas costumbres..."; y la fracción V dice: "Morosidad manifiesta y comprobada en el desempeño de sus funciones..."

La norma Azteca 108 que habla del delito de concusión, tiene su correspondiente en el artículo 218 del referido Código Penal, que dice: "Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución... exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que

la señalada por la Ley. La penalidad correspondiente a este delito, presenta asimismo alguna semejanza, pues si en el Derecho Azteca se sancionaba con la destitución de empleo, entre otras penas, el Código Penal actual impone, entre otras, igual pena, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 218 de dicho ordenamiento que dice: "Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito ... se impondrá ... y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Cuando la cantidad... exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal se impondrán ... y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Por lo que respecta a la figura denominada peculado, tratada en la norma 109 Azteca, encontramos que está relacionada con el artículo 223 fracciones I y II del Código Penal: "Comete el delito de peculado: I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado... si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, o por otra causa..."; y "II.- El servidor público que indebidamente

utilice fondos públicos... con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona..."

En cambio, encontramos diferencias entre los dos conceptos de peculado por lo que se refiere a la penalidad, pues los Aztecas imponían la pena de muerte y confiscación total de bienes, cuando por otro lado, nuestro Derecho castiga este delito con prisión, multa y destitución de empleo.

Ahora bien, los cronistas e historiadores de los antiguos mexicanos hablan también del delito de malversación en forma autónoma y separada del peculado; en cambio, nuestro Derecho Penal actual, incluye ambos conceptos dentro del mismo artículo 223, que hemos comentado.

La norma 110 del Derecho Azteca, referente al delito de cohecho, tiene conexión con el artículo 222 del mismo Código Penal, que dice: " Cometén el delito de cohecho: I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva... para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones..." No sabemos si en el Derecho Azteca también se castigaba el cohecho en la persona que trataba de dar la dádiva o dinero, situación que sí está contemplada por nuestro Código Penal actual, en la fracción II del mismo artículo mencionado: " II.-

El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se menciona en la fracción anterior para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones..." En cuanto a la penalidad de este delito, encontramos una notable diferencia, pues el Derecho Azteca aplicaba como sanción, el trasquilamiento, destitución y hasta la muerte, y por su parte nuestra Ley Penal lo castiga con prisión, multa y destitución de acuerdo a lo ordenado por el referido artículo 222.

Por lo que respecta a la mala interpretación del Derecho, por parte de los jueces aztecas, catalogada como delito en la norma Azteca 111 en su primera parte, no tiene ninguna semejanza con nuestra Ley Penal actual.

Esta misma norma Azteca 111, en la parte referente a la falsa relación que daban al rey, los jueces y magistrados, encuentra su equivalente en el artículo de la Ley de Amparo, que en su último párrafo dice: " La falta de informe, establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías... hace, además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes..."; el informe a que se refiere la parte relativa del artículo que hemos transcrito, es el que deben reunir las autoridades responsables de una violación a las garantías individuales, de acuerdo con lo ordenado por el artícu-

lo 131 de la misma Ley de Amparo: " Promovida la suspensión... el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas..." Aunque actualmente esta falta de informe no representa ningún delito.

La norma Azteca 112, que establece la pena de muerte para los jueces que sentenciaban injustamente, guarda cierta semejanza con el artículo 225, fracción VI del Código Penal que señala: " Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: VI. Dictar a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto de la ley... u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley..."

Por último la norma 113 del Derecho Azteca, que se refiere a la prohibición para los jueces de ser parciales a alguna de las partes, tiene relación con la fracción VII. del mismo artículo 225 del Código Penal que dice: " VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos..."

Al igual que en otros delitos, las sanciones ordenadas por las normas Aztecas 112 y 113 en ambos casos, era la muerte, sanción que no tiene ninguna relación con la que impone actualmente el

Código Penal, en los tres últimos párrafos del citado artículo 225: "...A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ...VII... se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa... A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... VI... se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años, y de doscientos a cuatrocientos días multa... En todos los delitos previstos... además de la pena de prisión correspondiente el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años".

V. 1. 2. B. 5. DELITOS COMETIDOS EN ESTADO DE GUERRA.

No obstante que en este suscapítulo hablaremos de delitos cometidos por guerreros mexicanos, se encontrasen o no en guerra, decidimos llamarlo "Delitos cometidos en Estado de Guerra", porque la mayor parte de los delitos a que nos referimos son cometidos en Estado de Guerra.

En la norma 115 de las Leyes Aztecas se incluyen como delitos militares, la desertión, la insubordinación y la indisciplina. Nuestro Derecho, en el Código de Justicia Militar, hace referencia a la desertión en el artículo 255, que dice:

" La deserción de los individuos de tropa, que no estuvieren en servicio se entenderá realizada..." señalando a continuación varias fracciones que hablan de casos, como faltar a una revista, faltar a las listas de diana, etc. Este delito se castiga con prisión de dos a seis meses; a diferencia del derecho Azteca, que lo castigaba con la muerte.

Por lo que respecta a la indisciplina, el Código de Justicia Militar no la contiene como un delito autónomo, sino que la incluye dentro de la insubordinación, delito militar conocido también por los antiguos mexicanos, y que se encuentra consignado en el artículo 283 del referido Código de Justicia Militar, que textualmente dice :

"Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer..."

La penalidad para este delito, está señalada en el artículo 285 y 286, en el mismo Código de Justicia Militar que respectivamente establecen lo siguiente: "285.- La insubordinación en servicio se castigará: con prisión de seis meses a diez años y con la pena

capital, cuando se cause la muerte a un superior ".Artículo 286.- "La insubordinación fuera de servicio..." se castiga con la mitad de las penas que marca el artículo 285, "... pero si la pena fuera la de muerte, se impondrá ésta".

Aquí encontramos cierta semejanza, pues las Leyes Aztecas también castigaban este delito militar con la pena de muerte.

En cuanto a la cobardía, que se incluye en la norma Azteca 116, considerada como una conducta despreciable en un pueblo esencialmente guerrero, como el Azteca, era castigada también, con la muerte; ésta norma del Derecho de los antiguos mexicanos, está estrechamente relacionada con el artículo 397 del Código Militar que establece: "Será castigado con la pena de muerte: I.- El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra..."

La norma Azteca 117, referente al robo practicado por guerreros, encuentra su equivalente en el artículo 249 del Código Militar, que establece: "Al que cometa el delito de robo de valores o efectos pertenecientes al ejército, será castigado..." de acuerdo con el monto de lo robado y circunstancias en que se cometa el delito.

Los diferentes incisos de la norma Azteca 118, tienen numerosas equivalencias consignadas en el Código de Justicia Militar a que nos hemos referido, y que a continuación mencionamos:

El inciso a) de la norma Azteca, se relaciona con la fracción XX del artículo 203, que dice: "Será castigado con la pena de muerte quien: XX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, o en el combate, o durante la retirada..."

El inciso b) de la citada norma 118, también está relacionada con la fracción XX transcrita, y con el artículo 392 de la citada Ley Militar: "Cuando el encargado de conducir o custodiar un preso o detenido, proteja su fuga, o lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:... " con pena de uno a cinco años de prisión.

Los siguientes incisos c), d) y e), no tienen relación alguna con nuestro moderno Derecho Militar.

Por lo que respecta al inciso f) siguiente, encontramos que tiene semejanza con la fracción II del artículo 397 del Código de Justicia Militar: "Será castigado con la pena de muerte: II.- El que custodiando una bandera o estandarte, no lo defiende en un combate hasta perder la vida, si fuere necesario..."

También el contenido del inciso g) de la citada norma 118 del Derecho Azteca, que en su primera parte habla del delito de desobediencia, tiene su equivalente en el artículo 301 de la mencionada Ley Militar que dice: "Comete el delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior..."

La última parte de este inciso g) tiene relación con lo ordenado por el artículo 312 del Código Militar que comentamos, que dice: "El abandono de puesto se castigará:..." con prisión de doce años o con pena de muerte, según las tres fracciones que establece este artículo.

El inciso h), en la parte referente al delito de dar la espalda al enemigo, tiene relación con la fracción I del ya citado artículo 397 referente al delito de cobardía y de huida en combate. Continuando con el inciso h), que habla de dar paso o favorecer al enemigo en tiempo de guerra, encontramos que tiene conexión con el artículo 356 del Código Militar que dice: "Al centinela que ... no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente hasta repeler la agresión o perder la vida, sufrirá la pena de... muerte".

El inciso i) de la norma Azteca que estamos tratando, en la parte que habla del delito de no cumplir con el mandato de un Capitán está relacionado con el delito de desobediencia antes mencionado. La última parte del inciso i) referente al delito de faltar a las obligaciones militares; encontramos que está relacionado con los artículos 375 y 382 del Código de Justicia Militar, que respectivamente dicen: "Será castigado con la pena de un año de prisión, el que... faltare a los deberes referentes al servicio..." y "El que infrinja alguno de los deberes que le corresponden ... será castigado con la pena de un año de prisión..."

El inciso j) siguiente que habla de atacar al enemigo antes de tiempo; consideramos que está relacionado con el ya comentado artículo 301 de la Ley Militar referente a la desobediencia.

Los incisos k) y l) no tienen relación con nuestro Derecho Militar actual. Por último, el inciso m) de la norma Azteca 118, tiene relación con el artículo 405 del mismo Ordenamiento Militar: "El oficial del ejército mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue a no volver a tomar las armas contra éste, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhabilitado por diez años para el servicio.

Terminado el análisis de esta norma Azteca, pasemos a la siguiente norma, es decir, la 119, donde encontramos que está relacionada con el mismo artículo 405 de la Ley Militar que acabamos de transcribir.

El inciso b) de la norma 120 del Derecho Azteca, que habla del delito de robo de botín, está relacionado con la fracción I del artículo 336 del Código de Justicia militar, que dice: "Se impondrán las penas de dos años de prisión y destitución: I.- A quien se apodere indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra..."

La norma Azteca 121 está relacionada con el artículo 203 fracción XVI, que dice: " Será castigado con la pena de muerte, quien:

XVI.- dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo..."

La norma 122 del Derecho Azteca, que habla del delito de usar insignias que no le corresponden, se encuentra estrechamente relacionada con el artículo 404 del Código de Justicia Militar:

" Al que lleve públicamente uniforme, insignias distintivos o condecoraciones militares que no esté legalmente autorizado para usar... se le castigará con la pena de cuatro meses de prisión".

La norma Azteca 123 que habla del delito de encubrimiento tiene relación con el citado artículo 203 en su fracción XXI, que dice: "Será castigado con la pena de muerte, quien: XXI.- sea cómplice o encubridor de los espías, o exploradores del enemigo..."

La norma Azteca 124 que se refiere al delito de traición por dar información al enemigo, tiene conexión con la fracción VI del mismo artículo 203 de la Ley Militar que dice: "comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México..."

V. 1. 2. B. 6. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES.

En este subcapítulo hemos consignado los delitos que consideramos van en contra del derecho de las personas de ejercer su libertad

como mejor les parezca, estos delitos corresponden a los denominados por el Código Penal "Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas" y "Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías".

La norma Azteca 125 tiene cierta relación con el artículo 364 fracción I del Código Penal, que dice: "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos: I.- al particular que... detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días..."

La norma Azteca 126 referente al delito consistente en la venta de un niño ajeno, encuentra su equivalente en el artículo 366 fracción VI del Código Penal que señala: "Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y... (multa) ...cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: VI.- si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia..."

La siguiente norma del Derecho Azteca que tiene equivalencia con nuestro moderno Derecho Penal, es la 129, pues está relacionada con el mismo artículo 366 arriba mencionado en su fracción II, que dice: "Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento..."

Y por último, el contenido de la norma Azteca 131, referente a la prohibición de portar armas, tiene relación con los artículos 160 161 y 162 del citado Código Penal, que en lo conducente dicen: "Artículo 160.- A quien porte... instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir... se les impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso. Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo..." ; "Artículo 161.- Se necesita licencia especial para portación... de las pistolas o revólveres" y "Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:... III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160..."

V. 1. 2. B. 7. USURPACION DE FUNCIONES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS.

La norma Azteca 132 presenta semejanzas con la fracción I del artículo 250 del Código Penal que indica: "Se sancionará con prisión... y multa... I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal..."

También la norma 133 del Derecho de los antiguos mexicanos, que habla de la usurpación del cargo de Embajador, está relacionada con la misma fracción transcrita.

Las normas 134, 135 y 136 de éste subcapítulo, guardan cierta similitud con la fracción IV del mismo artículo 250 de nuestra Ley Penal, que señala: "IV.- Al que usare condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas a las que no tenga derecho..."

V. 1. 2. B. 8. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS.

En este subcapítulo tratamos las lesiones, homicidio, etc. ; es decir, los delitos que nuestro Código Penal agrupa en el título denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal".

La norma Azteca 137, referente a la riña, tiene relación con el artículo 314 del Código Penal, que define el delito de riña: "Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas".

La norma Azteca 139, presenta nexos con diversos artículos del Código Penal, uno de ellos es el 288 que dice: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". El artículo 289 habla de la penalidad que corresponde al delito de lesiones, de acuerdo con la importancia y

trascendencia de estas: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión, o multa..." Los artículos siguientes se refieren al mismo punto.

En relación con las dos normas Aztecas señaladas anteriormente, es decir, la 137 y la 139, es importante señalar que la penalidad para las lesiones ocasionadas fuera de riña era mayor, que las causadas en riña; esta situación está también contemplada en el artículo 297 de nuestra Ley Penal actual, que establece: "Si las lesiones fueren inferidas en riña... las sanciones señaladas podrán disminuirse..."

La norma 140 del Derecho Azteca tiene como correlativo el artículo 302 del Código Penal, que define el homicidio: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". También tiene semejanza con el ya citado artículo 22 Constitucional en su tercer párrafo que en lo conducente señala: "...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos... sólo podrá imponerse... al homicida con alevosía, premeditación y ventaja..."

La norma Azteca 144, que indica que se le aplicaba también la pena de muerte al que proporcionaba el veneno al homicida. Está relacionada con la fracción VI del artículo 13 del Código Penal, que dice: "Son responsables del delito: VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión".

Respecto a la norma Azteca 146, podemos decir que está relacionada con el artículo 93 del Código Penal: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal..."

Las normas Aztecas 147 y 148 referentes al homicidio culposo, se encuentran relacionados con la fracción II del artículo 8º del Código Penal: " Los delitos pueden ser: II.- No intencionales o de imprudencia.

Por último, la norma 150 del Derecho Azteca, que habla del aborto, tiene conexión con los artículos 329, 330 y 331 del Código Penal; el primero de ellos define el delito: " Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" El segundo indica la penalidad correspondiente a este delito: " Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión... Cuando falte el consentimiento (de la mujer) la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá... de seis a ocho años de prisión" Y el último establece que: " Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan... se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión"

V. 1. 2. B. 9. DELITOS SEXUALES.

Consideramos que la norma Azteca 151, referente a la violación, tiene su equivalente en el artículo 265 del Código Penal, que di-

ce: " Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años..."

Por el contrario, existe una profunda diferencia entre ambos derechos con respecto a la norma Azteca 152, que exceptúa de este delito, como agente pasivo, a las ramera, puesto que, nuestra legislación protege la integridad y libertad sexual de todos por igual, ya que el citado artículo 265 no menciona ninguna excepción.

La norma 153 del Derecho de los antiguos mexicanos, se relaciona con el artículo 262 del Código Penal, que dice: " Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de un mes a tres años de prisión" En este punto tenemos otra semejanza porque nuestra Ley Penal no protege del delito de estupro a la ramera, porque no es, ni puede ser casta y honesta, y el Derecho Azteca tampoco la protegía, porque esta norma sólo se refería a sacerdotisas o mujer joven perteneciente a la nobleza; por su parte, esta protección restrictiva del Derecho Azteca, constituye una diferencia con lo establecido por la Ley Penal actual, ya que, ésta se refiere a todas las mujeres con la única condición de que sean castas y honestas, y en cambio, el Derecho de los antiguos mexicanos, solamente protegía a las jóvenes de determinada condición social.

La norma Azteca 154, habla del incesto, y está relacionada con el artículo 272 del Código Penal: " Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos"

Cabe señalar, que no obstante la similitud entre ambos derechos, existe una importante diferencia, que estriba en que nuestro Código Penal, presupone que son los ascendientes, por su autoridad moral, más culpables que los descendientes, ya sea como agentes activos del delito, o como agentes pasivos, pues en este segundo supuesto, implica una aceptación por parte de dichos ascendientes a la comisión del delito, de ahí que la penalidad para los ascendientes sea mayor.

La norma Azteca 159 referente a que tanto los hombres como las mujeres podían ser sujetos activos del delito de adulterio, está relacionada con el artículo 273, del Código Penal que dice: " Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles, hasta por seis años a los culpables de adulterio..." En este artículo puede apreciarse que nuestra Ley Penal tampoco distingue entre el hombre o la mujer, como sujetos activos del delito de adulterio, pues el artículo habla de "culpables".

Continuando con el adulterio, la norma 162 del Derecho Azteca, establece que dicho delito se castigaba, aunque hubiera perdón por parte del ofendido; lo cual está en contra de lo ordenado por el artículo 276 del Código Penal que dice: " Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables"

Por lo que toca a la norma Azteca 165, encontramos que por una parte, el artículo 18 del Código Penal se relaciona con aquella norma, ya que, se refiere al concurso de delitos: " ... Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos" y por otra, tiene conexión con el artículo 14 del mismo Ordenamiento Penal, que dice: " Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros todos serán responsables de la comisión del nuevo delito..."

De la lectura de la norma Azteca 168, se desprende que, un requisito para que se persiguiera el delito de adulterio, era la acusación del cónyuge ofendido; desde este punto de vista, esta norma está relacionada con el artículo 274 del Código Penal, que señala: " No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido..."

La norma Azteca 169 se encuentra en conexión con el artículo 17 Constitucional, que dice: " Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma..." y también está relacionada con el artículo 310 del Código Penal: " Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, mata o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos..."

Por último, la norma 170 del Derecho Azteca, que se refiere a la penalidad que sufre el cónyuge ofendido, cuando mataba al cónyuge culpable, está relacionada con el mismo artículo 310 del Código Penal que acabamos de transcribir; sin embargo, existe una importante diferencia entre ambos Derechos, pues si en el derecho de los antiguos mexicanos, se aplicaba la pena de muerte, nuestra moderna Legislación Penal, sólo aplica "... de tres días a tres años de prisión..." lo cual puede considerarse como una especie de perdón legal.

V. 1. 2. B. 10 DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

Dentro de este subcapítulo agrupamos los delitos que los aztecas consideraban realizados contra la propiedad, como el robo, el fraude, etc.

La norma Azteca 171, está relacionada con el artículo 367 del Código Penal que define el delito de robo: " Comete el delito de

robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble; sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"

Más adelante, en la norma Azteca 173, se indican las diferentes circunstancias que eran consideradas agravantes por los antiguos mexicanos, respecto al robo, cosa que también hace nuestra Ley Penal actual, en el artículo 381: " Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicará al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes: ... " y a continuación los enumera, sólo que ninguno de éstos, coincide con los incisos que señala la norma 173 del Derecho Azteca.

La norma Azteca 176 señala los casos en que se consideraba como grave, el delito de robo, al igual que nuestro Código Penal, en el artículo 370: " Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa... Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa..." En cuanto al inciso c) de esta norma Azteca 176, referente al asalto en caminos públicos; encontramos que tiene conexión con el artículo 22 Constitucional, que en lo conducente dice: "... Queda también prohibida la pena de muerte... sólo podrá imponerse... al salteador de caminos..."

La norma Azteca 178, que habla de las cosas que se consideraban como de valor, se relaciona con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Penal que dice: " Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero por si alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años..."

La norma 179 del Derecho Azteca, que nos habla de un robo de menor cuantía, tiene relación con el primer párrafo del artículo 370 del Código Penal que señala: " Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa..." En este punto ambos derechos coinciden en que la pena para robos de menor cuantía debe ser también menor.

Por lo que respecta a la norma Azteca 181, podemos decir que su contenido coincide al del artículo 179 del Código Penal: " No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos se apodere una sola vez de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento"

También nos encontramos que la norma Azteca 182 que habla de robos menos graves está relacionada con el artículo 375 de la Ley Penal que dice: " Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la auto-

ridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia"

Las normas 185 y 186 del Derecho Azteca, presentan tanto semejanza, como discrepancia con el contenido en el artículo 380 del Código Penal, pues por una parte, las normas Aztecas hablan de penas pecuniarias, mismas a las que se refiere el artículo 380 citado, y por la otra, este mismo artículo, también ordena la aplicación, independientemente de la pena pecuniaria, de una pena de prisión, situación que el Derecho Azteca no contemplaba; el artículo 380 en cuestión dice: " Al que se le imputare el hecho de haber tomado alguna cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión ... Además pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada"

La norma 187 del Derecho Azteca, que habla del robo dentro de las casas, como una especie de circunstancia agravante, resulta ser equivalente del artículo 381 bis del Código Penal: " Sin perjuicio de las sanciones que ... deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación..."

Por lo que le toca a la norma Azteca 189, vemos que está relacionada con el primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución que dice: " Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege, su propiedad sobre la tierra..."; además en la Ley Forestal encontramos una disposición conexas, contenida con el artículo 50 que dice: " El aprovechamiento de los recursos forestales, estará sujeto a los permisos que otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos..."; así mismo el artículo 89, fracción II de la misma Ley Forestal, dice: " Se impondrá la pena de uno a cinco años de prisión y multa... según la gravedad, circunstancia y el daño causado, al que: ...II. Realice aprovechamientos sin permiso o adquiera o venda sin la documentación correspondiente, productos maderables..."

En cuanto al delito de abuso de confianza, al que hace referencia la norma Azteca 190, tiene relación con el artículo 382 del Código Penal que dice: " Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con..." (prisión de hasta doce años y multa según el monto del abuso) ; el inciso a) de la norma Azteca 190, se relaciona a su vez, con la fracción I del artículo 383 del Código Penal, que señala: " Se considera como abuso de confianza, para los efectos de la pena: I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con

el carácter de depositario judicial..." Los incisos b) y c) de la misma norma 190 se encuentran relacionados con las fracciones II y III respectivamente, del citado artículo 383, que dicen: "... II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial..." y " III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado..."

La norma Azteca 192 contiene el delito de fraude clasificado en varios incisos; en relación con este delito, el artículo 386 del Código Penal lo define de la siguiente manera: " Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido..." Los incisos a) y b) de la misma norma Azteca 192 tiene su equivalente en la fracción VII del artículo 387 del Código Penal que dice: " Las mismas penas (prisión y multa) se impondrán: VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él..." Los incisos e) y f) siguientes se relacionan con la fracción II del citado artículo 387: " II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella"

La norma Azteca 194 se refiere al daño en propiedad en varios incisos; el Código Penal en su artículo 397 contiene los diferentes casos en que se comete éste delito, casos de los que solamente uno, es decir, la fracción V, está en relación con el inciso a)

de la norma Azteca 194, citada. Este artículo 397 dice así: " Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa... a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género..." Los demás incisos contenidos en la misma norma 194, están relacionados con lo establecido por el artículo 399 del Código Penal: " Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple"

Hemos incluido en éste subcapítulo, a la norma Azteca 198, que se refiere a la falsificación de medidas, cosa que no hace el Código Penal, pues considera a este delito como de falsedad; nosotros lo hacemos así porque no habiendo encontrado otras figuras delictivas más que se refieran a la falsedad no era adecuado hacer un subcapítulo con un sólo delito, y además porque la falsificación a medidas implica un detrimento en el patrimonio de las personas. De este modo tenemos que la norma 198 a que nos hemos referido, se relaciona con la fracción IV del artículo 242 del Código Penal, que dice:

" Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa... IV.- Al que para defraudar a otro, altere los pesos y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas..."

Por último, hacemos alusión al delito de despojo de tierras, que señala la norma 199 del Derecho Azteca, en sus dos incisos y que está relacionada con el artículo 395 en su fracción I del Código Penal, que establece: " Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa... I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca..."

V. 1. 2. C. DERECHO PROCESAL. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

Por lo que respecta a éste subcapítulo que corresponde al Derecho Público Interno, tratamos en él lo relativo al Derecho Procesal, incluyendo lo referente a la administración de Justicia, de acuerdo con los lineamientos marcados por los antiguos Mexicanos en este aspecto. Este subcapítulo está dividido en tres partes, de las cuales la primera se refiere a la organización de la administración de justicia, la segunda a los jueces y la tercera al sistema procesal propiamente dicho.

La norma 201 del Derecho Azteca, se encuentra relacionada con varios artículos de la legislación mexicana, dos de ellos Constitucionales: el artículo 94, dice que: " Se deposita el ejercicio de un Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito..." y la fracción VI, base quinta del artículo

73: " El Congreso tiene facultad: VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes: 5ª ... Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República... Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal..." Los otros artículos con los que se relaciona la norma que estamos examinando son el 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que dice: " Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado Fuero, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción.

El artículo 2º de esta misma Ley fracción XI, dice: "La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce: XI.- Por el Tribunal Superior de Justicia..."

Y el artículo 25 de la misma Ley Orgánica que establece: "El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por cuarenta y tres Magistrados numerarios, seis Supernumerarios, y funcionará en pleno, en Sala Numeraria o Auxiliar, según lo determinen ésta Ley y las demás relativas. Uno de los Magistrados Numerarios será presidente del mencionado tribunal, y no integrará Sala..."

La norma Azteca 202 que se refiere a los Tribunales Reales, está relacionada con los artículos 52, 55, 60 A, 60 G y 70 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que respectivamente dicen: " En el Distrito Federal habrá el número de juzgados de lo civil que el Tribunal Pleno considere necesarios...", " Habrá en el Distrito Federal el número de Juzgados de lo Familiar que el Tribunal Pleno considere necesarios...", " En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario que el Tribunal Pleno considere necesario..." "... el número de juzgados de lo Concursal que el Tribunal Pleno considere necesarios..." y " El Pleno del Tribunal Superior determinará el número de Juzgados Penales que habrá en el Distrito Federal..."

La norma 203 del Derecho Azteca que habla de los Tribunales Provinciales se relaciona con los artículos 90 y 93 de la misma Ley Orgánica, que respectivamente dicen: " Los jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia..." y " El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal..."

La norma Azteca 204 está relacionada con el artículo 49 de la misma Ley Orgánica fracciones de la I a la V, que dice: " Son Jueces de Primera Instancia... I.- Los jueces de lo civil; II.-

Los jueces de lo Familiar; III.- Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario; IV.- Los jueces de lo Concursal; V.- Los jueces Penales..."; y también está relacionada con el artículo 1º anteriormente transcrito de la referida Ley Orgánica.

La norma 205 del Derecho Azteca referente a que los tribunales Reales, funcionaban en recintos especiales, guarda cierta relación con los artículos 51 y 51 Bis de la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que respectivamente dicen: " Los juzgados a que se refiere el presente capítulo..." y " Los juzgados previstos en el presente capítulo..."; de la lectura de estos artículos se desprende que nuestro derecho también considera que los Tribunales están ubicados en lugares especiales llamados juzgados.

La norma Azteca 206 que habla de los jueces que actuaban fuera del Palacio Real, está relacionada con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice: " Las Diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al Tribunal del lugar en que han de realizarse"

El inciso B) de la norma 207 del Derecho de los antiguos Mexicanos, tiene relación con el artículo 13 Constitucional: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales... Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en

ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército..."

La norma Azteca 208 referente a los jueces menores, está relacionada con el artículo 90 de la Ley Orgánica de que hemos hablado: " Los jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia..." y con el artículo 93 de la misma Ley Orgánica: " El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz por delegaciones..."

La norma Azteca 209 referente al Tribunal de Comercio está relacionada con el artículo 54 fracción III de la referida Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que señala: " Los jueces de lo Civil conocerán: III.- De los demás negocios de jurisdicción... concurrente..." Esta jurisdicción concurrente tiene su fundamento en el artículo 104 fracción I Constitucional, que establece la posibilidad de que las controversias mercantiles que son de carácter federal, se sometan a jueces y tribunales locales, a elección del demandante.

La norma 212 del Derecho Azteca se relaciona con el citado artículo 13 Constitucional y con el artículo 1º del Código de Justicia Militar, que dice: " La Justicia Militar se administra: I.- Por el Supremo Tribunal Militar; II.- Por los consejos de guerra ordinarios; III.- Por los consejos de guerra extraordinarios, y IV.- por los jueces"

La norma 213 se encuentra en relación con los artículos 3, 10, 16 y 24 del mismo Código de Justicia Militar, que dicen respectivamente: " El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un Presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares."; " Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel ..."; " El consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado..." y " Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios"

La norma Azteca 215 que habla de los jueces menores, está relacionada con el ya citado artículo 93 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y con el artículo 94 de la misma Ley Organica que señala: "Es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar Jueces de Paz en todas aquellas Delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia imponga esa necesidad..."

La norma 216 del Derecho Azteca está relacionada con los artículos 90 y 16 de la referida Ley Organica que respectivamente

dicen: "Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en la forma y términos que indica el artículo 16 de esta ley."y "Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo..."

La norma Azteca 217 que habla de los jueces menores Aztecas, como jueces de primera instancia, está en contraposición a lo que señala el artículo 48 de la multicitada Ley Organica de los Tribunales del Distrito Federal, que dice: "...son jueces de única instancia los de Paz en materia Civil y Penal...", por otra parte esta misma norma 217, en su ultima parte señala que los Jueces Menores Aztecas conocían de negocios civiles y penales de poca importancia; y por esta razón se relaciona con los artículos 97 fracción I y 98 fracción I de la misma Ley Orgánica que respectivamente dicen: "Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán : I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así como de los negocios...cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ..." y "Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Penal, conocerán : I.-DE los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de libertad hasta de dos años:"

La norma Azteca 220 que habla de los colaboradores de los Jueces Menores tiene relación con el artículo 96 de la Ley Orgánica referida , que dice : "Los Juzgados de Paz para el despacho de los

negocios, tendrán la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto; en caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos uno al ramo penal y otro al ramo civil."

La norma Azteca 222 del Derecho Azteca, que habla del Tribunal de Primera Instancia, se relaciona con el ya citado artículo 49 de la misma Ley Orgánica mencionada, que establece que son Jueces de Primera Instancia los de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal y Penal; también esta norma Azteca 222 se relaciona con los artículos 54 y 58, 60 D, 60 J, y 71 de la referida Ley Orgánica que establecen las distintas competencias de cada uno de los mencionados Jueces de Primera Instancia.

La norma Azteca 223 que habla en su última parte de los auxiliares del Tribunal de Primera Instancia, está relacionada con el artículo 51 Bis y 72 de la Ley Orgánica, que respectivamente dicen: "Los Juzgados previstos en el presente capítulo dispondrán de los notificadores y ejecutores necesarios..." y "La planta de cada Juzgado Penal será de : I.- Un Juez; II.- Un Secretario de Acuerdos; III.- Los servidores públicos de la administración de justicia que determine el presupuesto de egresos."

Continuando con la norma Azteca 225, referente a los funcionarios subordinados al tribunal, encontramos que también está relacionada con los artículos 51 bis y 72 que acabamos de transcribir.

La norma Azteca 226 que señala cuales eran los negocios que cono-
cía el Tribunal de Primera Instancia, tiene relación con los ar-
tículos 49, 54, 58, 60 D, 60 J y 71 de la citada Ley Orgánica de
los Tribunales, que establecen cuales son los Jueces de Primera
Instancia y sus respectivas competencias.

La siguiente norma Azteca 227, está relacionada con el artículo
688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal, porque es contraria al referido artículo 688 que dice :
"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confir-
me, revoque o modifique la resolución del inferior."

En cambio la norma Azteca 228 está relacionada con el artículo
414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
que dice : "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tri-
bunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la reso-
lución apelada."

Por su parte, la norma Azteca 229 tiene su equivalente en la
fracción II del artículo 443 del mismo Código de Procedimientos
Penales: "Son irrevocables y, por lo tanto, causan ejecutoria :
II.- las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las
cuales no conceda la ley recurso alguno..."

La norma Azteca 230 está relacionada también con la fracción II
del referido artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, que dice : "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley II.- las sentencias de segunda instancia..."

En cuanto a la norma 231 del Derecho Azteca encontramos que tiene relación con lo establecido en los artículos 25 y 32 de la Ley Orgánica de los Tribunales citada que respectivamente dicen : El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está integrado por 43 Magistrados Numerarios y 6 Supernumerarios y funcionan en Pleno, en Sala Numeraria o Auxiliar...uno de las Magistrados Numerarios será presidente del mencionado Tribunal y no integrará Sala..." "El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto debiendo ser nombrado por el Pleno, en escrutinio secreto en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que se haga la designación..."

El inciso a) de la norma Azteca 232 se relaciona con los artículos 45, 46 y 46 Bis de la Ley Orgánica que hemos venido comentando, y que respectivamente dicen : "Las salas civiles en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán : I.- De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles..." ; "Las Salas de lo Familiar en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán : I.- De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de Derecho Fa-miliar..." y "Las Salas Penales, en los asuntos de los

Juzgados de su adscripción conocerán : I.- De las apelaciones y delegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del Orden Penal del Distrito Federal..."

El inciso a) de la norma Azteca 235, se relaciona con la fracción I del artículo 28 de la misma Ley Orgánica de Tribunales que dice : "Son facultades del Tribunal en Pleno : I.- Nombrar a los jueces del Distrito Federal..."

La norma 236 del Derecho Azteca se relaciona con el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, que dice : "El Tribunal Pleno estará formado por los Magistrados que integren las Salas Numerarias y por el Presidente de dicho cuerpo colegiado".

Las normas 237 y 238 del Derecho de los antiguos mexicanos se relacionan con el artículo 27 anteriormente transcrito y con el artículo 40 de la misma Ley Orgánica que señala : "Habrá catorce Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, integrada cada una por tres Magistrados..."

Asimismo, las normas 241 y 242 del Derecho Azteca se relacionan con los mismos artículos que acabamos de citar, que hablan de la división del Poder Judicial del Distrito Federal, en Salas y en Pleno.

V. 1. 2. C. 1. LOS JUECES.

La norma 244 del Derecho Azteca, que habla de la autoridad máxima Judicial entre los antiguos Mexicanos, se relaciona con el artículo 94 de nuestra Constitución que dice: " Se deposita el ejercicio de un Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia en Tribunales Colegiados y Unitarios del Circuito y en Juzgados de Distrito..." ésta misma norma 244 se relaciona con el artículo 96 de la Constitución que dice: " Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores "

La norma Azteca 245 tiene conexión con el contenido de los artículos 26, 53 y 95, de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común mencionada y, con el artículo 95 Constitucional; los cuales fijan los requisitos para ser Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Veamos los artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común:

Artículo 26.- " Para poder ejercer las funciones de Magistrado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección; III.- Poseer el día de la elección con anti-

güedad mínima de cinco años, título profesional de abogado...

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión...

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años..."

Artículo 53.- " Para ser Juez de lo Civil, se requiere: " En síntesis, las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Cabe mencionar que también deberán reunir estos requisitos los Jueces Familiares, de Arrendamiento, Concursales, y Penales.

Artículo 95.- " Para ser Juez de Paz se requiere: " a) Ser ciudadano mexicano; b) Ser abogado con título registrado... c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional; d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales"

Ahora veamos lo que establece el artículo 95 Constitucional:

" Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: " Exactamente los mismos requisitos que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común, ya transcrito.

El inciso a) de la norma Azteca 246 se relaciona con la fracción VIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: " Todo Magistrado, Juez o Secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: VIII.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios

de alguna de las partes..."; el inciso b) de la misma norma 246, se relaciona con las fracciones II, III, IV y VII del citado artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles: " II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo; III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre; IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo...; VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía en una misma casa..."

El inciso c) de la norma Azteca 246, tiene relación con la fracción I del artículo 268 de la citada Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común, que dice: " Son faltas de los jueces: I.- No dictar sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes..."

Por último, el inciso d) de la norma 246, se relaciona con la fracción I del artículo 291 de la misma Ley Orgánica: " Son fal-

tas de los Secretarios del ramo Penal: I.- No dar cuenta dentro del término de la Ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al Juzgado y con los escritos y promociones de las partes..."

El inciso b) de la norma 247 del Derecho Azteca está relacionada con la fracción XI del artículo 268 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Fuero Común, que establece: " Son faltas de los jueces: XI.- No presidir las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención..."

Por último por lo que respecta emolumentos de los Jueces, Magistrados y Ministros, las leyes respectivas que estamos analizando, no los establecen, baste mencionar que están incluidos en otras leyes o reglamentos que específicamente trata este punto.

V. 1. 2. C. 2. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

La norma Azteca 240 en la parte relativa al procedimiento judicial, es opuesta a nuestra moderna legislación procesal, debido a que el procedimiento azteca era verbal, y nuestro actual procedimiento es escrito, según lo establece el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

" Las actuaciones judiciales... deberán escribirse en castellano ..."

Esta misma norma Azteca 250 también tiene relación con diferentes artículos, unos del Código de Procedimientos Civiles y los otros del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal. Dichos artículos son el 255 fracción V y el 278 del de Procedimientos Civiles, que respectivamente dicen: " Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán: V.- Los hechos en que el actor funde su petición..." y " Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero..." En cuanto al Código de Procedimientos Penales, tenemos el artículo 135: " La ley reconoce como medios de prueba ... También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla..."

Por lo que respecta a la norma Azteca 251, encontramos que presenta cierta semejanza con los artículo 56 ya mencionado, y 67 del Código de Procedimientos Civiles, que respectivamente dicen: " Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano..." y " Los Secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias, sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras" Así mismo, la legisla-

ción penal correspondiente establece iguales requisitos, contenidos en el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales: "... el Secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno; de manera que abrace las dos caras..."

La norma Azteca 252 del Derecho Azteca, se relaciona con el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles: " Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, (los que no gozan de sus derechos civiles) comparecerán sus representantes legítimos " También el artículo 46 del mismo Ordenamiento, establece: " Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias... y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión..." En la rama Penal esta norma Azteca 252, se relaciona con el artículo 20 Constitucional fracción IX: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite..."; asimis-

mo, el artículo 290 fracción III del Código de Procedimientos Penales dice: " El juez tendrá obligación de hacer saber al detenido en este acto: (en la declaración preparatoria) III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza, que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio"

La siguiente norma Azteca, es decir, la 253, que señala que en delitos graves, no se permitía ningún discurso de defensa, es diametralmente opuesta a nuestro artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de Audiencia: " ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

Respecto a la norma Azteca 255, que habla de las pruebas, hemos encontrado que, en la rama civil, el artículo 278 del Código de Procedimientos, presenta cierta semejanza: " Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador, valerse de cualquier persona... y de cualquier cosa o documento... "; en el aspecto penal tenemos el artículo 135 del Código de Procedimientos, ya comentado, que dice: " La ley reconoce como medios de prueba: ... También se admitirá como prueba, todo aquello que se presente como tal..."

La norma Azteca 256 está dividida en varios incisos; el a) se relaciona con los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles: 292.- " La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones..."; con el 308.- " Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión..." y con el 356.- " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos"; además también se relaciona con los artículo 379 y 380 de la misma ley, que dicen: " Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido..." y " Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente...; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel"

Del mismo inciso a) de la norma Azteca 256, encontramos normas equivalentes, en cuanto al Derecho Procesal Penal; de este modo, el artículo 135 del Código Procesal Penal dice en sus fracciones I, V, y VI: " La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión judicial... V.- Las declaraciones de testigos, y VI.- Las presunciones..."; asimismo, el artículo 136 de este Código Procesal, nos dice: "La confesion judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policia judicial que haya practicado las primeras diligencias." ;el artículo 191 establece que : "Toda persona cualquiera que sea su edad,

sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito..." y el 245 indica que: "Las presunciones e indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

Ahora bien, en relación con este mismo tema de las pruebas el artículo 20 Constitucional dice así : " En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías : "V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

El inciso b) de la misma norma Azteca 256 se relaciona en lo civil, con el artículo 327 : "Son documentos públicos :" mencionando a continuación diez fracciones ; y con el artículo 334 : "Son documentos privados los vales, pagarés, libros, cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente". ; en el aspecto penal, este inciso b) se encuentra en conexión con la fracción II del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales : "La ley reconoce como medios de prueba : II.-Los documentos públicos y los privados..."

Y por último, el inciso c) de la citada norma 256 del Derecho Azteca, tiene relación con el artículo 225 del Código Procesal Penal, que dice : "Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquellos y de este con el defendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible..." también respecto de este punto, la fracción IV del artículo 20 Constitucional establece : "En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías : IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa..."

La norma Azteca 257, también está relacionada con normas de carácter civil y penal ; de esto modo, encontramos que tiene conexión con los artículos 360, 363 y 364 del Código de Procedimientos Civiles , que respectivamente dicen : "Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral..." ; " Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar... (sus generales y si tiene alguna relación con las partes o algún interés en el pleito) " y " Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declara-

raciones de los otros..."En cuanto al aspecto penal, la misma norma Azteca 257 se relaciona con los artículos 203, 205 y 207 del Código de Procedimientos Penales, que dicen así : 203 "Los testigos deben ser examinados separadamente por el juez en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia..." 205 : "Antes de que los testigos comiencen a declarar el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley..." y 207 : "Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que llevan escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa a juicio del juez..."

La norma Azteca 258 que dice que los testigos serán examinados con severidad , guarda cierta semejanza con el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que este, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas..."

La norma 259 del Derecho Azteca está relacionada con el artículo 308 del Código procesal Civil : "Desde que se abra el periodo de

ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la audiencia podrá ofrecerse la prueba de confesión quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario..."

La norma Azteca 260 se relaciona con el artículo 363 del Código Procesal Civil y con el artículo 205 de la Ley Procesal Penal que respectivamente dicen :

"Artículo 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos..." y

"Artículo 205.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley".

La norma número 262 del Derecho Azteca, está relacionada con los artículos 327 y 334 del Código de Procedimientos Civiles y con el artículo 135 fracción II del Código de Procedimientos Penales, anteriormente comentados y que hablan de los documentos públicos y privados.

La norma Azteca 264 referente a la confesión por tortura, es contraria a lo que señala nuestro Derecho actual en los siguientes artículos:

Ultimo párrafo del 19 Constitucional: "...Todo maltratamiento en la aprehensión o en los prisioneros, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"

La fracción II del 20 Constitucional: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra; por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto..."

El 22 Constitucional: " Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."

Por lo que respecta a la norma Azteca 265, vemos que está relacionada con el artículo 87 del Código Procesal Civil y con el 73 del Procesal Civil y con el 73 del Procesal Penal que respectivamente dicen: " Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiese necesidad... podrá disfrutar (el juzgado) del término de ocho días mas..." y " Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince..."

En cuanto a la norma Azteca 266 hemos encontrado varios artículos con los que está relacionada: el 4º y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dicen: " Las resoluciones del Pleno (de la Suprema Corte de Justicia) se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes..." y " Las resoluciones de las Salas (de la misma Suprema Corte de Justicia) se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes..."; los artículos 29 y 43 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal: " Para que funcione el Tribunal en Pleno (del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran (43) y las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal" y " Las resoluciones de las salas (del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) se tomarán por unanimidad o mayoría de votos" y el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales: " Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros. En caso de empate, se llamará a un Magistrado o Juez suplente, quien lo decidirá..."

Por último, como normas legales correlativas de la norma 267 del Derecho Azteca, encontramos el artículo 426 del Código Procesal Civil y el 576 del Procesal Penal; éstos artículos respectivamen-

te dicen: " Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria" y " Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual no se concede ningún recurso, ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte"

V. 2. DERECHO PRIVADO.

V. 2. 1. DERECHO CIVIL.

V. 2. 1. A. PERSONAS. NOBLES, PLEBEYOS Y ESCLAVOS.

Todo este subcapítulo está relacionado en su mayoría con artículos de nuestra Constitución, aunque hay normas Aztecas que se relacionan con otras leyes.

De este modo encontramos que las normas 268 y 269 del Derecho Azteca referentes a los hombres libres y esclavos, se relacionan con el artículo 2° de la Constitución, que dice: " Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes "

Las dos normas Aztecas siguientes, la 270 y 271, también se relacionan, pero en sentido contrario, con el artículo 12 Constitucional: " En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país "

Con la lectura de estos dos últimos artículos transcritos, es decir, el 2° y el 12° de la Constitución, es suficiente para darse

cuenta de la gran diferencia que existe entre nuestro moderno Derecho Mexicano y el Derecho Azteca en lo que se refiere al tema de la esclavitud y de la nobleza.

La norma Azteca 276 tiene relación con el artículo 5° Constitucional, que dice así: " A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial... Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..." Además el decreto que reformó la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de la profesiones en el Distrito Federal, establece en el artículo 2° transitorio, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio: " Las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes: " y a continuación establece una lista de ellas.

La norma Azteca 277, está relacionada con el artículo 1° fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dice: " Las personas físicas, y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la Renta en los siguientes casos: I.- Las residentes en México respecto de todos sus ingresos..."

También la norma 277, junto con la 278 y 279 del Derecho Azteca se relacionan con los siguientes artículos de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal: 1º, 2º y 3º, que respectivamente dicen: " Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en esta Ley..."; " A las autoridades fiscales del Departamento del Distrito Federal competen las facultades de recaudación... y cobro de los impuestos... y de los demás ingresos del propio Departamento... los ingresos que tenga derecho a percibir el Departamento del Distrito Federal, serán recaudados por dichas autoridades fiscales o por las oficinas que las mismas autoricen" y " Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada título o capítulo se señalan..."

La siguiente norma Azteca es decir, la 280, que habla de la sanción que se aplicaba entre los aztecas, a las personas que no cumplieran con el pago del tributo, la encontramos relacionada con los artículos 151 fracción I y 194 del Código Fiscal de la Federación que dicen respectivamente: " Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible... requerirán de pago al deudor, y en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue: I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta, o adjudicarlos en favor del fisco..." y " El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal..."

Por lo que respecta a las normas Aztecas marcadas con los números 281, 282 y 284 a la 309, su contenido está relacionado, en sentido opuesto, con lo que establece el artículo 2º Constitucional, ya que las normas Aztecas indicadas se refieren en lo general, a la situación jurídica de los esclavos, y la Constitución ordena que: " Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes "

V. 2. 1. A. 1. LA FAMILIA Y EL PARENTESCO.

La norma Azteca 310 que habla de que el padre, dentro de la familia, ejercía la máxima autoridad, es opuesta a lo que establece el primer párrafo del artículo 4º Constitucional: " El varón y la mujer son iguales ante la Ley..." y también es contrario a lo que establece el artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal : "El marido y la mujer tendrán en el hogar, autoridad y consideraciones iguales..."

La norma 311 del Derecho Azteca, referente a la poligamia, es opuesta a lo que indica el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal: "Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa... al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

La norma Azteca 312, se relaciona con el artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala: "... los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo..."

Por su parte, el Código Penal en el artículo 295, al respecto dice : "Al que ejerciendo la patria potestad... infiera lesiones a los menores... bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos ".

La norma Azteca 314 referente a que el padre tenía el derecho de concertar el matrimonio de sus hijos varones, está relacionada con los artículos 149 y 150 del Código Civil mencionado: "El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva..." y "Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores..."

La siguiente norma Azteca, es decir, la 315, se relaciona con el artículo 414 del referido Código Civil : "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre ; II.- Por el abuelo y la abuela paternos ; III.- Por el abuelo y la abuela maternos ".

Por lo que se refiere a la norma Azteca 316, referente a la poligamia, encontramos que tiene relación con los artículos 273 y 279 del Código Penal que respectivamente dicen : "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo " y " Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa... al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales ".

Por otra parte, esta misma norma Azteca 316 tiene conexión en sentido contrario, con lo establecido en el artículo 156 fracción X del Código Civil : "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio : X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer..."; con lo ordenado por el artículo 248 del mismo Código Civil : "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe..." y con el artículo 255 del referido Código Civil : "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure ; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario ".

La norma Azteca 317, que habla de que todos los hijos de cualquier clase de matrimonio, eran considerados como legítimos, está relacionada con el artículo 344 del citado Código Civil, que dice " Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe, en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él, se consideran como hijos de matrimonio ".

La norma 318 del Derecho Azteca, se relaciona con el artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal, aunque en sentido contrario, pues señala : "Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos, por partes iguales ".

La norma Azteca 319, tiene conexión con el artículo 413 del Código Civil que dice: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores... " y con el artículo 3° Constitucional, que se refiere a la educación : "La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia ..."

La norma siguiente, es decir, la 320 del Derecho Azteca en su inciso a) tiene relación, en sentido contrario con la fracción I del referido artículo 3° Constitucional : "... I.- Garantizada

por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a la educación, se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa..."

La norma Azteca 321 se relaciona con el artículo 292 del Código Civil, que dice : "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil ".

La norma Azteca 322, se relaciona con el artículo 293 del mismo Código Civil : "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor ".

Los incisos a) y b) de la misma norma Azteca 322, se relacionan con el contenido del artículo 298 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: "La línea recta es ascendente o descendente ; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede ; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden ..." ; el mismo inciso b) y el c) de la referida norma Azteca 322, se encuentran relacionados con el artículo 300 del citado Código Civil : "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común ".

La norma Azteca 323, se relaciona con el artículo 294 del Código Civil: " El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón"

Y por último la norma Azteca 324, referente al parentesco civil, guarda cierta semejanza con el artículo 295 del Código Civil, multicitado: " El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado"

V. 2. 1. A. 2. EL MATRIMONIO.

En este subcapítulo se han incluido las normas que en cuanto al matrimonio conocieron y practicaron los antiguos Mexicanos; nuestro Código Civil concentra lo relativo a este tema, en el Libro Primero Título Quinto.

Hemos encontrado que la norma Azteca 325 tiene semejanza con los artículos 148 y 149 del Código Civil, que respectivamente dicen: " Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce..." y " El hijo y la hija, que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva..."

La norma 326 del Derecho Azteca, se relaciona con la fracción III del artículo 97 del Código Civil: " Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil...que exprese: III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio..."

La siguiente norma Azteca, es decir, la 328, está dividida en varios incisos; de ellos, el a), b) y c) tienen relación con la fracción III del artículo 156 del Código Civil, la cual dice:

" Son impedimentos para celebrar el Contrato de Matrimonio: III.-

El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa..." El inciso d) de la misma norma Azteca, se relaciona con la fracción IV del mismo artículo 156: " Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna..." y el inciso e) de la norma Azteca se relaciona con la fracción X del citado artículo 156: " Son impedimentos: X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer..."

La última parte de la norma 329, referente al esposo que sustituye al muerto, tiene relación, en sentido contrario, con el

artículo 446 del Código Civil: " El nuevo marido, no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior "

La norma Azteca 330, que se relaciona en sentido contrario, con el artículo 146 del mencionado Código Civil, para el Distrito Federal: " El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige "

La norma Azteca 331, está relacionada, en cierta forma, con el artículo 162 del mismo Código Civil, que dice: " Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

La norma 332, del Derecho Azteca, referente al régimen de separación de bienes en el matrimonio Azteca, se relaciona, a su vez, con los artículos 178 y 207 del Código Civil: " El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes " y " Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después "

La norma Azteca siguiente, o sea la 335, que habla de los hijos nacidos de matrimonios a prueba, tiene cierta relación con el artículo 354 del Código Civil, que señala: " El matrimonio subse-

cuenta de los padres, hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración "

La norma Azteca 339, referente a la mancebia, se relaciona con el artículo 1635 del Código Civil, que establece los requisitos del concubinato, para que los concubinos puedan heredarse recíprocamente: " ...siempre que hayan vivido (los concubinos) juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..."

De la lectura de este artículo, se desprende que uno de los elementos del concubinato, es que los concubinos estén solteros; lo que coincide con la mencionada norma Azteca 339, en lo referente a la mujer.

La norma 340 del Derecho Azteca, que habla también del concubinato, se relaciona con el citado artículo 1635 del Código Civil, pero en sentido opuesto.

V. 2. 1. A. 3. EL DIVORCIO.

La norma Azteca 342, se relaciona con el artículo 266 del Código Civil, que dice: " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro "

Las norma 343 y 344 del Derecho Azteca, que se refieren a que el divorcio sólo se concedía tácitamente, se relaciona con el artículo 272 del mismo Código Civil, que dice: " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior..."

La siguiente norma Azteca, o sea la 345, se encuentra relacionada con el artículo 269 y 278 del propio Código Civil, que dicen: " Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge..." y " El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él..."

La norma Azteca 347, tiene varios incisos, de los cuales sólo dos tienen relación con nuestro moderno derecho; el inciso d) se relaciona con la fracción XI del artículo 267 del Código Civil que

dice: " Son causas de divorcio: XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro..." El inciso e) se relaciona con la fracción XVII del mismo artículo 267: " Son causas de divorcio: XVII.- El mutuo consentimiento..."

Por su parte, los tres incisos de la norma Azteca 348, se relacionan con las siguientes fracciones del citado artículo 267. El inciso a), con la citada fracción XI: " La sevicia, las amenazas ..."; el inciso b) con la fracción XII: " La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 (alimentos) " y el inciso c), con la mencionada fracción XVII: " El mutuo consentimiento..."

La norma 349 del Derecho Azteca, se relaciona con el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige... así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores "

Así mismo esta norma Azteca 349, guarda cierta relación con el artículo 943 del referido Código de Procedimientos, que señala en forma general, la forma en que puede acudirse ante el Juez, en controversias del Orden Familiar.

La norma Azteca 350, está relacionada con los artículo 675 y 676 del mismo Código Procesal Civil, que respectivamente dicen: " Hecha la solicitud (que se refiere al divorcio por mutuo consentimiento) citará el tribunal a los cónyuges... a una junta... que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación..." y " Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos, con el propio fin que en la anterior..."

La norma Azteca 351, está relacionada con el artículo 280 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: " La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre..."

La norma 352 del Derecho Azteca, se relaciona con la última parte del citado artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "... Si tampoco se lograre la reconciliación (después de la segunda junta) ... el tribunal... dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial..."

La norma Azteca 353, está relacionada con el primero y último párrafo del artículo 268 del Código Civil, que dice: " En los casos de divorcio necesario, el juez... sentenciará al culpable al pago

de alimentos en favor del inocente... Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá por ellos..."

La siguiente norma Azteca, es decir, la 354, está relacionada con el referido artículo 372 del Código Civil que señala: " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos... Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente ..."

La norma Azteca 355, se relaciona con el artículo 283 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, que establece: " La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad... y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos..."

La norma Azteca 356, se relaciona con el artículo 287 del mismo Código Civil: " Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego, a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges..."

La norma 357 del Derecho Azteca, está relacionada con el artículo 289 del Código Civil: " En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año, desde que obtuvieron el divorcio"

V. 2. 1. A. 4. LA TUTELA.

Este subcapítulo de nuestro trabajo, es reducido porque contiene las pocas normas, que en cuanto a la tutela conocían los antiguos habitantes del Anáhuac, y los artículos con los que se relacionan de nuestro moderno Código Civil, que en el título noveno del Libro Primero, trata lo referente a este tema.

A este respecto, encontramos que la norma Azteca 358, se relaciona con los artículos 449 y 452 del dicho Código Civil, que respectivamente dicen: " El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos... En la tutela se cuidará, preferentemente de la persona de los incapacitados..." y " La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima "

La norma Azteca 359 se relaciona con los artículos 461 y 483 fracción II del mismo Código que dicen: " La tutela es testamentaria, legítima o dativa" y " La tutela legítima corresponde: II.- Por falta o incapacidad de los hermanos a los demás colaterales, dentro del cuarto grado, inclusive "

La siguiente norma Azteca, o sea la 360 se relaciona con la fracción I del citado artículo 483 y la II del 414 del mismo Código que respectivamente dicen: " La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas ..." y " La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: II.- Por el abuelo y la abuela paternos..."

Por último la norma Azteca 361 se relaciona con el artículo 590 del referido Código Civil, que dice: " El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año... La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor"

V. 2. 1. B. COSAS. LOS BIENES Y LA PROPIEDAD.

En este subcapítulo se trata lo relativo a los bienes y la propiedad, relacionando las normas Aztecas que tocan este tema, con el libro segundo del Código Civil.

Las normas Aztecas 362 y 363 están en relación con los artículos 747, 748 y 749 del Código citado, que respectivamente dicen:

" Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio "; " La cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley" y " Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular "

La norma Azteca 364, referente a algunos bienes inmuebles, se relaciona con la fracción I del artículo 750 del mismo Código Civil: " Son bienes inmuebles: I.- El suelo y las construcciones adheridas a él..."

Por lo que respecta a la norma Azteca 365, encontramos cierta relación con una parte del artículo 27 Constitucional: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada... La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público... I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización... tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas..."

En cuanto a la norma 366 del Derecho Azteca, encontramos que se relaciona con el artículo 267 de la Ley de la Reforma Agraria: " Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren "

Por lo que le toca a la norma Azteca 367, también se relaciona con el artículo 27 Constitucional, anteriormente señalado, sólo en algunos párrafos; el cual en uno de sus párrafos dice: "... la explotación el uso o el aprovechamiento de los recursos... por los particulares, o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes..." Por otra parte, la misma norma 367, está relacionada con el artículo 764 del Código Civil que dice: " Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares "

En cuanto a la norma 369 del Derecho Azteca, encontramos que está relacionada con el artículo 765 del Código Civil: " Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios "

Las normas Aztecas 371 y 372 se encuentran relacionadas con los artículos 767, 768 y 770 del referido Código Civil, que respecti-

vamente dicen: " Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios "; " Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas " y " Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación o a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público al que se hallen destinados "

Las normas Aztecas 373 y 374 están relacionadas con el artículo 52 de la Ley de la Reforma Agraria, que dice: " Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto..."

La norma 375 del Derecho Azteca, se relaciona con los artículos 81 y 82 de la misma Ley Agraria, que respectivamente dicen: " El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle

en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatarios, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital siempre que dependa económicamente de él..." y " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a) Al cónyuge que sobreviva; b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital, y procreado hijos; c) A uno de los hijos del ejidatario; d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él"

La norma Azteca, la 376, está relacionada también con los dos últimos artículos que acabamos de transcribir y además, con el 52 de la misma Ley Agraria, que también ha sido transcrito con anterioridad, y que se refiere a la inalienabilidad, imprescriptibilidad y otras características de los bienes agrarios.

En cuanto a la norma Azteca 377, encontramos que está relacionada con el artículo 84 del Código citado: "Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante, y la adjudicará conforme a lo dispuesto por el artículo 72". Este artículo 72 establece un orden de preferencia para la adjudicación de unidades de dotación, entre ejidatarios y campesinos, que carecen de dichas unidades de dotación.

La norma Azteca 379, al igual que la norma 376, se encuentra relacionada con los ya transcritos artículos 84, 52, 81, y 82 de la Ley de la Reforma Agraria, que se refieren, el primero, al hecho de que las tierras vuelven al núcleo de población, en caso de quedar vacantes por falta de herederos; el segundo a la inembargabilidad y otras características de los bienes agrarios; y los dos últimos a las reglas de sucesión de los mismos bienes.

La norma Azteca 380 está relacionada con algunos párrafos del artículo 27 Constitucional: " La propiedad de las tierras y aguas ... corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada... La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..."

Las normas 381 y 382 del Derecho Azteca, se relacionan con los artículos 52 y 84 del Código Agrario, ambos ya han sido transcritos, y el primero se refiere a que los bienes agrarios son imprescriptibles, inalienables, etc., en tanto que el segundo, señala que los bienes agrarios vacantes, por falta de herederos, vuelven a la propiedad de los núcleos de población.

La norma Azteca 384, está relacionada con los artículos 66, 67 y 267, de la misma Ley Agraria, que respectivamente dicen: " Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parce-

las, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales..."; " Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común..." y " Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren..."

La norma 386, del Derecho Azteca, se relaciona, a su vez, con los artículos 51 y 66, segundo párrafo, de la Ley Federal de la Reforma Agraria que respectivamente dicen: " A partir de la publicación de la resolución Presidencial... el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma señale, con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional " y "... A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas"

La norma Azteca 387, está relacionada con los ya citados artículos 52, 81 y 82 del Código Agrario, que establecen respectivamente las características de los bienes agrarios, y las reglas de sucesión de los referidos bienes agrarios.

Por su parte, las normas Aztecas 388 y 389, se relacionan respectivamente con los artículos 85 fracción I y 64 de la multicitada Ley Agraria: " El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal... cuando: I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso, los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva..." y "... el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron... Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes..."

La norma Azteca 390, se relaciona con el artículo 85 fracción I del Código Agrario, que acabamos de transcribir y con el artículo 87 del mismo Ordenamiento que dice: " La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado..."

La norma 391 del Derecho Azteca, se relaciona con los artículos 84 y 86 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que respectivamente dicen: " Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante

y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72 " (que establece un orden preferencial) y " Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado..."

La norma Azteca 392, se relaciona con el artículo 76 fracción IV de la Ley Agraria: " Los derechos a que se refiere el artículo anterior (del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general sobre los bienes del ejido) no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de: IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo..."

La siguiente norma Azteca, o sea, la 393, se relaciona con el ya citado artículo 267 de la citada Ley Agraria que dice: " Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras ... que les pertenezcan... Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes uso común..."

La norma Azteca 394 se relaciona con la fracción III del artículo 106 de la referida Ley de la Reforma Agraria, que dice: " El ré-

gimen fiscal de los ejidos se sujetará a las bases siguientes:
III.- Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto (predial), la cuota asignada por la producción a los ejidos no podrá exceder del 5% de la producción anual comercializada de los mismos..."

La norma 397 del Derecho Azteca se relaciona con la fracción I del artículo 85 del mencionado Código Agrario: " El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal... cuando: I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan cuando se haya determinado la explotación colectiva..."

Las normas 398 y 399 del Derecho Azteca, se relacionan con la fracción II del artículo 22 con el 37 y con el 38 del Código Agrario; que dicen así: " Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras: II.- Los comisariados ejidales y de bienes comunales..." y " El comisariado ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes... Los miembros del comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos, en Asamblea General, extraordinaria ..." y " Para ser miembro de un comisariado ejidal, se requiere:

I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos; II.- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección..."

La norma Azteca 400, se relaciona con el artículo 48 en sus fracciones I, II y III de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que dicen: " Son facultades y obligaciones de los comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes: I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general"; esta disposición concuerda con el inciso a) de la mencionada norma Azteca 400. Continúa la fracción II.- " Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente"; ésta fracción concuerda con el inciso b) de la misma norma Azteca 400; y por último la fracción III del artículo 48 dice: " Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades componentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual..." ésta disposición concuerda con los incisos c) y e) de la referida norma 400 del Derecho Azteca.

Por último, la norma 401 del Derecho Azteca está relacionada con las disposiciones contenidas en el artículo 3042 del Código Civil que se refiere al Registro Público de la Propiedad, y que dice así: " En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscri-

birán: I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o estinga el dominio, posesión originaria, y los demás derechos reales sobre inmuebles..."

V. 2. 1. C. LAS SUCESIONES.

Como su nombre lo indica, en este subcapítulo se incluyen las normas que sobre sucesiones practicaban los antiguos Aztecas, y que de alguna manera se relacionan con nuestra moderna legislación referente al mismo punto.

La norma 402 del Derecho Azteca, está relacionada con los artículos 1281 y 1283 del Código Civil, que dicen respectivamente:

" Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte" y " El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima"

La norma Azteca 403, se relaciona con el artículo 1282 del mismo Código Civil: " La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima "

A su vez, la norma Azteca 404, se relaciona con los artículos 1295 y 1305 del Código Civil, que dicen: " Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz

dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte" y " Pueden testar todos aquéllos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho "

Asimismo, la norma Azteca 405 guarda cierta relación con el artículo 1288 del mismo Código Civil: " A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común..."

Por lo que se refiere a la norma Azteca 406, ésta se relaciona con el artículo 1599: " La herencia legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo, o perdió validez; II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes..."

A su vez, las normas 407 y 408 del Derecho Azteca están relacionadas respectivamente con los artículos 1602 y 1607 del Código Civil, que dicen así: " Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario..." y " Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales"

Las normas 410 y 411 del Derecho Azteca, se encuentran relacionadas con el artículo 1608 del citado Código Civil: " Cuando concurren descendientes, con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo..."

La norma Azteca 412, se relaciona con los artículos 1633 y 1636 del citado Código: " A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza " y " A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública" Asimismo, dicha norma 413 del Derecho Azteca, se relaciona con la fracción II del artículo 1602 del Código Civil: " Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: ... II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública"

En cuanto a la norma Azteca siguiente, es decir, la número 414, hemos encontrado que tiene algunas semejanzas con los artículos del Código Civil, que a continuación señalamos: 1706, fracciones V y VI:" Son obligaciones del albacea general: V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios..." 1753: " Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia "; 1757: " En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario" ; 1767: " Aprobados el inventario y la cuenta de administración el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia"; 1776: " Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los

acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado..." y 1779: " La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos"

Igualmente esta misma norma 414 del Derecho Azteca, está relacionada en sentido opuesto con el artículo 77 fracción XXIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dice: " No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: XXIII.- Los que se reciban por herencia o legado..."

La norma 416 del Derecho Azteca, está relacionada con el artículo 1282 del Código Civil, que dicen: " La herencia se defiere por la voluntad del testador..."

La siguiente norma Azteca, es decir, la 417, se relacionará a su vez, en su inciso a) con las fracciones I, II y V del artículo 1316 del Código Civil tantas veces citado: " Por razón del delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate... II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión... acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada... V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia ..."; el inciso b) de la misma norma Azteca 417, se relaciona con las fracciones VIII y IX del citado artículo 1316 del Código Ci-

vil: " VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos no la hubieren cumplido; IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado pra trabajar y sin recursos, no cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia ..."

La norma Azteca 418, se relaciona en sentido opuesto, con el artículo 1320 de Código Civil, que dice: " En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar... heredarán al autor de sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres, sobre los bienes de sus hijos"

Por último, la norma Azteca 419, se relaciona con el artículo 1654 del mismo Ordenamiento: " La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, pervia audiencia del Ministerio Público.

V. 2. 1. D. LAS OBLIGACIONES.

En este supcapítulo hemos incluido todo lo relativo a las Obligaciones que conocían los antiguos Mexicanos, haciendo mención de las normas que de alguna manera se relacionan con nuestro Moderno Derecho.

Hemos encontrado que la norma Azteca 420 presenta cierta similitud con los artículos 1281 y 1295 del referido Código Civil para el Distrito Federal, que respectivamente dicen: " Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte " y " Testamento en un acto personalísimo... por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte "

La norma 421 del Derecho Azteca, está dividida en dos incisos; el inciso a) se relaciona con los artículos 507 y 536 del Código de Procedimientos Civiles, que dicen:

" Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros " y " El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se reuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el autor o su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1°.- Los bienes designados como garantía de la obligación que se reclama; 2°.- Dinero; 3°.- Créditos realizables en el acto; 4°.- Alhajas; 5°.- Frutos y rentas de toda especie; 6°.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7°.- Bienes raíces..."

El inciso b) de la misma norma Azteca número 421 se encuentra relacionada con los artículos 1717 y 1759 del Código Civil que dicen: " Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos y si ésto no fuere posible, con autorización judicial " y " En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles"

Por otro lado, el inciso b) de la norma número 422 del Derecho Azteca y también la norma 423 siguiente, se encuentran relacionadas en sentido opuesto con el artículo 17 Constituciona, que establece: " ... Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil"

La siguiente norma Azteca, es decir, la 424, está relacionada con los artículos 2265 y 2266 del mismo Código Civil para el Distrito Federal que respectivamente señalan:

" Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa" y

" Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior "

Las siguientes normas 425 y 426 del Derecho Azteca, se relacionan en sentido contrario con el artículo 2° Constitucional que ya hemos mencionado: " Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos..."

Las normas 427 y 428 del Derecho Azteca, están relacionadas, en sentido opuesto con el ya mencionado artículo 17 Constitucional que señala: " ... Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil"

La norma Azteca 429, se relaciona en sentido contrario con el citado artículo 2° Constitucional, que prohíbe la esclavitud, también en sentido contrario se relaciona con el artículo 17 Constitucional que prohíbe la prisión por deudas; y se relaciona con el artículo 2794 del Código Civil que dice: " La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace "

La norma 430 del Derecho Azteca, está asimismo, relacionada con los artículos 2° y 17 de nuestra Constitución, de los cuales ya hemos hablado y que prohíben respectivamente, la esclavitud y la prisión por deudas civiles.

La norma Azteca 431, se relaciona también, con los dos artículos Constitucionales referidos y además, con el artículo 2804, del Código Civil, que dice: " Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro..."

Por último la norma Azteca 432, se relaciona con los artículos 2804 y 2842 del Código Civil, que respectivamente dicen: " Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro..." y " La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones "

V. 2. 1. D. 1. LOS CONTRATOS.

En este subcapítulo, hemos agrupado las disposiciones legales conocidas y practicadas por los Aztecas, y que tienen alguna relación o semejanza con modernos contratos contemplados por nuestro Derecho actual.

De este modo encontramos que la norma Azteca 435, se relaciona con los artículos 1792 y 1793 del Código Civil: " Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones " y " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos "

La norma Azteca 436 guarda cierta semejanza con el artículo 1796 del Código Civil que dice: " Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley..."

Por otra parte esta misma norma 436, está relacionada en sentido opuesto con el artículo 1834 del mismo Código Civil que señala:

" Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todos las personas a las cuales se imponga esa obligación..."

La norma Azteca 437, en el inciso a) se relaciona con el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos "; el inciso c) de esta misma norma Azteca, y la siguiente norma, o sea la 438, se relacionan con los artículos 308 y 363 del mismo Código de Procedimientos Civiles, que respectivamente dicen: " Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad..." y " Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, y advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar, el nombre, edad, estado, domicilio..."

La siguiente norma Azteca, o sea, la 439, que habla de que los contratos deben ser públicos, se relaciona con los artículos siguientes, todos ellos del Código Civil: " 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente, en el Distrito Federal en el momento de la opera-

ración... podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen, ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad..." "2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trecientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública..." "2344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación se reducirá a escritura pública "; " 2407.- Si el predio fuere rústico y la venta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato (de arrendamiento) se otorgará en escritura pública "

La norma Azteca siguiente , la 440, se relaciona con el artículo 2317 que acabamos de transcribir: " Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda... podrá otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos... "

La norma 441 del Derecho Azteca, está relacionada con los artículos 2322, 2265 y 2266 del mismo Código Civil que respectivamente dicen: " La renta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en éste código "; " Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa " y " Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la

venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior "

A su vez el inciso a) de la norma 442 del Derecho Azteca y la norma 443 siguiente, se relacionan con el artículo 2327 del Código Civil que establece: " La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra " y con el artículo 388 del Código de Comercio: " Las disposiciones relativas al contrato de compra venta son aplicables al de permuta mercantil, salvo la naturaleza de este"

El inciso b) de la misma norma Azteca 442 y la 444 se relacionan con el artículo 2248 del mismo Código Civil: " Habrá compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero "; y también se relacionan con el artículo 371 del Código de Comercio: " Serán mercantiles las compras ventas a las que este código les dá tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar "

El inciso c) de la misma norma 442 se relaciona con el artículo 2516 del Código Civil: " El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante " Asimismo, este inciso c)

se relaciona con el artículo 332 del Código de Comercio: " Se estima mercantil el depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil "

El inciso d) de la misma norma Azteca 442 y la norma 447, se relacionan con el artículo 273 del Código de Comercio que dice:

" El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña "

El inciso e) siguiente y la norma 448 del Derecho Azteca se encuentran relacionados con los artículos 2384 y 2393 del Código Civil que respectivamente dicen: " El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto, de la misma especie y calidad " y " Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros " y también se relacionan con los artículos 358 del Código de Comercio, que establece: " Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes "

El inciso f) siguiente junto con las normas Aztecas 449 y 450 se relacionan con el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: " En materia de comercio, la prenda se constituye: I. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si estos son al portador; IV. Por el depósito de los bienes o títulos si estos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor; V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor..." Asimismo, se encuentran relacionados con el artículo 2856 del Código Civil que dice: " La prenda es un derecho real consituído sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago "

El inciso g) de la referida norma Azteca 442, y las normas 449 y 451 siguientes, se encuentran relacionadas con el artículo 2794 del Código Civil, que dice: " La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace "

El siguiente inciso h) de la citada norma Azteca 442, y la 453, están relacionadas con los siguientes artículos del Código Civil: " 2398.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de

una cosa, y la otra, a pagar, por ese uso o goce un precio cierto ..."; " 2453.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo... Si no lo cultiva tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería..." y " 2459.- Son aplicables al arrendamiento de bienes muebles las disposiciones de este título que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes "

También están relacionadas con el artículo 76 fracción IV de la Ley de la Reforma Agraria que dice: " Los derechos a que se refiere el artículo anterior (del ejidatario sobre la unidad de dotación) no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta, o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de: IV. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo..."

Por otra parte el inciso i) siguiente, junto con la norma 454 del Derecho Azteca se encuentran relacionados, en primer término, con los artículos 2453, 2739 y 2741 del Código Civil, que respectivamente dicen: " El propietario de un predio rústico debe cultivarlo... Si no lo cultiva tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería..."; " La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados " y " Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona dá a otra, un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o

a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha "; en segundo lugar se relacionan con el citado artículo 76 fracción cuarta de la Ley Agraria, que acabamos de transcribir.

El inciso j) de la multicitada norma 442 del Derecho Azteca, y la norma 455 están relacionados con el artículo 2332 del Código Civil: " Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes "

Por último, el inciso k) siguiente, y la norma Azteca 456, se encuentran relacionados con el artículo 2605 del Código Civil que dice: " El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley Reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión de acuerdo con lo ordenado en el párrafo primero del artículo 123 de la Constitución Federal..."; dicha Ley Reglamentaria no es otra cosa que la Ley Federal del Trabajo misma que está relacionada con el mencionado inciso k) de la norma Azteca 442 y con la norma Azteca 456, ya que establece las disposiciones legales que rigen las relaciones obrero patronales, que tiene su fundamento en el artículo 123 Constitucional que establece: " Toda persona tiene derecho al trabajo digno, y socialmente útil; al efecto se promoverán la

creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo ..."

En cuanto a la norma 445, encontramos que está relacionada en sentido opuesto, con los artículos 2257, 2293 y 2300 del Código Civil, que dicen respectivamente: " Las compras de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos "; " El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa, en el tiempo, lugar y forma convenidos " y " La falta de pago del precio dá derecho para pedir la rescisión del Contrato aunque la venta se haya hecho a plazo..." Asimismo, dicha norma Azteca se relaciona con los siguientes artículos del Código de Comercio: " 372. En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado "; " 373. Las compraventas que se hicieren sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el sólo consentimiento de las partes..."; " 374. Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el con-

trato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte "; " 378. Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario " y " 380. El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá pagar de contado..."

Por lo que respecta a la norma Azteca 446, se encuentra relacionada con los artículos 2251 y 2254 del Código Civil que dicen:

" Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados, o el que fije un tercero " y " El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes "

Y por último, la norma Azteca 452, se relaciona en sentido opuesto, con el artículo 2o. Constitucional que prohíbe la esclavitud; y también guarda cierta semejanza con el artículo 2804 del Código civil, que dice: " Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas ..."

V. 2. 2. DERECHO MERCANTIL.

Este subcapítulo está dividido en dos partes la primera se llama, los Mercaderes y Mercados, y la segunda, la Moneda.

Debido a que el Derecho Azteca se encontraba en un estado poco evolucionado, no tuvieron un concepto claro del Derecho Mercantil, razón por la cual su práctica sólo se limitaba a pequeñas operaciones comerciales, a base de trueque, y también a base de determinado signo cambiario. Por estas causas hemos incluido dentro de la primera parte, aún sin tener relación con el Derecho Mercantil moderno, la organización de los mercados y mercaderes aztecas.

V. 2. 2. A. LOS MERCADERES Y LOS MERCADOS.

Las dos fracciones de la norma Azteca 457 están relacionadas con las fracciones I y II del artículo 3o. y los artículos 4o. y 5o. del Código de Comercio que dicen: " 3o. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles..."; " 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en algu-

na población para el expendio de los frutos de su finca o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes, en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas " y " 5o. Toda persona que según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo "

Las normas 458, 459 y 460 del Derecho Azteca están relacionadas con las fracciones I y XXIII del artículo 75 del Código de Comercio: " La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo..."

La norma Azteca 461, se relaciona con el artículo 63 del Reglamento de Mercados que se refiere a los puestos hubicados fuera de los Mercados Públicos, y que dice: "Solamente en las Zonas de Mercado a que se refiere este Reglamento, podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituyan un estorbo..."

La norma 462 del Derecho Azteca se relaciona con el artículo 3o. fracción I del citado Reglamento de Mercados que dice: "Para efectos de este Reglamento se considera: I. Mercado Público, el lugar o local sea o no propiedad del Departamento del Distrito Federal, donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad"

La norma Azteca 463 se relaciona con la fracción IV del artículo 5o. del citado Reglamento: "El Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones: IV.- Dividir el territorio del Distrito Federal en Zonas de Mercados".

La siguiente norma 464 del Derecho Azteca se encuentra relacionada con el artículo 7o. fracción III del mismo Reglamento de Mercados: "El horario de funcionamiento de los puestos, permanentes o temporales, será el siguiente: III.- Tratándose de Mercados Públicos... el horario será fijado en cada caso por el Jefe del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, atendiendo siempre a las exigencias de la demanda..."

La norma 465 del Derecho Azteca, está relacionada con el Instructivo de Operación del Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas, que en su artículo 3o. dice: "En cada Mercado se podrá operar con los siguientes giros comerciales..." enumerando a

continuación todos los productos que venden los Mercados sobre Ruedas.

La siguiente norma Azteca, es decir la 466 se relaciona con el inciso m) del artículo 13 del mencionado Instructivo de Operación del Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas: "Los oferentes y sus dependientes tendrán las siguientes obligaciones: m) Expenden sus productos en las ubicaciones seleccionadas y en los espacios que se les asigne"

La norma Azteca 467 se relaciona con el artículo 18 fracción III del citado Instructivo, que dice: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13, motivará la suspensión del oferente como tal, en los siguientes términos: III.- Hasta con seis días, la infracción a los incisos... m)..."

La norma Azteca 468, que habla de los mercados de esclavos, está en contraposición con el citado artículo 2o. Constitucional, que prohíbe la esclavitud.

Las normas 472, 473, 474, 475 y 476 del Derecho Azteca se encuentran relacionadas con los siguientes artículos: 16 del Código de Comercio: " Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: I. A la publicación por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten. II. A la inscripción

ción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios. III. A mantener un sistema de contabilidad... IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante " Asimismo, con el artículo 17 del mismo ordenamiento: " Los comerciantes tienen el deber: I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos... ésta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto, si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza... la razón social, o denominación... II. De dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas "

Igualmente estas normas se relacionan con la fracción I del artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta: " Las personas físicas y morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos: I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan "

V. 2. 2. B. LA MONEDA.

Por último, la norma Azteca 447, está relacionada con el artículo 635 del Código de Comercio, que dice: " La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las

operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero " Igualmente se relaciona con los artículos 1o. y 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos: " 1o. La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el "peso" con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente";

" 2o. Las únicas monedas circulantes serán: a) Los billetes del Banco de México, con las denominaciones que fijen sus estatutos; b) Los certificados monetarios... c) Las monedas..."

Esta misma norma Azteca 477, también se relaciona con el artículo 28 Constitucional, que en su parte relativa dice: "...No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere éste precepto: Acuñación de Moneda..." Con los artículos 11 y 12 de la citada Ley Monetaria: " La emisión de Billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto por esta Ley y la constitutiva de dicha Institución " y " Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República, y estrictamente dentro de los límites de estas necesidades "; y con los artículos 9, 11 y 15 de la Ley Orgánica del Banco de México, que dicen: " 9. Corresponde al Banco de México con exclusión de cualquier otra persona o entidad, la facultad de emitir billetes en los términos del artículo 28 de la Constitución General de la República, de conformidad con las disposiciones de esta Ley "; " 11. Los billetes del Banco de México tendrán curso legal en toda la República,

por el importe expresado en ellos, y sin limitación alguna respecto a la cuantía del pago " y " 15. Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar las acuñaciones de monedas, así como, regular su circulación conforme a las necesidades del público. La emisión de monedas, cualquiera que sea su denominación, deberá hacerse exclusivamente por conducto del Banco de México o de las oficinas o instituciones que su Consejo de Administración designe, al efecto.."

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** LA HISTORIA DEL DERECHO NOS PERMITE CONOCER LOS ORIGENES Y EVOLUCION DE LA VIDA JURIDICA DE ANTIGUAS CIVILIZACIONES, QUE SON FUNDAMENTO DE LOS ACTUALES SISTEMAS DE DERECHO.
- SEGUNDA.-** LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO ES EL INSTRUMENTO ADECUADO PARA ESTUDIAR LAS NORMAS JURIDICAS QUE CONOCIERON LOS ANTIGUOS HABITANTES DE NUESTRA PATRIA, ESPECIFICAMENTE EL PUEBLO AZTECA.
- TERCERA.-** EL DERECHO AZTECA ES UN CONJUNTO DE NORMAS DE CARACTER CONSUETUDINARIO, QUE PERMITIO EL DESARROLLO DEL PUEBLO AZTECA, COMO UNA NACION CON UNIDAD SOCIAL Y CON UNA CLARA SUPREMACIA POLITICA Y ECONOMICA, SOBRE LOS PUEBLOS SOMETIDOS A SU CONTROL.
- CUARTA.-** EL DERECHO AZTECA ES UN REFLEJO FIEL DE LA MANERA DE PENSAR DE ESE PUEBLO, QUE NOS INDICA, OBJETIVAMENTE Y DESDE UN PUNTO DE VISTA AXIOLOGICO, CUALES ERAN LOS VALORES MAS RELEVANTES PARA EL PUEBLO AZTECA, MISMOS QUE ERAN TUTELADOS POR SU DERECHO.
- QUINTA.-** EL DERECHO AZTECA ES CREACION CULTURAL DE UNO DE LOS PUEBLOS MAS REPRESENTATIVOS DE NUESTRA ANTIGÜEDAD, QUE CUENTA CON UNA CARACTERISTICA QUE LO HACE BRILLAR CON LUZ PROPIA, YA QUE ES UN ORDENAMIENTO JURIDICO QUE NACE Y EVOLUCIONA AJENO A CUALQUIER INFLUENCIA DEL EXTRANJERO, Y POR TANTO, DEBERIA SER CONSIDERADO -POR LO MENOS POR NOSOTROS LOS MEXICANOS- COMO EL ANTECEDENTE JURIDICO, NATURAL Y DIRECTO DE TODO NUESTRO SISTEMA LEGAL ACTUAL, AUN ANTES -ME ATREVERIA A DECIR- QUE EL MISMO DERECHO ROMANO, QUE SIN LUGAR A DUDAS ES PUNTO DE PARTIDA DE LOS SISTEMAS JURIDICOS DE MUCHOS PAISES, INCLUYENDO AL NUESTRO.
- SEXTA.-** A TRAVES DEL ESTUDIO DEL DERECHO AZTECA, PODEMOS LLEGAR A CONOCER NUESTRAS RAICES JURIDICAS MAS AUTENTICAS, Y CON BASE EN ESTE CONOCIMIENTO, DEBEMOS OBSERVAR LA EVOLUCION HISTORICA DE NUESTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS PARA PODER COMPRENDER CABALMENTE, LOS ERRORES Y ACIERTOS DE DICHA EVOLUCION, Y ESTAR EN CONDICIONES DE LEGISLAR EVITANDO ERRORES Y AFINANDO ACIERTOS, PARA ADECUAR NUESTRAS LEYES A LAS NECESIDADES DE NUESTRA REALIDAD, CON UN FIRME CONOCIMIENTO DE LO QUE FUIMOS, Y UNA IDEA CLARA Y CONCRETA DE LO QUE QUEREMOS LLEGAR A SER.

- SEPTIMA.-** EL DERECHO AZTECA ES UNO DE LOS MAYORES LOGROS CULTURALES DE UN PUEBLO PROFUNDAMENTE DISCIPLINADO, DOMINANTE, GUERRERO, ORGULLOSO Y RESPETUOSO DE SUS COSTUMBRES, POR LO QUE DEBE SER CONSIDERADO COMO UN SIMBOLO, QUE FORMA PARTE DE NUESTROS VALORES NACIONALES MAS IMPORTANTES QUE FORTALECE NUESTRA IDENTIDAD Y UNIDAD COMO NACION.
- OCTAVA.-** EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO ACTUAL, A PESAR DE TENER MARCADOS PUNTOS DE DIFERENCIA, COINCIDEN EN MUCHOS ASPECTOS, TAL ES EL CASO DE LOS BIENES JURIDICOS QUE AMBOS DERECHOS TUTELAN, ES DECIR, LA VIDA, LA PROPIEDAD, LA LIBERTAD, VALORES QUE SON INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO DE CUALQUIER SOCIEDAD.
- NOVENA.-** EL DERECHO AZTECA ES DE TAL IMPORTANCIA PARA NUESTRA CULTURA NACIONAL Y TAN EXTENSO EN SU MATERIA, QUE DEBE SER INCLUIDO EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DE TODAS LAS ESCUELAS Y FACULTADES DE DERECHO, PERO NO COMO PARTE DEL CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, SINO COMO UNA ASIGNATURA INDEPENDIENTE, CUYO ESTUDIO REQUIERA POR LO MENOS DE UN SEMESTRE.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- 1.- ALBA, Carlos H., Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto Indigenista Interamericano. México 1949.
- 2.- ALBA IXTLIXOCHITL, Fernando de. Obras Históricas. U.N.A.M. México 1985.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, R. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. U.N.A.M. México, 1966.
- 4.- CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 5.- CHAVERO, Alfredo. Historia Antigua y de la Conquista. Editorial Grolier, México a Través de los Siglos, Tomo I, recop. -- por Vicente Riva Palacio. México 1983.
- 6.- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia de la Conquista de Nueva España. Editorial Porrúa. México 1974.
- 7.- DURAN, Diego Fray. Historia de las Indias de Nueva España e - Islas de Tierra Firme. Editorial Porrúa. México 1979.
- 8.- ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Editorial Polis. México 1937.
- 9.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 10.- KOHLER, J. El Derecho de los Aztecas. Edición de la Revista - Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México 1924.
- 11.- LEON PORTILLA, Miguel. Visión de los Vencidos. U.N.A.M. México, 1982.

- 12.- LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlán. U.N.A.M. México, 1961.
- 13.- MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México 1988.
- 14.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial - Porrúa. México, 1985.
- 15.- MORENO, Manuel M. Organización Política y Social de los Aztecas. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. - México, 1981.
- 16.- OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Editorial Porrúa. México, 1960.
- 17.- OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría Política. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 18.- PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría Política. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 19.- SAHAGUN, Bernardino Fray. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos. México, 1985.
- 20.- SOUSTELLE, Jacques. El Universo de los Aztecas. Editorial -- Fondo de Cultura Económica. México, 1986.
- 21.- TOSCANO, Salvador. La Organización Social de los Aztecas. Editorial Hurtado. México, 1954.
- 22.- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa México, 1989.
- 2.- Código de Comercio. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 3.- Código de Justicia Militar. Ediciones Ateneo. México, 1990.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Castillo Ruíz Editores. México, 1989.
- 5.- Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 6.- Código Fiscal de la Federación. Tax Editores. México, 1991.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1991.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 9.- Instructivo de Operación del Sistema Nacional de Mercados Sobre Ruedas
- 10.- Ley de Amparo. Editorial Harla. México, 1989.
- 11.- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Ediciones Andrade. México, 1991.
- 12.- Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tax Editores. México, 1991.
- 13.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. México, 1989.

- 14.- Ley Forestal. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 15.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 16.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 17.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 18.- Ley Reglamentaria del Servicio Exterior Mexicano. Publicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1985.
- 19.- Reglamento de Mercados. Diario Oficial. México 3 de abril 1979.